

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL PARA NIÑOS Y NIÑAS SOCIO-ECONÓMICAMENTE VULNERABLES.

BOLETÍN Nº 4030-04

Honorable Cámara.

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la Republica, y con urgencia calificada de “simple”, a partir del 7 de noviembre de 2006, fecha en que se dio cuenta de la urgencia vigente en la Sala de la H. Corporación.

* * * * *

El objetivo central del proyecto se orienta a mejorar la calidad de la educación de aquellos alumnos calificados como prioritarios, mediante el establecimiento de una Subvención Escolar Preferencial que beneficiará a los establecimientos educacionales subvencionados que atiendan a dichos estudiantes prioritarios, esto es, a aquellos pertenecientes a familias socio-económicamente vulnerables.

Tal objetivo se enmarca dentro de una política de gobierno que busca promover una mayor igualdad de oportunidades y la no discriminación en los beneficios que trae el desarrollo económico del país, orientando por ello mayores recursos hacia aquellos lugares donde existen mayores carencias y donde mayor efectividad éstos puedan tener en compensar las diferencias socio-económicas y culturales que impiden hacer efectiva dicha igualdad de oportunidades.

* * * * *

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto es crear y regular una subvención escolar nueva, denominada “preferencial”, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación impartida a los niños y las niñas socio-económicamente vulnerables o prioritarios que cursen primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia (prekinder y kinder) y desde 1° hasta 4° año de educación general básica.

Asimismo, busca adecuar y concordar las disposiciones de la Ley de Subvenciones con esta nueva subvención preferencial que se crea.

2.- NORMAS QUE REQUIEREN DE QUÓRUM ESPECIAL.

a) Los artículos 24 (que pasa a ser 27), inciso segundo; 30 (que pasa a ser 36), N° 3, letra c), y nuevo 37, N° 2, del texto del proyecto aprobado por la Comisión, contenido al final de este informe, tienen rango orgánico constitucional. Los dos primeros, en consideración a que establecen la posibilidad de aplicar como sanción a los establecimientos educacionales la revocación del reconocimiento oficial, materia que tiene directa relación con lo preceptuado en el párrafo quinto del artículo 19, N° 11, de la Constitución Política de la República, el cual encarga a una ley orgánica constitucional establecer los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel. El tercero, porque mediante el párrafo final de la nueva letra c) que incorpora al artículo 72 del Estatuto Docente, otorga una nueva atribución a los concejos municipales, que en virtud del artículo 119 de la Carta Fundamental es materia propia de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

b) El proyecto no contiene normas de quórum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

Requieren ser conocidos por la Comisión de Hacienda los artículos 1°; 2°; 4°; 12; 13; 17; 21; 23; 24; 30, número 1); 30 bis y 31, permanentes (los que a partir del 12 inclusive pasan a ser 14, 15, 19, 23, 26, 27; 36, número 1; 38 y 39, respectivamente) y los artículos quinto, sexto, séptimo y noveno (antes quinto), transitorios.

4.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

Que la iniciativa fue aprobada en general por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes (12 votos a favor).

5.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputada informante a la señora TOHÁ, doña Carolina.

* * * * *

II. ANTECEDENTES GENERALES.

El mensaje y sus fundamentos.

En el mensaje que dio inicio a este proyecto --ingresado a tramitación con fecha 2 de noviembre de 2005-- el Primer Mandatario destaca que un eje central del Gobierno ha sido dar sentido social al crecimiento, para que éste se transforme efectivamente en mayor bienestar para todos los chilenos, reduciendo la pobreza y la desigualdad.

Agrega que tal vocación por la igualdad se ha reflejado en numerosas reformas, tales como la educacional, la de salud, la judicial, la de la nueva justicia laboral y la de familia, las referidas a la capacitación y el empleo, entre otras, las que han contribuido a que los frutos del crecimiento se distribuyan entre todas las familias chilenas.

Afirma que el progreso personal y familiar está indisolublemente ligado a otorgar mayores oportunidades en educación, lo que motiva a trabajar constantemente para que los pobres de nuestro país puedan acceder a más y mejores oportunidades en educación.

Fruto de ello, son los 2.800 nuevos colegios entregados en los últimos cinco años, la extensión de la educación obligatoria a doce años, las más de 25.000 becas de retención escolar que se entregarán este año (2005) para que los jóvenes con mayor riesgo de deserción escolar completen su educación media, la ampliación de la Jornada Escolar Completa, con más de dos millones de estudiantes accediendo a ella, la expansión de la alimentación escolar (1.600.000 raciones diarias) y la distribución gratuita de textos escolares (14.000.000 de textos al año).

No obstante dichos avances, anuncia la necesidad de aumentar las energías y recursos para elevar la calidad de lo que ocurre en cada “sala de clases”, particularmente para que los más vulnerables aprendan más y mejor.

Manifiesta su aspiración a ser una comunidad de iguales y no una comunidad estratificada, que tolere la diferenciación de sus ciudadanos según el hogar en que nació. Todas las personas con igual nivel educacional, que muestren tener capacidades, deben tener oportunidades de movilidad social. La educación es un elemento central que permite o promueve dicha movilidad.

Enfatiza que el acceso a una educación de calidad, a cargos importantes, o al poder político, debería basarse en los méritos personales del ciudadano, independientemente de su origen social, estatus socioeconómico, raza, sexo, etnia, religión, orientación política o cualquier otra forma de categoría social. La igualdad de oportunidades y el tratamiento justo a todo ciudadano deben ser considerados valores esenciales que guíen la generación de las políticas públicas, especialmente en educación.

Por todo ello, advierte que es el momento de que Chile elimine las inaceptables desigualdades entre quienes hoy se educan en escuelas subvencionadas por el Estado. Se trata de asegurar que la asistencia a ellas cumpla con la finalidad para la cual los padres y madres envían a sus hijos: que éstos aprendan y desarrollen plenamente sus talentos.

Agrega que la tarea es igualar las oportunidades de aprendizaje de los estudiantes para quienes la situación económica y social de sus hogares genera una desventaja. Nuestras escuelas pueden y deben ser capaces de compensar estas desventajas. Las escuelas deben esmerarse en disminuir el peso de las diferencias en sus resultados educativos que no guardan ninguna relación con el talento de sus estudiantes.

En consideración a lo anterior, propone dar más a los que más necesitan, para compensar la desventaja, porque pretender que todos reciban lo mismo cuando las necesidades son distintas, es discriminar. Por ello, el instrumento diseñado para impulsar este cambio es la Subvención Escolar Preferencial para niñas y niños de familias vulnerables, pues ella busca mejorar la calidad de la educación en aquellos lugares donde hay mayores carencias.

La subvención escolar preferencial.

La nueva subvención será entregada a las escuelas para que demuestren resultados eficientes en el mejoramiento del aprendizaje. Además, estas escuelas no podrán discriminar a ninguna niña o niño y no les podrán exigir a sus alumnos vulnerables forma alguna de financiamiento compartido.

Esta subvención estará dirigida a mejorar la calidad de la educación de los estudiantes de familias vulnerables, orientando mayores recursos donde hay mayores carencias y donde mayor efectividad éstos pueden tener en compensar la desigualdad.

Adicionalmente, la Subvención Preferencial introducirá un cambio decisivo en la relación entre el Estado y las escuelas. Hoy se entregan recursos sin importar que se haga con ellos ni los resultados obtenidos. Con la nueva subvención no sólo se desea dar más a los alumnos que más lo necesitan sino que también se quiere asegurar que los recursos públicos sean aplicados con efectividad al aprendizaje, condicionándolos a resultados educativos objetivos, basados en estándares nacionales de aprendizaje, y premiando a las escuelas que desarrollen adecuadamente los talentos de sus educandos.

Por ello, la incorporación al sistema de Subvención Preferencial la realizarán los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados que suscriban y cumplan un “Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa” con el Ministerio de Educación, en el que asumirán compromisos en materia de no discriminación e igualdad de oportunidades, y se comprometerán a lograr resultados educativos de calidad, sostenibles en el tiempo. A partir de ello se exigirá un compromiso de logro de aprendizajes de calidad de los alumnos, particularmente de los más pobres.

El cambio propuesto, no sólo disminuirá las desventajas que afectan a los niños de los sectores más modestos. Se reformará el sistema de manera de adaptarlo a las necesidades de los niños en lugar de abandonar a éstos a las limitaciones de aquel.

Se sabe que la actual subvención por sí sola no mejora la calidad y que los Programas de Mejoramiento ya ensayados no poseen la suficiente fuerza para producir el cambio. Asimismo, que hay que compensar las diferencias de origen y que no todos los educandos rinden lo que pueden, debiéndose ello en parte a factores asociados al colegio que los atiende. Se sabe también cuales son los elementos que permiten a las escuelas servir a poblaciones altamente vulnerables y lograr altos puntajes en las pruebas nacionales de medición de la calidad.

La nueva Subvención Preferencial se hace cargo de las insuficiencias de nuestro sistema de financiamiento y apoyo a las escuelas al consagrar montos diferenciados de subvención escolar, al reconocer los diferentes capitales culturales de las familias de los alumnos, al establecer la condicionalidad de su entrega sujetándosela a resultados educativos y porque fortalece los sistemas de supervisión y apoyo técnico pedagógico.

En síntesis, la nueva subvención aprende de las experiencias y conocimientos en el área buscando corregir las limitaciones y déficits del sistema educativo aún presentes.

* * * * *

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas:

a) Autoridades y funcionarios de Gobierno, alcaldes y ediles.

Señor Martín Zilic Hrepic, ex Ministro de Educación; señora Yasna Provoste Campillay, actual Ministra de Educación; señora Pilar Romaguera Gracia, Subsecretaria de Educación; señor Rodrigo González López, Jefe de la División Jurídica; señor Pedro Montt Leiva, Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación; señor Rafael Carrasco Hoecker, asesor técnico del Proyecto Subvención Preferencial; señores José Marcelo Henríquez, Mauricio Farías Arenas y señora Misleya Vergara, asesores de la Subsecretaría, todos del Ministerio de Educación; señor Cristián Martínez, Director Nacional de la JUNAEB; señora Amalia Cornejo, Jefa del Departamento de Planificación y Desarrollo de este organismo; señora Carla Tokman, analista del Ministerio de Hacienda; señor José Espinoza Fincheira, Jefe del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos; señora Tania Hernández, asesora de la Subsecretaría de Hacienda; señor Claudio Arriagada, Alcalde de La Granja y Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades; señora Mafalda Fabbri, Directora de Comunicaciones de dicha entidad; señor Pablo Zalaquett Said, Presidente de la Comisión de Educación de la Asociación Chilena de Municipalidades; señor Alejandro Koehler Vargas, alcalde de Panguipulli y Presidente de la Asociación Gremial de Corporaciones Municipales (AGCM); señor Fernando Echeverría, Secretario Ejecutivo de la AGCM; señora Teresa Donoso B, Coordinadora Nacional de dicha agrupación; señora Patricia Colarte Troncoso, Directora de la Comisión de Educación de la misma; señor Carlos Coronado, Director de Educación de la Municipalidad de Panguipulli; señora Cristina Girardi, Alcaldesa de Cerro Navia; señor Santiago Aranzaes Hernández, Director de Educación de la Corporación Municipal de Cerro Navia; señor Angelino Leal, alcalde de Máfil; señor Mario Olavarría, alcalde de Colina; señor Cristhian Díaz Ojeda, Jefe de Comunicaciones de esta municipalidad; señor Carlos Briceño Vásquez, Gerente de la Corporación Municipal de Viña del Mar, y doña Gabriela Dazarola, investigadora de la Biblioteca del Congreso Nacional.

b) Académicos y representantes de entidades sociales, profesionales, docentes y estudiantiles.

Señoras Carolina Velasco, investigadora, y Paula Pinedo, abogada asesora, ambas de Libertad y Desarrollo; señor Claudio Sapelli, docente del Instituto de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile; señor Juan Eduardo García-Huidobro, Director del Departamento de Educación de la Universidad Alberto Hurtado; señor Christian Bellei, consultor de UNICEF-Chile; señor Pablo González, profesor del Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile; señor Gregory Elacqua, profesor de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez; señor Julio Sagüés, investigador de la Fundación Chile; señor Juan Cassasus, investigador del Centro de Formación Índigo; señor Jorge Pavez Urrutia, Presidente del Colegio de Profesores de Chile A.G.; Hermano Jesús Triguero Juanes, Presidente Nacional de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE); señores Carlos Veas y Rodrigo Díaz, Secretario Ejecutivo y Abogado, respectivamente, de dicha entidad; señores Rodrigo Bosch Elgueta, Presidente Subrogante, y Alejandro Hasbún Ramírez, Director, ambos de CONACEP; los dirigentes de la Asamblea Coordinadora de Estudiantes Secundarios, ACES, señores Germán Westhoff, Presidente del Centro de Alumnos del Instituto Nacional; Javier Romero y Matías Gómez, del mismo establecimiento; César Valenzuela, Presidente del Centro de Alumnos del Liceo Confederación Suiza; Tomás Morán, del Colegio Carampangue de Talagante; Juan Pablo Gamboa, del Liceo Santa Teresa de Valparaíso, y señoritas María Huerta, del Instituto Superior de Comercio N° 2; y Karina Delfino, del Liceo de Niñas N° 1, ambas de Santiago, y los Presidentes de las Federaciones de Estudiantes de las Universidades de Chile, de Santiago, de Valparaíso, Católica de Chile y Diego Portales, señores Nicolás Grau, Néstor Marín, Juan Pablo Gajardo, Claudio Castro y Sebastián Llantén, respectivamente.

La síntesis de las exposiciones efectuadas por los personeros de Gobierno y de las opiniones vertidas por los demás invitados a la Comisión se encuentra en el Anexo N° 1 de este informe.

c) Discusión y votación en general del proyecto.

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, compartiendo plenamente los fundamentos y los objetivos generales tenidos en consideración por el Ejecutivo para legislar en el sentido propuesto, y luego de recibir las opiniones, observaciones y proposiciones tanto de las autoridades de gobierno, como de los académicos, docentes, dirigentes estudiantiles y representantes de las instituciones individualizadas precedentemente, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar, por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Tohá, Cubillos y Vidal; y señores Bobadilla, Errázuriz, González, Kast, Montes, Olivares, Rojas, Silber y Verdugo.**

No obstante lo anterior, durante esta etapa de la discusión del proyecto los integrantes de la Comisión solicitaron a los representantes del Ejecutivo dar acogida a los siguientes planteamientos:

- Extender el beneficio de la subvención preferencial a toda la enseñanza básica.

- Uniformar el monto de la subvención preferencial, independientemente de la categoría de los establecimientos (autónomos, emergentes o en recuperación), estableciendo diferencias solamente respecto de la autonomía para administrar los recursos.

- Estudiar algún mecanismo de solución al déficit presupuestario que aqueja a los sostenedores municipales debido a la insuficiencia de la subvención base para cubrir los costos derivados de la aplicación del Estatuto Docente.

- Definir con mayor precisión el concepto de vulnerabilidad, tanto de las escuelas como de los alumnos, y entregar la subvención preferencial a las primeras en función del número de éstos, procurando asignar más recursos a los establecimientos con mayor concentración de alumnos prioritarios (compensar el efecto pares).

- Incluir en los convenios exigencias relativas a métodos y prácticas pedagógicas, objetivos de aprendizaje y mejoras de gestión, sin perjuicio de convenir con cada establecimiento modificaciones acordes a su propia realidad y permitir efectuar ajustes al plan de mejoramiento durante su ejecución, para adaptarlo a los cambios sustanciales de las condiciones en que fueron concebidos (por ejemplo, variación del número de alumnos prioritarios atendidos).

Asimismo, otras de las aspiraciones manifestadas por los miembros de la Comisión, pero con menor grado de consenso, fueron las siguientes:

- Que los consejos escolares participen en la celebración y ejecución del convenio.

- Dar un tratamiento diferenciado a los establecimientos rurales con respecto a los urbanos.

- Prohibir la selección de alumnos a todas las escuelas que accedan a la subvención preferencial.

- Ligar la evaluación docente y el SNED a este proyecto.

- Que el apoyo externo requerido por algunos establecimientos no se pague con cargo a la subvención preferencial.

- Asegurar la aplicación de la subvención preferencial a los fines previstos en el proyecto, obligando a los sostenedores municipales, a través de los convenios, a no eliminar el aporte de recursos propios que actualmente estén efectuando, hasta que se dé una solución definitiva al déficit presupuestario educacional por otros medios.

- Revisar el contenido de la ficha escolar que los establecimientos tendrán que entregar a los padres y apoderados.

* * * * *

d) Discusión y votación en particular del proyecto.

Al inicio de esta etapa del trámite del proyecto, la Ministra de Educación, señora Yasna Provoste C., refiriéndose al contenido y alcance de las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, manifestó que con ellas se acoge el planteamiento del Colegio de Profesores, en el sentido que la escuela debe concentrar el aporte más significativo en los procesos de aprendizaje.

Asimismo, se mejora la definición y el método de identificación de los alumnos prioritarios. Básicamente, se trataría de los niños y niñas que integran familias adscritas al Programa Chile Solidario; aquéllos que de acuerdo al instrumento vigente —llámese ficha CAS o ficha de protección social— estén en la categoría de indigentes; aquellos niños y niñas que provengan de familias cuya estratificación para efectos de salud previsual corresponda al Grupo A de FONASA, y aquéllos que según la JUNAEB tengan prioridad, dados los niveles de escolaridad de sus padres.

Por otra parte, se intenta mejorar y reforzar los requisitos que deberán cumplir los sostenedores que voluntariamente quieran incorporarse al sistema de subvención preferencial, a través de varias normas referidas al convenio. Tal vez el aspecto más significativo es la prohibición de seleccionar alumnos que postulen a los niveles de pre-kinder a 4º básico. Pero cuando haya más postulantes que vacantes, sólo se podrá seleccionar a los alumnos tomando en cuenta si tienen más hermanos en el mismo establecimiento, o si son hijos de algún docente o codocente del mismo. En su defecto, se deberán seleccionar por sorteo.

Otra enmienda importante apunta a fortalecer el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa, a partir de la rendición de cuentas sobre el uso de los recursos entregados en lo que se refiere a la estrategia que la propia unidad educativa haya diseñado para mejorar sus resultados de aprendizaje, tratándose de escuelas emergentes. También se mejora la acreditación, por parte de la escuela, del funcionamiento de ciertas instancias básicas que es necesario seguir perfeccionando, como el consejo escolar y la unidad técnico-pedagógica, entre otras.

Se recoge, además, el planteamiento de gran parte de los diputados y diputadas de la Comisión, en el sentido de extender gradualmente la entrega de la subvención preferencial a todos los alumnos de la enseñanza básica. Así, a partir del segundo año de vigencia de la ley en proyecto, los alumnos prioritarios que pasen a 5º año básico mantendrán el beneficio hasta llegar a 8º. Sin embargo, el monto del aporte por alumno será diferenciado. Los que cursen 5º y 6º recibirán una subvención de 12 mil pesos y los que estén en 7º u 8º percibirán sólo 6 mil pesos adicionales, según el tipo de escuela que los atienda.

En régimen, los 400 mil niños vulnerables que inicialmente serán beneficiarios de la subvención preferencial subirán a 730 mil.

Por otra parte, se elimina la gradiente de pago del beneficio. Se entregará a todas las escuelas el mismo monto de subvención por alumno prioritario, independientemente de su clasificación. Pero los establecimientos autónomos podrán administrar discrecionalmente el 100% de los recursos; los emergentes sólo el 50%, debiendo aplicar la mitad restante a un plan de mejoramiento de los aprendizajes, y aquellos que estén en la categoría en recuperación recibirán la misma cantidad, pero en calidad de aporte para desarrollar un plan, a través de un convenio, que explicita cada una de las acciones que el establecimiento y toda la comunidad escolar deberán desarrollar para mejorar los aprendizajes de sus alumnos.

Por último, se mejora también el sistema de clasificación de las escuelas en dos aspectos: 1º) incorporando indicadores de calidad complementarios al SIMCE, como las tasas de retención y repitencia, la inclusión de los padres y las condiciones de trabajo de los docentes, todo ello aprovechando la experiencia recogida a través del Sistema Nacional de Evaluación Docente, y 2º) incorporando un dispositivo de doble seguridad para aquellos establecimientos clasificados como "en recuperación", los cuales podrán apelar de dicha clasificación ante un panel constituido por expertos del Mineduc, de los sostenedores y de una agencia acreditada, que emitirá un juicio técnico sobre su situación, el que será altamente considerado por la autoridad para excluir eventualmente a la escuela de esa categoría.

* * * * *

A continuación, la Comisión dio al citado texto propuesto el siguiente tratamiento.

Artículo 1º.

Crea una subvención educacional preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los alumnos prioritarios de los establecimientos educacionales subvencionados, que estén cursando 1º ó 2º nivel de transición de la educación parvularia y desde 1º a 4º año de educación general básica.

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar esta disposición en el siguiente sentido:

- 1) Eliminar la frase "de los alumnos prioritarios";
- 2) Incorporar, a continuación de la palabra "subvencionados", la expresión "que se impetrará por los alumnos prioritarios", y
- 3) Eliminar la frase "desde 1º a 4º año de".

Todo ello, con el propósito de focalizar los recursos adicionales que se entreguen, por cada alumno prioritario, en los estableci-

mientos que los atienden, por ser éstos los que deberán implementar eventualmente planes de mejoramiento en beneficio de todos sus educandos, y extender el beneficio a toda la enseñanza básica, lo que se hará gradualmente, según explicara la Ministra de Educación.

Se observó al respecto que la indicación asigna ahora la subvención preferencial a las escuelas, poniendo el acento en mejorar la calidad de la educación subvencionada en general, en lugar de compensar los déficit culturales de los alumnos más vulnerables atendiendo sus necesidades educativas específicas, cuyo era el propósito original de la iniciativa.

Por lo mismo, se pidió votación separada de los distintos numerales de la indicación, registrándose los siguientes resultados:

Los números 1 y 2 fueron aprobados por 8 votos a favor y 5 votos en contra.

El número 3 fue aprobado en forma unánime, en el entendido que la preposición "a", de la frase que se elimina corresponde a la preposición "hasta" contenida en el texto del mensaje

Puesto en votación el artículo 1º, con la indicación, fue aprobado por 9 votos a favor y cuatro abstenciones.

Artículo 2º.

Su inciso primero considera prioritarios a los alumnos para quienes la situación económica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

Su inciso segundo dispone que la calidad de alumno prioritario será calificada por el Ministerio de Educación o el organismo que éste determine, mediante un instrumento de caracterización socioeconómica del hogar definido por el Ministerio de Planificación.

Su inciso tercero señala que, tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con caracterización socioeconómica, se considerará la escolaridad de su madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno y la condición urbana o rural de su hogar.

Su inciso cuarto establece que los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.

El Ejecutivo formuló indicación para modificar este artículo en la forma que sigue:

1) Introducir en el inciso tercero, a continuación de la expresión "se considerará", la frase "en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar.";

2) Reemplazar en el mismo inciso la frase "y la condición urbana o rural del hogar" por ". en la forma que establezca el reglamento", y

3) Incorporar el siguiente inciso quinto, nuevo:

"La calidad de alumno prioritario será informada por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno."

En primer término, y dado el alto grado de consenso habido entre los miembros de la Comisión para aprobar el inciso quinto, nuevo, que propone agregar el N° 3 de la indicación del Ejecutivo, se acordó votar en primer término y por separado dicho inciso, siendo éste ***aprobado por 9 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención.***

Por su parte, los diputados señores Bobadilla y Verdugo, no conformes con la idea de delegar en el reglamento la forma de identificar a los alumnos prioritarios, estableciendo para ello algunos parámetros cuya mayor o menor consideración quedaría librada al arbitrio de la autoridad de turno encargada de su dictación, formularon una nueva indicación, para fijar en la ley los criterios en base a los cuales se calificará la condición de alumno prioritario, según lo informado a la Comisión por el Director Nacional de la JUNAEB.¹

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que la fórmula propuesta rigidizaría innecesariamente la norma, mostrándose dispuestos a estudiar un mecanismo que concilie los objetivos de ambas indicaciones, otorgando certeza y transparencia al procedimiento de identificación de los alumnos prioritarios, pero también la flexibilidad suficiente para adaptarlo a los cambios que surjan en el futuro.

En consideración a lo anterior, los representantes del Ejecutivo, los diputados autores de la indicación y los demás miembros de la Comisión convinieron en reemplazar los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo en comento por el siguiente:

"La calidad de alumno prioritario será calificada por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.

b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando hayan sido caracterizados como indigentes por el instrumento de caracterización socioeconómica del hogar vigente.

¹ Ver, en página 39 del Anexo, síntesis de dicha intervención.

c) Los alumnos de familias no comprendidas en las letras anteriores tendrán la calidad de alumnos prioritarios cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno, en la forma que establezca el reglamento."

De esta manera, se explicó, se autoriza al Ministerio de Educación para efectuar la calificación aludida, directamente o a través de sus organismos dependientes, entre ellos la JUNAEB, sin que pueda delegarse dicha función en otros organismos no subordinados a él.

Por otra parte, se aclaró que la escolaridad de la madre o del padre o apoderado que viva con el alumno prioritario, si bien, constituye un elemento importante en los resultados de aprendizaje, tendrá una ponderación marginal a la hora de tenerlo en consideración para corregir errores de calificación que puedan producirse aplicando las variables enumeradas anteriormente, por lo que no es relevante que ella quede entregada al reglamento.

Asimismo, se explicó que la condición urbana o rural del hogar es una variable implícita en la caracterización socioeconómica del mismo, por lo que no resulta necesario hacer mención a ella, como estaba contemplado en el primitivo inciso tercero.

Puesto en votación el artículo 2º, incluidas las modificaciones acordadas y el inciso quinto, nuevo, que pasa a ser tercero, fue aprobado por unanimidad (7 votos a favor).

Artículo 3º.

Dispone que los criterios y procedimientos específicos para realizar la calificación a que se refiere el artículo anterior serán definidos en un reglamento elaborado por el Ministerio de Educación, el cual llevará, además, la firma de los Ministros de Planificación y de Hacienda.

El Ejecutivo formuló indicación para sustituir en este artículo la frase "de los Ministros de Planificación y" por "del Ministro".

Los diputados señores Bobadilla y Kast formularon a su vez una indicación para sustituir el artículo en comento por el siguiente:

"Artículo 3º.- La forma de realizar la calificación de alumno prioritario será definida en un reglamento, mediante normas de

carácter general, elaborado por el Ministerio de Educación, el cual llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda."

Ello obedece a que los criterios para efectuar la calificación se encuentran establecidos en el artículo 2º, quedando por definir únicamente el procedimiento que se utilizará para ello.

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada por unanimidad (10 votos a favor).

Artículo 4º.

Dispone que tendrán derecho a la subvención educacional preferencial los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, en adelante "Ley de Subvenciones", cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 6º (pasa a ser 7º), la que se pagará por los alumnos prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo dispuesto en los artículos 12 y 13 (pasan a ser 14 y 15, y establecen el valor unitario por alumno del beneficio y la forma de determinar el monto total que percibirá mensualmente cada sostenedor).

Se aclaró, por los representantes del Ejecutivo, que el beneficio se otorgará a las escuelas por cada alumno prioritario matriculado, pero su monto se calculará multiplicando el valor unitario que corresponda (según la categoría del establecimiento) por la asistencia promedio de esos alumnos en los tres meses precedentes al pago.

El Ejecutivo formuló indicación para introducir en este artículo, a continuación de las palabras "Ley de Subvenciones", la frase "que impartan enseñanza regular diurna", precedida de una coma (,).

Su objeto es especificar de manera más explícita el tipo de establecimientos educacionales que podrá postular al régimen de subvención preferencial.

Fue aprobada por 7 votos a favor y una abstención.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por 12 votos a favor y una abstención.

No obstante ser aprobado el artículo, se observó por algunos de los miembros de la Comisión que éste define la subvención preferencial como un derecho de los establecimientos y no de los alumnos prioritarios, poniendo en tela de juicio la portabilidad del subsidio, máxime porque sólo podrá seguir gozando del mismo el alumno que se traslade a otro establecimiento cuyo sostenedor haya suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que alude la norma, restringiendo la libertad de elección de los padres y apoderados.

En relación a lo expuesto, fue rechazada, por mayoría, una indicación que perseguía eliminar la frase “cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 6º”.

Artículo 5º.

Hace aplicables supletoriamente a la subvención preferencial, en todo lo no regulado expresamente por esta ley en proyecto, las normas de los Títulos I y IV de la Ley de Subvenciones, precisando que la pérdida de los requisitos para percibir las subvenciones de dicha ley, y la privación o suspensión del pago de la misma, tendrán como efecto la suspensión o privación de la subvención preferencial y de los aportes regulados en esta ley en proyecto, según sea el caso.

En relación con este artículo, se observó que la Subsecretaría de Educación está facultada mediante el artículo 54 de la Ley de Subvenciones para dejar sin efecto la sanción de retención de la subvención escolar base, mediante resolución fundada, cuando la suspensión o privación de la misma comprometa gravemente la garantía del derecho a la educación consagrada en el artículo 19, Nº 10, de la Constitución Política.

Con el objeto de reproducir aquello, expresamente, respecto de esta nueva subvención preferencial, el diputado señor Errázuriz formuló indicación para agregar en este artículo, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"No obstante, el Subsecretario de Educación podrá, mediante resolución fundada, ordenar que se deje sin efecto la medida de retención de la subvención preferencial cuando la suspensión del derecho a percibirla comprometa gravemente la garantía del derecho a la educación establecida en el artículo 19, Nº 10, de la Constitución Política de la República, y no podrá extenderse más allá del respectivo periodo escolar."

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por 7 votos a favor y 3 votos en contra.

Puesto en votación el artículo 5º, fue aprobado por asentimiento unánime.

* * * * *

Artículo 5º bis, nuevo (pasa a ser 6º).

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 5º bis.- Para que los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4º de esta ley, puedan impetrar el beneficio de la subvención preferencial deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, así como de cualquier cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.

b) Aceptar a todos los alumnos que postulen al 1º y 2º nivel de transición de la educación parvularia y entre 1º y 4º año de la educación general básica dentro de las capacidades autorizadas que tenga el establecimiento.

En el evento que haya una cantidad de postulantes superior a la capacidad autorizada del establecimiento educacional, la incorporación de los alumnos se ceñirá estrictamente a un proceso de selección público y transparente, el que en ningún caso podrá considerar la situación económica o social del postulante, su rendimiento escolar pasado o potencial, el estado civil, escolaridad o religión de los padres, origen étnico del postulante, ni otro criterio que permita la discriminación arbitraria de éste. En ese caso las vacantes sólo podrán asignarse por prioridad familiar o, en última instancia, por sorteo.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por prioridad familiar que el alumno postulante tenga hermanos matriculados o sea hijo de un docente o no docente del establecimiento educacional.

c) Informar a los padres y apoderados del proyecto educativo institucional y del reglamento interno del establecimiento, entendiéndose que al concretarse la postulación hay una aceptación de los padres y apoderados a dicho proyecto y reglamento interno.

d) Retener en el establecimiento a los alumnos prioritarios con bajo rendimiento académico e impulsar una asistencia técnico pedagógica especial para mejorar su rendimiento escolar, no pudiendo excluir alumnos por razones académicas.

e) Destinar los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas contempladas en la estrategia de mejoramiento educativo o el plan de reestructuración en beneficio de los alumnos prioritarios, según corresponda."

Se objetó esta proposición por los siguientes motivos:

1º. Porque parece exigir a los sostenedores, antes de incorporarse al sistema de subvención preferencial, el cumplimiento de ciertos requisitos que en el texto del mensaje iban a constituir compromisos esenciales del convenio a que alude el artículo 6º (pasa a ser 7º). Se explicó, sin embargo, que tales requisitos serán condición necesaria para impetrar la subvención una vez que el sostenedor se haya incorporado al sistema y suscrito el convenio respectivo, por lo que su cumplimiento se exigirá de modo permanente.

2º. Porque prohíbe la selección de alumnos a todo evento, salvo en el caso de exceso de demanda (letra b), lo que impediría impetrar la subvención preferencial a los colegios particulares subvencionados cuyo proyecto educativo haga discriminaciones no arbitrarias por razones de sexo, religión u otros motivos, en circunstancias que ello forma parte de la libertad de enseñanza garantizada por la Constitución Política, la que no puede ser limitada en su esencia por condiciones que establezca la autoridad y es además necesaria para que los padres puedan ejercer el derecho a elegir el establecimiento educacional para sus hijos. Por lo demás, esta posibilidad de seleccionar alumnos fue defendida por los voceros de los estudiantes secundarios que concurrieron a la Comisión, como una forma de incentivar a los educandos a superarse, en la medida en que ellos puedan competir en igualdad de condiciones por los cupos ofrecidos.

Con el objeto de complementar la disposición propuesta por el Ejecutivo, los diputados señores Errázuriz, Olivares y Silber formularon una indicación para intercalar en el segundo párrafo de la letra b) de artículo en comento, a continuación de la palabra "transparente", la frase "en el marco del proyecto educativo institucional a que alude la letra c) siguiente", seguida de una coma (,).

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo que propone el artículo 5º bis, con la indicación precedente, fue aprobada por 8 votos a favor y 5 votos en contra.

Además, fueron rechazadas, por mayoría, tres indicaciones que perseguían, respectivamente, sustituir la letra a) y suprimir la letra b); suprimir la letra d); y, suprimir la letra e). Asimismo, otra indicación que perseguía también suprimir la letra c), fue declarada contradictoria con la idea ya aprobada en el párrafo segundo de la letra b), lo que hizo improcedente su votación en conformidad con el inciso noveno del artículo 281 del Reglamento.

* * * * *

Artículo 6º (pasa a ser 7º).

Su inciso primero dispone que, para incorporarse al régimen de la subvención preferencial, los sostenedores deberán suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente, el cual abarcará un período mínimo de seis años, que podrá renovarse por períodos iguales.

Su inciso segundo señala que, mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales:

a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, referido a Financiamiento Compartido, así como de cualquier cobro que condicione la postulación o ingreso del alumno.

b) Aceptar a todos los alumnos que postulen al establecimiento dentro de las capacidades autorizadas que éste tenga, en los niveles de enseñanza en que se aplica la Subvención Preferencial.

Pero si hubiere una cantidad de postulantes superior a la capacidad autorizada del establecimiento educacional, se podrá seleccionar a los alumnos mediante un procedimiento público y transparente de postulación, que en ningún caso podrá considerar la situación económica o social del hogar ni el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante.

c) Informar a los padres y apoderados acerca del proyecto educativo institucional, si lo hubiere, y sobre el reglamento interno del establecimiento, entendiéndose que al concretarse la postulación hay una aceptación de los padres y apoderados a dicho proyecto y reglamento interno.

d) Retener en el establecimiento a los alumnos prioritarios con bajo rendimiento académico e impulsar una asistencia técnico pedagógica especial para mejorar su rendimiento escolar, no pudiendo excluir alumnos por razones académicas.

e) Establecer y cumplir las metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos concordadas con el Ministerio de Educación, en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional (SIMCE) a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza², de acuerdo a lo establecido en el decreto a que se refiere el artículo 8° (pasa a ser 10) del proyecto.

f) Cumplir con cada una de las obligaciones que impone la ley en proyecto, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento.

Finalmente, su inciso tercero dispone que, en el caso de los establecimientos municipales, el convenio antes referido pasará a formar parte de los compromisos de gestión a que se refiere el artículo 70 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación (Estatuto Docente).

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar las letras a), b), c) y d) del inciso segundo por las siguientes:

“a) Presentar anualmente al Ministerio de Educación un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.

² La referencia debe entenderse hecha al artículo 21 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la LOCE.

b) Acreditar el funcionamiento efectivo del Consejo Escolar y del Centro General de Padres y Apoderados.

c) Acreditar la existencia de horas docentes destinadas a cumplir la función técnico pedagógica en el establecimiento."

La misma indicación propone, además, intercalar en la letra e), que pasaría a ser d), a continuación de la palabra "alumnos," la frase "y en especial de los prioritarios."

El objeto de la indicación es incorporar, entre los compromisos esenciales que deberá incluir el convenio a que se refiere la norma en comento, el cumplimiento efectivo de dos obligaciones legales actualmente vigentes para los sostenedores, como son las señaladas en las nuevas letras b) y c), además de la rendición de cuentas sobre el uso de los recursos provenientes de la subvención preferencial, en reemplazo de las exigencias contenidas en las letras a), b), c) y d) de la propuesta original, que se han trasladado al artículo 5º bis, nuevo, (pasa a ser 6º) como requisitos para impetrar la subvención.

Se objetó esta disposición, así como la indicación formulada, por los siguientes motivos:

1. Porque las menciones básicas del convenio no dan cuenta, a partir de las modificaciones propuestas, de sus objetivos de igualdad de oportunidades y excelencia educativa, salvo la cláusula relativa a las metas de efectividad del rendimiento académico (letra e), original). Al respecto, se sugirió incorporar entre los compromisos esenciales del sostenedor, sin perjuicio de otros, el perfeccionamiento docente, la implementación de ciertos recursos pedagógicos básicos y el número de horas efectivas de clases que los profesores deberán impartir.

2. Porque las metas de resultados (de que trata la letra e), original) no serían concordadas con los sostenedores como allí se señala, sino que ellas serían fijadas por la ley sobre la base del SIMCE; debiendo aclararse que lo que habrá de concordarse en cada caso son las estrategias para alcanzar dichas metas.

3. Porque al exigir un informe anual sobre el uso dado a los recursos percibidos por concepto de subvención preferencial (nueva letra a), se pone énfasis en los procesos antes que en los resultados, que son los únicos objetivamente mensurables.

4. Porque el plazo seis años de duración de los convenios excedería el mandato de los respectivos alcaldes en el caso de los sostenedores municipales, poniendo en duda el cumplimiento de los compromisos contraídos por una administración local anterior. Se sugirió reducir a cuatro años la duración de los mismos.

5. Porque al hablar de compromisos esenciales, queda abierta la posibilidad de que el Ministerio de Educación imponga a los

sostenedores otras obligaciones no previstas en la ley, sin ofrecerles por otra parte, financiamiento adicional para hacer posible su cumplimiento.

Fruto de lo anterior y dado que se presentaron diversas indicaciones a este artículo, tanto por parte del Ejecutivo como de los parlamentarios, se acordó analizar y votar separadamente cada inciso y letra contenida en ellos, con las respectivas indicaciones.

Inciso primero.

Los diputados señores Bobadilla y Rojas formularon una indicación para reemplazar en él la expresión "seis" por "cuatro", a objeto de reducir el plazo mínimo de duración del convenio y adecuarlo así a la duración del mandato de los alcaldes, sin perjuicio de su posible renovación.

Puesta en votación la referida indicación, fue aprobada por 10 votos a favor y una abstención.

Puesto en votación el inciso primero, con la indicación precedente, fue aprobado por 9 votos a favor y una abstención.

Inciso segundo, encabezamiento.

Puesto en votación el encabezamiento del inciso segundo, fue aprobado por 8 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención.

Además, durante la discusión del encabezamiento de este inciso, fueron rechazadas, por mayoría, dos indicaciones. La primera, para sustituirlo con el objeto de evitar la estandarización de los convenios y permitir que cada sostenedor pacte las condiciones que le parezcan esenciales, de acuerdo a la realidad y al proyecto educativo de cada establecimiento. La segunda, en subsidio de la anterior, para enmendarlo, enfatizando el carácter voluntario de los convenios.

Inciso segundo, letra a).

En base al texto sustitutivo propuesto por la indicación del Ejecutivo para esta letra --precedentemente transcrito--, el diputado señor Montes formuló, por su parte, una indicación para intercalar en ella, a continuación de la palabra "Educación", la frase "y a la comunidad escolar".

Su objeto es imponer al sostenedor el deber de informar a los padres y apoderados acerca de la utilización de los recursos que perciba por concepto de subvención preferencial, sin perjuicio de canalizar la misma información a través del Ministerio, tanto hacia la comunidad escolar de cada establecimiento como hacia el público en general.

Puesta en votación esta última indicación, fue aprobada por 9 votos a favor y dos abstenciones.

Puesta en votación la letra a) propuesta por el Ejecutivo, con la indicación precedente, fue aprobada por 8 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención.

Además, durante la discusión de esta letra a), en base al nuevo texto propuesto por el Ejecutivo, fueron rechazadas, por mayoría, dos indicaciones. La primera, para sustituirla a objeto de entregar a los padres y apoderados el control sobre la inversión de los recursos provenientes de la subvención preferencial, atendiendo a los resultados obtenidos más que a los procesos desarrollados para alcanzarlos. La segunda, en subsidio de la anterior, para enmendarla, eliminando su oración final.

Inciso segundo, letra b).

En base al texto sustitutivo propuesto por la indicación del Ejecutivo para esta letra --precedentemente transcrito--, los diputados señores Bobadilla, Errázuriz y Rojas formularon una indicación para agregar al final del mismo, a continuación de la expresión "Apoderados", la frase "el que no requerirá gozar de personalidad jurídica", precedida de una coma (,).

Su objeto es evitar que el sostenedor se excuse de cumplir la obligación que se le impone respecto de aquellos centros de padres que no cuenten con reconocimiento oficial.

Puesta en votación la indicación parlamentaria, fue aprobada por 9 votos a favor y dos abstenciones.

Por su parte, el Ejecutivo formuló una nueva indicación --a la suya anteriormente transcrita--, para intercalar, a continuación de la expresión "Consejo Escolar", la frase "del Consejo de Profesores", precedida de una coma (,).

Se explicó que, aun cuando se supone que el Consejo de Profesores debe existir para que un establecimiento pueda aplicar el reglamento disciplinario interno, lo que se pretende con esta modificación es que el sostenedor que acceda a la subvención preferencial acredite su funcionamiento efectivo y no solamente su existencia, en la forma que establezca el reglamento de la ley.

Puesta en votación la segunda indicación del Ejecutivo, fue aprobada por 7 votos a favor y 5 votos en contra.

Puesta en votación la primera indicación del Ejecutivo, sustitutiva de la letra b), original, con ambas indicaciones precedentemente aprobadas, fue aprobada también por 7 votos a favor y 5 votos en contra.

Inciso segundo, letra c).

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, sustitutiva de la letra c) --anteriormente transcrita--, fue aprobada por 10 votos a favor y dos abstenciones.

Con posterioridad, fue reabierto el debate de este literal, dado que el Ejecutivo formuló una nueva indicación para agregar en él, a continuación de la palabra “establecimiento”, la frase “y asegurar el cumplimiento efectivo de las horas curriculares no lectivas”, la que ***fue aprobada por unanimidad (8 votos a favor).***

Inciso segundo, letra d), nueva.

Los diputados señores González, Montes, Olivares, Paredes y Silber formularon una indicación para intercalar, en el inciso segundo del artículo en comento, una nueva letra d) del siguiente tenor:

"d) Cumplir acciones de mejoramiento educativo, acordadas con el Ministerio de Educación, en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente."

Su objeto es incluir en los convenios el compromiso de los sostenedores de contar con un plan de acción para mejorar la educación que se imparte en cada establecimiento, cuyo contenido se fija, a título indicativo, en un nuevo precepto que se agrega a continuación del artículo en debate.

Puesta en votación la referida indicación, fue aprobada por 6 votos a favor, 4 votos en contra y una abstención.

Posteriormente, se reabrió el debate de esta letra, pues el Ejecutivo formuló indicación para reemplazar en ella la frase “Cumplir acciones de mejoramiento educativo acordadas con el Ministerio de Educación” por “Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado con la comunidad del establecimiento educacional que contemple acciones”.

Por su parte, el diputado señor Montes formuló indicación para intercalar, en el texto sustitutivo propuesto, a continuación del vocablo “acciones”, la frase “desde prekinder hasta octavo básico”.

Fueron aprobadas ambas indicaciones por unanimidad (8 votos a favor).

Inciso segundo, letra e).

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar en la letra e) primitiva, a continuación de la palabra “alumnos,” la frase “y en especial de los prioritarios.”

Puesta en votación la indicación, fue aprobada en por 7 votos a favor y 5 votos en contra.

Puesta en votación la letra e), con la indicación precedente, fue aprobada igualmente por 7 votos a favor y 5 votos en contra.

Además, durante la discusión de esta letra fue rechazada, por mayoría, una indicación que pretendía sustituirla.

Inciso segundo, letra f), nueva.

Los diputados señores Errázuriz, González, Montes, Olivares y Verdugo, y señora Tohá formularon indicación a este artículo para intercalar en su inciso segundo la siguiente letra f), nueva:

"f) En el caso de los sostenedores municipales, señalar en el convenio cuál ha sido el aporte promedio en los últimos tres años e indicar cuál será el aporte mínimo que entregará anualmente el municipio a cada uno de los establecimientos que reciba subvención preferencial."

Esta indicación se funda en la necesidad de asegurar que los sostenedores municipales no interrumpan o disminuyan los aportes de recursos propios que actualmente hacen a los establecimientos de su dependencia, sustituyéndolos por los recursos provenientes de la subvención preferencial y de los aportes complementarios que contempla la ley en proyecto.

Fue aprobada por 8 votos a favor y tres abstenciones.

Inciso segundo, letra f) (pasa a ser letra g).

Obliga, a los sostenedores que accedan a la subvención preferencial, a cumplir con cada una de las obligaciones que impone la ley en proyecto, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento.

Fue aprobada por 7 votos a favor y cinco abstenciones, sin debate, pasando a ser letra g).

Inciso segundo, letra h), nueva.

Los diputados señores Bobadilla, Kast y Rojas formularon a su vez una indicación para agregar una nueva letra del siguiente tenor:

"h) Informar a los padres y apoderados del establecimiento sobre la existencia de este convenio, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico."

Su objeto es asegurar que los padres sean informados acerca de los resultados de aprendizaje de sus hijos, más que de los

procesos a que se hayan destinado los recursos provenientes de la subvención preferencial, cuestión ésta última que se encuentra establecida en la nueva letra a) del inciso en comento.

Fue aprobada la indicación por 7 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención.

Inciso segundo, letras i) y j), nuevas.

El Ejecutivo formuló indicación para incorporar las siguientes letras h) e i), nuevas:

“h) Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, dentro de los primeros 15 días del año escolar, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares.

i) Contar en su malla curricular con actividades artísticas y/o culturales y deportivas que contribuyan a la formación integral de los alumnos.”.

Fue aprobada la indicación por asentimiento unánime (8 votos a favor), pasando las letras propuestas a ser i) y j), respectivamente.

Además, durante la discusión del inciso segundo fue rechazada, por mayoría, una indicación que tenía por objeto agregar en él una nueva letra.

Inciso tercero.

El objeto de esta norma es evitar que los docentes directivos de un establecimiento se excusen de cumplir los compromisos pactados con la autoridad por el sostenedor y que éste eluda su deber de poner a disposición de aquéllos los recursos adicionales que perciba por concepto de subvención preferencial.

Puesto en votación este inciso, fue aprobado por 6 votos a favor y cuatro abstenciones.

Finalmente, fue rechazada también, por mayoría, una indicación que tenía por objeto incorporar en esta norma un nuevo inciso antes del último.

Artículo 6º bis (pasa a ser 8º).

Fruto del debate de los dos preceptos anteriores, el Ejecutivo formuló indicación para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 6º bis.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:

1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras.

2. Acciones en el área de Liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores, participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional, proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras.

3. Acciones en el área de Convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, entre otras.

4. Acciones en el área de Gestión de recursos, tales como el establecimiento de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento destinada a fortalecer aquellas áreas del currículum en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los establecimientos particulares subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.

Tratándose de establecimientos educacionales emergentes y en recuperación de conformidad a lo establecido en el Artículo 7º, deberán incluir las acciones comprometidas en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales Emergentes a que hace referencia el Artículo 16 y en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación a que se refiere el Artículo 22, respectivamente.

El Ministerio de Educación entregará orientaciones y apoyo para elaborar el Plan de Mejoramiento Educativo y podrá hacer recomendaciones para mejorar dicho Plan. Asimismo, entregará orientaciones para la ejecución de las acciones antes señaladas y realizará su seguimiento y evaluación anualmente, por sí o a través de entidades acreditadas incluidas en el registro del Artículo 26.”.

A su vez, la diputada señora Tohá formuló indicación para intercalar en el N° 3 de inciso primero del artículo propuesto, a continuación de las palabras “clima escolar”, la frase “fortalecimiento del Consejo Escolar”.

Puestas en votación ambas indicaciones, fueron aprobadas en forma unánime (8 votos a favor), con la enmienda adicional de sustituir, en el número 4 del inciso primero, por motivos de redacción, la expresión “el establecimiento” por “la definición”, pasando el artículo a ser 8º.

Fueron además rechazadas unánimemente por la Comisión dos indicaciones que perseguían enmendar los números 1 y 2 del inciso primero.

Artículo 7º (pasa a ser 9º).

Su inciso primero dispone que los establecimientos educacionales que postulen al régimen de subvención preferencial conforme a lo establecido en este cuerpo legal serán clasificados en las siguientes categorías:

a) Establecimientos Educacionales Autónomos: aquéllos que hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 19 de la Ley N° 18.962³, conforme a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.

b) Establecimientos Educacionales Emergentes: aquéllos que no hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 19 de la Ley N° 18.962⁴, conforme a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.

Su inciso segundo señala que los establecimientos educacionales nuevos podrán incorporarse al régimen de subvención preferencial cuando cuenten con al menos dos mediciones de acuerdo a los instrumentos antes mencionados.

Se explicó que las distintas categorías de escuelas obedecen a los distintos grados de autonomía de que gozarán para desarrollar los programas educativos que les permitan mejorar los aprendizajes de sus alumnos, aun cuando los recursos que percibirán por concepto de subvención preferencial o aportes serán de igual monto por cada alumno prioritario que atiendan.

La Comisión acordó votar separadamente cada inciso y letra de la disposición en comento, que pasa a ser artículo 9º.

Inciso primero, encabezamiento.

Luego de ser aprobado sin modificaciones, por 5 votos a favor y 4 votos en contra, se reabrió su debate a fin de considerar una indicación formulada por el Ejecutivo para sustituirlo por el siguiente:

³ Corresponde al artículo 21 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la LOCE.

⁴ Ver nota anterior.

“Los establecimientos educacionales adscritos al régimen de Subvención Educacional Preferencial serán clasificados en alguna de las siguientes categorías:”

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada por unanimidad (7 votos a favor).

Inciso primero, letra a).

Los diputados señores Montes, Paredes, Silber y señora Tohá formularon una indicación para agregar, en la letra a) del inciso primero, a continuación de la palabra "Autónomos", la frase "con Evaluación Anual del Ministerio de Educación u Organismos Colaboradores".

El objeto del cambio en la denominación de esta categoría de escuelas es especificar el tipo de relación que mantendrá cada una de ellas con la autoridad educacional.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por 5 votos a favor y 4 votos en contra.

Puesta en votación la letra a), con la indicación, fue aprobada por 5 votos a favor, 2 votos en contra y dos abstenciones.

Posteriormente, fruto de la aprobación de la indicación del Ejecutivo al epígrafe del párrafo 2º del Título I, que trata, según el texto despachado por la Comisión, de los “Establecimientos Educacionales Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo Registradas”, ***se resolvió reabrir debate en relación con esta letra, acordándose unánimemente*** eliminar en ella la palabra “Anual” que sigue al vocablo “Evaluación” y reemplazar la frase “u Organismos Colaboradores” por “o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo Registradas”.

Inciso primero, letra b).

Con el mismo propósito anterior, los diputados señores Montes, Paredes, Silber y señora Tohá formularon una indicación para agregar, en la letra b) del inciso primero, a continuación de la palabra "Emergentes", la frase "con Apoyo a la Dirección de parte del Ministerio de Educación u Organismos Colaboradores".

Fue aprobada por 5 votos a favor y 4 votos en contra, lo mismo que la letra b), con la indicación.

Al igual que en el caso anterior, fruto de la aprobación de la indicación del Ejecutivo al epígrafe del párrafo 3º del Título I, que trata, según el texto despachado por la Comisión, de los “Establecimientos Educacionales Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo Registradas”, ***se resolvió reabrir debate en relación con esta letra, acor-***

dándose unánimemente sustituir en ella la frase “u Organismos Colaboradores” por “o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo Registradas”.

Inciso primero, letra c), nueva.

El Ejecutivo formuló indicación para incorporar en este inciso la siguiente letra c), nueva:

“c) Establecimientos Educativos en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o Entidades Técnico Pedagógicas Registradas: aquellos que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del Artículo 21 del DFL N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.”

Su objeto es enumerar en una sola disposición las distintas categorías de establecimientos a que dará lugar la aplicación del régimen de subvención preferencial.

Fue aprobada por asentimiento unánime (6 votos a favor), con la enmienda de reemplazar en el texto de la nueva letra c) la expresión “Técnico Pedagógicas” por “Pedagógicas y Técnicas de Apoyo”, en virtud de una indicación del diputado señor Rojas, **aprobada también unánimemente (6 votos a favor).**

Inciso segundo, nuevo.

El Ejecutivo formuló indicación para incorporar el siguiente inciso nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Los establecimientos educativos que postulen al régimen de subvención preferencial serán clasificados en las categorías de las letras a), b) o c) del inciso precedente en la oportunidad de que trata el artículo 10.”

Fue aprobada en forma unánime (6 votos a favor), sin debate.

Inciso segundo (pasa a ser tercero).

El diputado señor Errázuriz formuló indicación para sustituir el inciso final de este artículo por el siguiente:

“Los establecimientos educativos nuevos podrán incorporarse al régimen de subvención educacional preferencial cuando cuenten con dos mediciones de acuerdo a los instrumentos mencionados, salvo que, a juicio del Ministerio, existan antecedentes suficientes para considerar que reúnen las condiciones para dar una educación de calidad a sus alumnos vulnerables.”

El autor de la indicación planteó que, si un sostenedor probadamente eficiente abre un nuevo establecimiento, de modo tal que

pueda presumirse que tendrá la capacidad de ofrecer una educación de calidad, quedará a criterio del Ministerio del ramo permitirle o negarle el acceso inmediato al régimen de financiamiento especial contemplado en esta ley.

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada en definitiva por 6 votos a favor y 5 votos en contra.

Además, se rechazó, por mayoría, una indicación orientada a sustituir el inciso segundo de esta norma, que ha pasado a ser tercero, por otro que parte considerando como emergentes a los establecimientos educacionales nuevos.

Artículo 8º (pasa a ser 10).

Su inciso primero prescribe que los estándares nacionales y los criterios específicos para la calificación de los resultados educativos a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio de Educación y deberán ser actualizados a lo menos cada 5 años.

Su inciso segundo dispone que el procedimiento para la determinación y verificación de los resultados educativos para los efectos de esta ley será establecido en el reglamento de la misma.

Se explicó que, en la actualidad, hay un instrumento de medición de la calidad de la enseñanza que es el SIMCE, sobre cuya base se establecerán y modificarán periódicamente los estándares nacionales para efectos de clasificar a los establecimientos. La modificación periódica se justifica porque esos estándares evolucionan en el tiempo. Por ejemplo, en el mediano plazo se prevé contar con mediciones de valor agregado que hoy no existen. Esto requerirá una renovación del instrumento de medición actual, que deberá cumplir con todos los requisitos que exige la LOCE para su aprobación, y la consiguiente reformulación del decreto supremo a que se refiere el inciso primero del artículo en comento.

Con todo, para no dejar enteramente al arbitrio del Ministerio de Educación la fijación de esos estándares, el articulado transitorio del proyecto establece aquéllos que se utilizarán durante la etapa inicial del sistema, basados en los puntajes SIMCE, a los que posteriormente se agregarán otros instrumentos, también estandarizados, como el SNED.

Se aclaró, además, que los estándares se refieren a los aprendizajes de los alumnos y representan líneas de corte de resultados SIMCE para clasificar a los establecimientos, mientras que los criterios específicos para la calificación de dichos resultados aluden a variables de contexto en las que se desempeñan los establecimientos, como la ruralidad, la modalidad de atención y otros elementos que dan cuenta de la realidad propia de cada cual, lo que permitiría hacer comparaciones entre escuelas de características similares.

La norma propuesta fue objetada por algunos miembros de la Comisión, en primer lugar, porque, pese a lo señalado, ella dispone que los estándares nacionales serán fijados por decreto supremo, lo cual resulta incompatible con la intención de incorporar en la LOCE, a través de la reforma constitucional actualmente en trámite, la obligación de que el Estado defina en ella los estándares de calidad para cada nivel de enseñanza y las consecuencias de su incumplimiento.

Hubo también discrepancias respecto de la forma de medir los resultados que se propone en el articulado transitorio, pues el SIMCE no da cuenta de los logros alcanzados a nivel de procesos, lo cual podría ser perjudicial para las escuelas que, pese a desarrollar buenas estrategias de enseñanza-aprendizaje, no puedan cumplir con los estándares mínimos que se les exijan.

Puesto en votación el artículo 8º, fue aprobado por 4 votos a favor y 3 votos en contra, pasando a ser artículo 10.

Reabierto posteriormente su debate, el diputado señor Montes formuló indicación para agregar al final del inciso segundo, en punto seguido, lo siguiente: “La calificación de los resultados educativos deberá aplicarse desde el primer año de subvención preferencial y en todos los niveles desde 1º a 8º básico.”.

Fue aprobada dicha indicación en forma unánime (8 votos a favor).

Además, se rechazó, por mayoría, una indicación orientada a modificar el inciso segundo de esta norma para que la fijación de los estándares nacionales de calidad de la educación sea efectuada en la ley y no en el reglamento.

Artículo 9º (pasa a ser 11).

Su inciso primero establece que el Ministerio de Educación deberá adecuar el mecanismo de evaluación de los resultados educativos, medidos conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.962⁵, a objeto de permitir la clasificación, en las categorías que señala el artículo 7º (pasa a ser 9º), de aquellos establecimientos cuya matrícula de 4º básico sea insuficiente para efectos de realizar inferencias estadísticas confiables acerca de dichos resultados.

Su inciso segundo dispone que el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa que establece el artículo 6º (pasa a ser 8º), en el caso de los establecimientos educacionales del inciso anterior, deberá incluir, en aquellos casos en que sea posible, la obligación de funcionar como conjunto sistémico y articulado, o en red, con otros establecimientos de similares características y cercanía geográfica, conforme a los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la ley en proyecto.

⁵ Corresponde al artículo 21 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la LOCE.

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar en el inciso primero, a continuación del ordinal “4º”, la frase “y 8º”, y la expresión “según corresponda”, después de la palabra “básico”.

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada por 4 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención, lo mismo que el artículo con ella, el cual pasa a ser 11.

En relación con esta norma, se planteó la necesidad de dar un tratamiento diferenciado a las escuelas rurales con respecto a las urbanas, pues aquéllas, a diferencia de éstas, necesitan desarrollar capacidades que hoy no poseen para poder mejorar sus resultados educativos.

Por otra parte, se objetó el hecho de que se pretenda obligar a las escuelas pequeñas, que son en su mayoría rurales, a trabajar en red, puesto que dicha estrategia podría no ser apropiada para todas ellas.

El Ejecutivo advirtió que la facultad de adecuar el mecanismo de evaluación de los resultados permitiría al Ministerio de Educación considerar precisamente variables tales como la ruralidad, las dificultades de traslado de los alumnos, el escaso número de éstos y otras, a fin de que la medición que se haga de ellos sea justa. El problema es que, para que los resultados sean representativos del aporte de la escuela a los aprendizajes, deben rendir el SIMCE a lo menos 20 alumnos, cosa que en las escuelas pequeñas no ocurre. De ahí la conveniencia de establecer para ellas un mecanismo de evaluación especial, que incorpore entre otros, sistemas de medición de valor agregado.

En cuanto al trabajo en red, explicó que su objeto es justamente formar equipos de profesores de establecimientos uni o bi docentes, a fin de generar capacidades que éstos no poseen.

Por las razones expresadas, previa reapertura del debate de la norma en comento, el Ejecutivo formuló posteriormente una indicación para incorporar en ella un nuevo inciso segundo del siguiente tenor, pasando el segundo primitivo a ser tercero:

“Adicionalmente, el Ministerio de Educación considerará las características de los establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docentes, así como aquellos multigrado o en situación de aislamiento, con el fin de orientar la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo de dichos establecimientos y brindarles apoyo y supervisión pedagógica especial, acorde con sus necesidades, ya sea otorgada por sí o mediante entidades técnicas pedagógicas registradas.”

Asimismo, por razones de concordancia, formuló indicación para reemplazar en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “del inciso anterior” por “de los incisos precedentes”.

El diputado señor Rojas, por su parte, formuló indicación para reemplazar, en el nuevo inciso segundo propuesto, la expresión “entidades técnicas pedagógicas” por “entidades pedagógicas y

técnicas de apoyo", a fin de diferenciar estas instituciones de las unidades técnico-pedagógicas de los establecimientos educacionales.

Fue aprobada esta indicación por asentimiento unánime (6 votos a favor), acordándose por igual quórum hacer extensiva esta enmienda a todas las disposiciones y epígrafes de párrafos del proyecto que se refieran tanto a entidades técnico pedagógicas como a organismos colaboradores.

Ambas indicaciones del Ejecutivo fueron aprobadas también por unanimidad (6 votos a favor).

Finalmente, la Presidenta de la Comisión declaró inadmisibles, por versar sobre materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, una indicación aditiva formulada al inciso segundo de este artículo.

Artículo 10 (pasa a ser 12).

Su inciso primero dispone que la postulación para ingresar al régimen de subvención escolar preferencial se realice en el mes de agosto de cada año, en la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, para incorporarse a dicho régimen a partir del año escolar siguiente.

Su inciso segundo señala que la Secretaría Regional Ministerial de Educación, durante los meses de septiembre y octubre, analizará la situación de cada establecimiento educacional que haya postulado y procederá a su clasificación en la categoría que corresponda, de acuerdo al artículo 7° (pasa a ser 9°). Agrega que, cuando esa clasificación hubiere ocurrido previamente, según lo establece el artículo 66 de la Ley de Subvenciones, ésta será considerada como antecedente para los efectos de la postulación.

El diputado señor Bobadilla formuló una indicación para agregar al artículo en comento un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento en cuanto a la clasificación de los establecimientos educacionales dentro del mes de octubre a que se refiere el inciso anterior, el establecimiento se entenderá clasificado como Establecimiento Educacional Autónomo."

Su objeto es consagrar el efecto positivo del silencio administrativo en la materia de que se trata.

Fue aprobada la indicación por asentimiento unánime (12 votos a favor).

Puesto en votación el artículo, que pasa a ser 12, con la indicación, fue aprobado por 11 votos a favor y una abstención.

Posteriormente, previa reapertura de su debate, el Ejecutivo formuló indicación para intercalar en el inciso segundo, entre las expresiones “Educación,” y “durante”, la frase “conforme lo disponga el reglamento,”, la cual ***fue aprobada por unanimidad (6 votos a favor)***.

Además, fue rechazada, por mayoría, una indicación para reemplazar, en el inciso primero, la palabra "agosto" por "octubre" y, en el inciso segundo, la expresión "septiembre y octubre" por "noviembre y diciembre".

Artículo 11 (pasa a ser 13).

Dispone que la resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación, que establezca la clasificación indicada en el artículo 7°, (pasa a ser 9°), será notificada en forma personal o mediante carta certificada al postulante, pudiendo ser apelada, ante el Subsecretario de Educación, dentro del plazo de 15 días desde la fecha de la notificación.

La diputada señora Vidal formuló indicación para agregar, a continuación de la expresión "15 días" la palabra "hábiles".

Fue aprobada por unanimidad, lo mismo que el artículo con ella (13 votos a favor), pasando a ser artículo 13.

Además, fue rechazada, por mayoría, una indicación que perseguía sustituir este artículo con el fin de eliminar la necesidad de notificar personalmente la resolución de la SEREMI respectiva y dar al sostenedor del establecimiento afectado la posibilidad de apelar administrativa y judicialmente de ella, especificando además los plazos para interponer, y fallar en su caso, los recursos correspondientes.

Artículo 12 (pasa a ser 14).

Señala que la subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional establecida en la resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación, de acuerdo al artículo 7° (pasa a ser 9°):

Valor Subvención en USE

A.- Establecimientos educacionales autónomos 1,4

B.- Establecimientos educacionales emergentes 0,7

El Ejecutivo formuló indicación para sustituir las letras A y B por el cuadro siguiente:

	Desde 1º nivel de transición de la educación parvularia hasta 4º año de la educación general básica	5º y 6º año básico	7º y 8º año básico
A: Establecimientos educacionales autónomos	1,4	0,93	0,47
B: Establecimientos educacionales emergentes	0,7	0,465	0,235

Fue aprobada esta indicación por unanimidad (7 votos a favor).

Puesto en votación el artículo fue aprobado también por asentimiento unánime (12 votos a favor), pasando a ser 14.

Además, la Presidenta de la Comisión declaró inadmisibles dos indicaciones, por incidir en materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La primera, para reemplazar este artículo (creando un mayor gasto fiscal por aumento del monto de la subvención preferencial) y, la segunda, para agregar en este artículo un inciso segundo, nuevo (asignando una nueva función al Ministerio de Educación).

Artículo 13 (pasa a ser 15).

Su inciso primero señala que los sostenedores de establecimientos educacionales clasificados como autónomos o emergentes percibirán mensualmente la subvención preferencial establecida en esta ley, agregando que su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo anterior por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago.

Su inciso segundo establece que, en los meses no comprendidos en el año escolar y en el primer mes del año referido, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley de Subvenciones, aplicado a los alumnos prioritarios. Asimismo, respecto a la suspensión de clases o actividades escolares por un mes calendario, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo citado.

La Comisión estimó necesario revisar a futuro el sistema de cálculo de la subvención preferencial, pues, al estar dirigida a los alumnos más vulnerables del sistema, que son los que registran mayores índices de ausentismo escolar, el pago por asistencia promedio de los mismos no parece ser el mecanismo más adecuado, máxime cuando tales recursos deben destinarse a financiar un plan de mejoramiento educativo que requiere estabilidad en el tiempo.

El Ejecutivo se mostró dispuesto a acoger esta sugerencia, contemplando algún grado de tolerancia frente al ausentismo de

los alumnos prioritarios, tal como se establece actualmente para el pago de la subvención escolar base, en el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales o pertenecientes a escuelas rurales.

Sin perjuicio de lo señalado, el Ejecutivo formuló indicación para agregar en este artículo un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores de este artículo, será aplicable para el cálculo de todos los otros aportes a establecimientos educacionales que establece esta ley.”

Fue aprobada la indicación por 8 votos a favor y cuatro abstenciones, lo mismo que el artículo con ella, el cual pasa a ser 15.

Reabierto con posterioridad su debate, el Ejecutivo formuló una nueva indicación para sustituir en el inciso tercero la frase “todos los otros aportes a establecimientos educacionales que establece esta ley” por “los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley”, siendo ésta ***aprobada por asentimiento unánime (7 votos a favor).***

Además, la Presidenta de la Comisión declaró inadmisibles una indicación para sustituir el inciso primero de este artículo, por estimar que la nueva redacción propuesta modifica la base de cálculo de la subvención preferencial, gravitando en el costo financiero del proyecto.

Artículo 14 (pasa a ser 16).

Su inciso primero dispone que los establecimientos incorporados al régimen de subvención preferencial serán sometidos por el Ministerio de Educación a una supervisión permanente de su desempeño en los aspectos pedagógicos y a un control del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que especifique el reglamento de la misma.

Su inciso segundo establece que los resultados de la evaluación del quinto o anteriores años, según corresponda a la categoría en que se encuentre el establecimiento, serán notificados durante el año escolar siguiente a la última medición usada para la evaluación. Esta nueva clasificación se hará efectiva a contar del año escolar inmediatamente siguiente al de la notificación y, durante el año de la reclasificación, el establecimiento mantendrá la anterior categoría.

El Ejecutivo formuló indicación para modificar este artículo en el sentido de agregar en su inciso primero, a continuación de la palabra “supervisión”, la frase “y apoyo”, y reemplazar en su inciso segundo la palabra “quinto” por “tercer”.

Ella obedece, por una parte, a la necesidad de explicitar que la autoridad deberá acompañar a los establecimientos educacionales en el proceso de mejoramiento de su desempeño, no limitándose únicamente a controlar y sancionar. La segunda enmienda, en tanto, apunta a concordar el plazo fijado en esta norma con el de la duración del convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa.

Fue aprobada esta indicación por unanimidad (7 votos a favor).

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por 9 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención, pasando a ser 16.

Adicionalmente, fue rechazada por mayoría una indicación para suprimir este artículo, por objetar su autor la cantidad de elementos cuya regulación queda entregada al reglamento, además del rol extremadamente intervencionista que se asigna al Ministerio de Educación.

Párrafo 2°

Se refiere a los “Establecimientos Educacionales Autónomos”.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar en su epígrafe, a continuación de la palabra “Autónomos”, la frase “con evaluación del Ministerio de Educación o Entidades Técnico Pedagógicas Registradas”.

Fue aprobada por asentimiento unánime (7 votos a favor), con la enmienda de reemplazar las palabras “Técnico Pedagógicas” por “Pedagógicas y Técnicas de Apoyo”, conforme al acuerdo adoptado con motivo de la aprobación del artículo 9°, que pasa a ser 11.

Artículo 15 (pasa a ser 17).

Su inciso primero señala que, en los establecimientos autónomos, se evaluará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en especial la de retención de los alumnos prioritarios con dificultades académicas y la de cumplimiento de los logros académicos de todos los alumnos, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4° año de educación general básica, durante el periodo a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 18.962⁶.

Su inciso segundo agrega que la evaluación de estos establecimientos, según los logros académicos antes referidos, se realizará por el Ministerio de Educación al menos cada 5 años.

Su inciso tercero establece que, si el resultado de esa evaluación, en lo referido a los logros académicos, indica que los establecimientos clasificados como autónomos han cumplido con las obligaciones del

⁶ Corresponde al artículo 21 del DFL N° 1, de 2005, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la LOCE.

inciso anterior, mantendrán dicha categoría. En caso contrario, pasarán a la categoría de emergentes o de establecimientos en recuperación a que se refiere el párrafo 4° del Título I del proyecto.

En relación con este artículo, se estimó necesario evaluar la marcha de los convenios celebrados por los sostenedores, a lo menos, cada dos años, e incorporar otras mediciones, pues el SIMCE es insuficiente para determinar si un establecimiento ha readecuado sus procesos para atender a los alumnos prioritarios, más allá de los logros académicos que éstos obtengan.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo formuló indicación para intercalar en el inciso primero de este artículo, a continuación del ordinal “4°”, la expresión “y 8°” y, a continuación de la palabra “básica”, seguida de una coma (,), la frase “según corresponda”.

Fue aprobada por asentimiento unánime (12 votos a favor).

Puesto en votación el artículo, que pasa a ser 17, con la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por 9 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención.

Con posterioridad, previa reapertura de su debate, el Ejecutivo formuló indicación para reemplazar, en el inciso segundo, el guarismo “5” por “3”, a objeto de armonizar el plazo establecido en éste con el fijado para la duración del convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa.

Fue aprobada esta indicación por unanimidad (8 votos a favor).

Además fue rechazada, por mayoría, una indicación para agregar un nuevo inciso, con el objeto de generar un incentivo para que todos los establecimientos traten de obtener buenos resultados, de modo que aquéllos que durante un periodo cuatro años hagan bien las cosas, adquieran plena autonomía para desarrollar sus proyectos educativos.

Párrafo 3°

Se refiere a los “Establecimientos Educativos Emergentes”.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar en su epígrafe, a continuación de la palabra “Emergentes”, la frase “con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o Entidades Técnico Pedagógicas Registradas”.

Fue aprobada por asentimiento unánime (7 votos a favor), con la enmienda de reemplazar las palabras “Técnico Pedagógicas” por “Pedagógicas y Técnicas de Apoyo”, conforme al acuerdo adoptado con motivo de la aprobación del artículo 9°, que pasa a ser 11.

Artículo 16 (pasa a ser 18).

Dispone que el sostenedor del establecimiento educacional clasificado como emergente deberá asumir los compromisos adicionales que a continuación se indican, los que, una vez suscritos, quedarán incorporados al Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa:

1. Elaborar durante el primer año una Estrategia de Mejoramiento Educativo, la que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Educación, para ser ejecutada en un plazo máximo de 4 años.

Esta Estrategia deberá contener al menos:

a) Un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento y del proceso de enseñanza y aprendizaje de todos sus alumnos, así como una evaluación respecto de los recursos humanos, técnicos y materiales con que cuenta el establecimiento.

b) Un conjunto de metas de resultados educativos a ser logrados en el transcurso de la ejecución de la Estrategia. En todo caso, al cumplirse el plazo de ejecución de la Estrategia, el establecimiento educacional deberá lograr los estándares nacionales de aprendizaje.

2. Coordinar y articular acciones con las instituciones y redes de servicios sociales competentes para detectar, derivar y tratar problemas psicológicos, sociales y necesidades educativas especiales de los alumnos prioritarios.

3. Establecer actividades docentes complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos prioritarios, para mejorar su rendimiento escolar.

El Ejecutivo formuló indicación para modificar este artículo como sigue:

a) Agregar en el encabezado de su inciso primero, a continuación de la palabra “deberá”, la frase “cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 6° bis y”.

b) Reemplazar en el numeral 1) la frase “Estrategia de Mejoramiento Educativo, la” por “Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes que profundice el Plan presentado de acuerdo al artículo 6° bis, el”.

c) Reemplazar en su numeral 1) la frase “Esta Estrategia” por “Este Plan”.

d) Reemplazar en su numeral 1), letra b), la frase “de la Estrategia” por “del Plan”, las dos veces que aparece.

e) Eliminar en su numeral 1), letra b), la expresión “de aprendizaje”.

Las enmiendas propuestas responden a la necesidad de armonizar esta disposición con el nuevo artículo 6º bis, que pasa a ser 8º, el cual enumera las acciones de mejoramiento educativo que podrán comprender los planes que presenten los sostenedores, además de uniformar la denominación de éstos, distinguiendo entre los diseñados para establecimientos emergentes y en recuperación.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad (6 votos a favor), lo mismo que el artículo con ella, que pasa a ser 18.

Además, fueron rechazadas, por mayoría, dos indicaciones formuladas al N° 1 de este artículo.

Artículo 17 (pasa a ser 19).

Su inciso primero señala que los establecimientos educacionales calificados como emergentes, que cuenten con una proporción de alumnos prioritarios superior al 15% de la matrícula de alumnos, considerada ésta desde 1º nivel de transición de educación parvularia hasta 4º año de educación general básica, tendrán derecho a percibir, a partir del inicio de la ejecución de la Estrategia de Mejoramiento Educativo, un aporte adicional de recursos para contribuir al financiamiento de dicha Estrategia.

Su inciso segundo dispone que, para la implementación de la Estrategia a que se refiere el inciso anterior, los establecimientos allí señalados podrán utilizar los recursos adicionales para contratar servicios de apoyo de una entidad externa con capacidad técnica al respecto, la que en todo caso deberá estar inscrita en el registro indicado en el artículo 26 (pasa a ser 29).

Su inciso tercero señala que la suma anual de los recursos que reciban los establecimientos emergentes por la aplicación de la letra B del artículo 12 (pasa a ser 14) y el aporte adicional a que se refiere este artículo, no podrá superar lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento si éste estuviera en la categoría de Autónomo.

Finalmente, su inciso cuarto dispone que el reglamento a que alude el artículo 3º establecerá los criterios para determinar el monto del aporte adicional.

El Ejecutivo formuló a este artículo las siguientes indicaciones:

- Al inciso primero, para sustituirlo por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales clasificados como Emergentes tendrán derecho a percibir, para el diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo para emergentes a que se refiere el artículo anterior, un aporte adicional de recursos para contribuir al financiamiento de dicho Plan, que será objeto de un convenio complementario.”.

El nuevo texto propuesto extiende el aporte adicional de recursos que contempla la norma a todas las escuelas clasificadas como emergentes, sin considerar el grado de concentración de alumnos prioritarios matriculados en ellas, además de cambiar la denominación de la estrategia de mejoramiento educativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

Fue aprobada por unanimidad (8 votos a favor).

- Al inciso segundo, para reemplazar en él, por razones de concordancia, la frase “de la Estrategia” por “del Plan”.

Fue aprobada también por unanimidad (8 votos a favor).

- Al inciso tercero, para reemplazar la expresión "no podrá superar" por "será equivalente a".

Esta enmienda permite que el aporte de que trata la norma sea igual al monto de la subvención preferencial que percibirán las escuelas emergentes (0,7 USE), totalizando ambas sumas una cantidad similar a la que recibirán las escuelas autónomas (1,4 USE).

Fue aprobada por 6 votos a favor, 3 votos en contra y una abstención.

- Al mismo inciso tercero, para agregar a continuación del punto final, que se sustituye por una coma (,), la frase “por los niveles que se especifica en el inciso siguiente.”.

Fue aprobada unánimemente (8 votos a favor).

- Para agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Este aporte adicional será de 0,7 USE por los alumnos que cursen entre primer y segundo año de transición de la educación parvularia y 4º año de la educación general básica. No obstante lo anterior, durante el primer año de vigencia del convenio se entregará un tercio de este aporte adicional mensual por alumno prioritario para financiar la obligación establecida en el N° 1 del artículo 16 (pasa a ser 18), recibiendo los dos tercios restantes una vez que sea aprobada la Estrategia de Mejoramiento Educativo, pagándose este último con efecto retroactivo calculado desde el mes siguiente al acto de aprobación del convenio a que se refiere el artículo 6º (pasa a ser 7º)."

Fue aprobada por 8 votos a favor y tres abstenciones, con la enmienda de reemplazar en su texto la preposición "entre" por "desde" e intercalar en el mismo, entre los términos "y" y "4º", la preposición "hasta".

- Al inciso cuarto, nuevo, para agregar, a continuación de la expresión “educación general básica”, precedida de una coma, la frase “y de 0,465 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º de la

educación general básica y de 0,235 USE por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica."; y para dejar como nuevo inciso quinto el párrafo que sigue a ésta, a partir de la frase "No obstante lo anterior".

Fue aprobada en forma unánime (8 votos a favor).

- Al nuevo inciso quinto resultante de la indicación anterior, para sustituirlo por el siguiente:

"No obstante lo anterior, durante el primer año de vigencia del convenio se entregará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que no cuenten con un plan aprobado por el Ministerio de Educación, un tercio del aporte adicional mensual a que se refiere el inciso anterior, para financiar la obligación establecida en el N° 1 del artículo 16, recibiendo del Ministerio de Educación los dos tercios restantes una vez que sea aprobado el Plan de Mejoramiento Educativo, pagándose éste último con efecto retroactivo calculado desde el mes siguiente al acto de aprobación del convenio a que se refiere el artículo 6º."

Fue igualmente aprobada por unanimidad (8 votos a favor).

- Para agregar el siguiente inciso sexto, nuevo:

"A contar del segundo año de vigencia del convenio, el aporte a que se refiere el inciso anterior se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han efectuado conforme a la Estrategia de Mejoramiento Educativo aprobada."

Fue aprobada por 8 votos a favor y tres abstenciones.

- Al nuevo inciso sexto, para reemplazar, por razones de concordancia, la frase "a la Estrategia de Mejoramiento Educativo aprobada" por "al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado".

Fue aprobada por asentimiento unánime (8 votos a favor).

Por su parte, el diputado señor Kast formuló indicación para intercalar un nuevo inciso, que pasa a ser séptimo, del siguiente tenor:

"De la resolución a que se refiere el inciso anterior podrá apelarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión ante el Subsecretario de Educación, disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse sobre la apelación."

Fue aprobada en forma unánime (11 votos a favor).

Finalmente, el Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

- Al primitivo inciso cuarto, que pasa a ser octavo, para reemplazar la frase "los criterios para determinar el monto del aporte adicional" por "el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas".

Esta enmienda remite al reglamento la regulación del sistema de *accountability* a que está sujeto el aporte adicional.

Fue aprobada por 8 votos a favor, 1 voto en contra y cuatro abstenciones.

- Para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"Mediante decreto del Ministerio de Educación, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el monto en pesos del aporte adicional y de las proporciones de dicho aporte a que se refiere el inciso cuarto."

Permite determinar año a año el equivalente en pesos del aporte adicional, fijado en USE, que recibirá cada sostenedor en virtud del artículo en comento.

Fue aprobada por asentimiento unánime (13 votos a favor).

En relación con los incisos cuarto, quinto y sexto, cabe hacer presente que fue rechazada, por mayoría de votos, una indicación que apuntaba a modificarlos.

Puesto en votación el artículo, con las indicaciones aprobadas precedentemente, fue aprobado a su vez por 9 votos a favor, 3 votos en contra y una abstención, pasando a ser artículo 19.

Artículo 18 (pasa a ser 20).

Señala que el Ministerio de Educación realizará una supervisión pedagógica a los establecimientos emergentes que desarrollan su estrategia de mejoramiento educativo.

Su inciso segundo agrega que, asimismo, el Ministerio de Educación evaluará anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa por el sostenedor para cada establecimiento educacional emergente.

Se explicó que la supervisión pedagógica, contemplada también en el artículo 14 (pasa a ser 16), es un proceso permanente durante el cual se evaluará el cumplimiento de las metas que los propios establecimientos han asumido, en lo que respecta a las prácticas pedagógicas que utilicen, a los planes y programas que apliquen en las áreas más críticas de su desarrollo y a la forma en que hayan incorporado temas tales como el perfeccionamiento docente, la planificación de clases, etcétera. Fruto de ello, se podrán emitir informes periódicos y hacer recomendaciones a los soste-

nedores para que mejoren su gestión, facilitando al mismo tiempo la evaluación anual de su desempeño. Esta supervisión la efectuará el Ministerio de Educación directamente o a través de las entidades a que alude el artículo 26 (pasa a ser 29). Para los efectos de la supervisión directa, se ha incorporado en el proyecto de ley de presupuestos del año 2007 una partida para la contratación de personal especializado, que se destinará a aquellas zonas con mayor concentración de establecimientos que atienden a niños vulnerables.

El Ejecutivo formuló indicación al inciso primero de este artículo, para reemplazar en él, por razones de concordancia, la palabra "Estrategia" por "Plan".

Fue aprobada por unanimidad (8 votos a favor).

El diputado señor Errázuriz formuló a su vez indicación para agregar en el inciso segundo, a continuación de la palabra "emergente", reemplazando el punto final por una coma, la frase "debiendo entregar su informe al respectivo establecimiento.".

Su objeto es que se ponga en conocimiento del establecimiento el informe de la evaluación anual que emita el Ministerio de Educación, para que el sostenedor pueda formular sus descargos.

Fue aprobada esta indicación por 10 votos a favor y dos abstenciones.

Puesto en votación el artículo, con la indicación precedente, fue aprobado por 8 votos a favor y 4 votos en contra, pasando a ser artículo 20.

Además, fueron rechazadas, por mayoría, dos indicaciones. La primera, para enmendar el inciso primero, incorporando una referencia a las Unidades Técnico-Pedagógicas de los establecimientos, a fin de reconocer el importante rol que deben cumplir en materia de supervisión interna de los planes y programas de estudio de cada establecimiento. La segunda, para sustituir el artículo a fin hacer hincapié en que lo importante es evaluar los resultados y el cumplimiento de los compromisos del sostenedor, más que supervisar los procesos de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 19 (pasa a ser 21).

Dispone que, si las evaluaciones señaladas en el artículo anterior, en lo referido a logros académicos, indican que un establecimiento educacional emergente ha logrado los estándares nacionales de la categoría de establecimientos autónomos a que se refiere el artículo 8° (pasa a ser 10), el sostenedor podrá solicitar al Ministerio de Educación que dicho establecimiento sea clasificado en esa categoría a partir del año escolar siguiente, conforme al procedimiento que para este efecto fije el reglamento.

Los diputados señores Bobadilla, Errázuriz, Montes, Silber, Vallespín y Verdugo, y señoras Tohá y Vidal, formularon una

indicación para reemplazar en este artículo la frase "a partir del año escolar siguiente" por "debiendo el Ministerio responder dentro del plazo de quince días hábiles, transcurrido el cual, si no lo hiciere, se entenderá aceptada la solicitud".

Ello, con el objeto de permitir la reclasificación de los establecimientos emergentes en la categoría de autónomos dentro del plazo más breve posible, sin necesidad de esperar hasta el año escolar siguiente a aquél en que se verifiquen los resultados que hagan procedente la reclasificación, además de consagrar el efecto positivo del silencio administrativo en esta materia.

Fue aprobada la indicación precedente por unanimidad (8 votos a favor).

Puesto en votación el artículo, con la indicación, fue aprobado igualmente por asentimiento unánime (8 votos a favor), con la enmienda adicional de sustituir en él la forma verbal "logrado" por "alcanzado", por motivos de redacción.

Párrafo 4°

Establecimientos Educativos en Recuperación

Los diputados señores Montes, Paredes, Silber y señora Tohá formularon una indicación para agregar, en el epígrafe del párrafo cuarto, a continuación de la expresión "en Recuperación", la frase "con Apoyo Integral a su Desarrollo y Funcionamiento por parte del Ministerio de Educación u Organismos Colaboradores".

El objeto del cambio de denominación de esta categoría de escuelas es especificar el tipo de relación que mantendrá cada una de ellas con la autoridad educacional.

Fue aprobada la indicación en comento por unanimidad (5 votos a favor), lo mismo que el epígrafe del párrafo cuarto con ella, con el acuerdo complementario de sustituir en éste la frase "u Organismos Colaboradores" por "o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo Registradas", por razones de concordancia.

Artículo 20 (pasa a ser 22).

El inciso primero de este artículo dispone que el Ministerio de Educación, mediante resolución del Secretario Regional Ministerial respectivo, clasificará como establecimientos educativos en recuperación a aquéllos autónomos o emergentes, incorporados al régimen de subvención preferencial, que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados para los efectos del artículo 19 de la Ley N° 18.962⁷ y de conformidad a los estándares nacionales que se determinen para los establecimientos educativos emergen-

⁷ Corresponde al artículo 21 del DFL N° 1, de 2005, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la LOCE.

tes. Agrega la norma que se entenderá por resultados reiteradamente deficientes no cumplir, a lo menos durante dos años, con los estándares nacionales de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° (pasa a ser 10).

Su inciso segundo obliga a clasificar también como establecimientos educacionales en recuperación a los emergentes que, en el plazo de un año contado desde la suscripción del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, no cuenten con la Estrategia de Mejoramiento Educativo señalada en el artículo 16 (pasa a ser 18). Igual clasificación se impone a aquellos establecimientos educacionales que, teniendo una Estrategia aprobada, no la apliquen, situación que será verificada por el Ministerio de Educación en la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 (pasa a ser 20).

Su inciso tercero previene que la clasificación de un establecimiento en la categoría en recuperación podrá ser efectuada sólo a partir del segundo año de suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, salvo que se trate de un establecimiento que deba entrar en esa categoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66⁸ de la Ley de Subvenciones.

Finalmente, su inciso cuarto, declara que el establecimiento clasificado en la categoría en recuperación mantendrá dicha clasificación y estará sujeto a las obligaciones que le impone esta ley durante tres años, contados desde el año escolar siguiente a aquél en que haya sido incorporado en tal categoría.

El diputado señor Bobadilla, con el objeto de evitar que un establecimiento que obtenga resultados deficientes en dos años no consecutivos caiga en la categoría en recuperación, desconociéndose el esfuerzo desplegado en el periodo intermedio para mejorar la calidad de su enseñanza, formuló una indicación para intercalar en el inciso primero, a continuación del vocablo "años", la palabra "consecutivos".

Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por 3 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención.

Asimismo, el diputado señor Bobadilla formuló una indicación para intercalar en el inciso segundo, a continuación de la palabra "Educación", la frase "mediante resolución fundada", con el propósito de exigir que la circunstancia de no contar el sostenedor con el plan de mejoramiento educativo respectivo se verifique razonadamente por el Ministerio de Educación.

Puesta en votación esta segunda indicación, fue aprobada por 4 votos a favor y una abstención.

Puesto en votación el artículo, con las indicaciones aprobadas, fue también aprobado por unanimidad (5 votos a favor), pasando a ser artículo 22.

⁸ Agregado por el N° 5 del artículo 30 de este proyecto, el cual fue rechazado por la Comisión.

Reabierto el debate del artículo con posterioridad, el Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

- Al inciso primero, para eliminar la expresión “autónomos o emergentes” y para reemplazar la última oración por la siguiente:

“Se entenderá por resultados reiteradamente deficientes el no cumplir con los estándares nacionales considerando a lo menos las últimas 3 mediciones realizadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 8º de la presente ley”.

- Al inciso segundo, para reemplazar la frase “la Estrategia de Mejoramiento Educativo señalada” por “el Plan de Mejoramiento Educativo señalado”; agregar a continuación de la expresión “establecimientos educacionales”, la segunda vez que aparece, la palabra “emergentes”, y sustituir la expresión “una Estrategia aprobada, no la apliquen”, por “un Plan aprobado, no lo apliquen”.

- Al inciso tercero, para sustituir la expresión “del segundo año” por “del segundo semestre del primer año”.

Todas ellas fueron aprobadas por asentimiento unánime (8 votos a favor).

Además, fueron rechazadas, por mayoría, tres indicaciones. La primera, para concordar el inciso primero con el proyecto de reforma constitucional que exigiría establecer los estándares nacionales de calidad en la LOCE; la segunda, al inciso tercero, para eliminar la categoría de establecimientos con necesidad de medidas especiales, atendido lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Subvenciones⁹, que priva a éstos del derecho a impetrar aún la subvención general base, a menos que se incorporen al régimen de subvención preferencial como escuelas en recuperación; y la tercera, al inciso final, para reducir el plazo de permanencia de los establecimientos en la categoría en recuperación.

Asimismo, fue rechazada por unanimidad una indicación parlamentaria destinada a definir el concepto de “resultados reiteradamente deficientes”.

Artículo 21 (pasa a ser 23).

Dispone que la resolución que declare a un establecimiento educacional en la categoría en recuperación, conforme lo señalado en el artículo anterior, pondrá término al derecho a impetrar la subvención preferencial por parte del sostenedor del establecimiento, a partir del año escolar siguiente.

Su inciso segundo agrega que dicha resolución será notificada en forma personal o mediante carta certificada al sostenedor y

⁹ Agregado por el Nº 5 del artículo 30 del proyecto, el cual fue rechazado por la Comisión.

podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de 15 días desde la fecha de su notificación.

Se advirtió que esta norma debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 23 (pasa a ser 26), el cual otorga a los sostenedores de los establecimientos que hayan perdido el derecho a impetrar la subvención preferencial, por haber sido clasificados en la categoría en recuperación, el derecho de percibir a cambio un aporte económico extraordinario para diseñar y llevar a cabo el plan de mejoramiento educativo y cumplir las demás obligaciones a que se refiere el artículo 22 (pasa a ser 25).

Al efecto, la diputada señora Tohá formuló indicación para agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra "siguiente", la frase "sin perjuicio del aporte a que se refiere el artículo 23", precedida de una coma (,).

Fue aprobada por asentimiento unánime (4 votos a favor).

La diputada señora Vidal formuló indicación para intercalar en el inciso segundo, a continuación de la expresión "15 días" la palabra "hábiles".

Fue aprobada también por unanimidad (5 votos a favor), acordándose introducir igual enmienda en otras disposiciones del proyecto que fijen plazo para emitir algún acto administrativo o reclamar de él.

Puesto en votación el artículo, con las indicaciones aprobadas anteriormente, fue igualmente aprobado en forma unánime (4 votos a favor), pasando a ser artículo 23.

Además, fueron rechazadas, por unanimidad y sin debate, una indicación sustitutiva de este artículo y, otra, en subsidio de aquella, para modificarlo.

Artículo 21 bis (pasa a ser 24), nuevo.

El Ejecutivo formuló indicación para incorporar el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Las escuelas que sean clasificadas en Recuperación, en relación con lo establecido en el artículo 20 (pasa a ser 22), y que hayan apelado de ello de conformidad al artículo 21 (pasa a ser 23), serán evaluadas por un panel de expertos con el objetivo de emitir un informe respecto de dicha clasificación, el cual deberá ser considerado por el Subsecretario de Educación al resolver la apelación. Este panel tomará en cuenta los antecedentes de las escuelas evaluadas y otros relevantes a juicio del panel.

Este panel estará conformado por tres expertos, designados uno por el Ministerio de Educación, otro por el sostenedor del establecimiento y otro por una entidad evaluadora externa de aquellas a que se refiere el artículo 26 (pasa a ser 29) de esta ley.”.

Fue aprobada la indicación en forma unánime (8 votos a favor), pasando el artículo a ser 24.

Artículo 22 (pasa a ser 25).

Señala que los sostenedores de los establecimientos educacionales en recuperación tendrán las siguientes obligaciones:

1) Lograr los estándares nacionales correspondientes a la categoría emergentes en un plazo máximo de tres años a partir del año escolar siguiente a la resolución del artículo anterior.

2) Cumplir el Plan de Reestructuración que establezca un Equipo Tripartito conformado por un representante del Ministerio de Educación, por el sostenedor, o un representante que éste designe, y por una entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, de aquéllas incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 26 (que pasa a ser 29).

Dicho Plan surgirá de un Informe de Evaluación de la Calidad Educativa del establecimiento propuesto por la entidad externa antes referida.

El Plan de Reestructuración abarcará tanto el área administrativa y de gestión del establecimiento como el proceso de enseñanza y aprendizaje y sus prácticas y deberá estar elaborado antes del inicio del año escolar siguiente al de la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 20 (que pasa a ser 22).

3) Aplicar las medidas de reestructuración contenidas en el Plan.

En caso de proponerse la reestructuración del equipo de docentes directivos, técnico-pedagógicos o de aula, a fin de superar las deficiencias detectadas por el Informe de Evaluación de la Calidad Educativa en el personal del establecimiento, el sostenedor podrá aplicar las siguientes medidas, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como menoscabo para los docentes:

a) Redestinación de tareas y/o funciones;

b) Destinación del docente a otro establecimiento del mismo sostenedor que tenga la calificación de autónomo o emergente;

c) Desarrollo de planes de superación profesional para los docentes, pudiendo recurrirse para ello a la totalidad o parte de la jornada laboral contratada.

Dichas medidas deberán adoptarse teniendo en consideración el grado de deficiencia que debe superarse y de acuerdo a las posibilidades del sostenedor, incluido el aporte extraordinario a que se refiere el artículo siguiente.

El Ejecutivo formuló indicación al encabezamiento de este artículo para agregar, a continuación de la frase “en Recuperación”, lo siguiente: “deberán cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 6º bis. Además”.

Fue aprobada por unanimidad (8 votos a favor).

En relación con el N° 1 de este artículo, el Ejecutivo formuló indicación para agregar en él, a continuación de la palabra “anterior”, la frase: “mejorando el rendimiento académico de los alumnos prioritarios”, seguida de una coma (,).

Su objeto es que el logro de los estándares nacionales que permita a los establecimientos en recuperación pasar a la categoría de autónomos se base primordialmente en el mejoramiento de los aprendizajes de los alumnos más vulnerables.

Fue aprobada por unanimidad (5 votos a favor).

Con respecto al N° 2, el Ejecutivo formuló indicación para reemplazar en él, por razones de concordancia, la palabra “Reestructuración”, las dos veces que aparece, por la frase “Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación”.

Fue aprobada también por unanimidad (8 votos a favor).

En relación con las medidas contempladas en el N° 3, se explicó que ellas se encuentran ya autorizadas por el Estatuto Docente, pero se las ha incluido aquí para permitir al Ministerio de Educación negociar y forzar de alguna manera su aplicación a través del plan de mejoramiento educativo diseñado por el equipo tripartito del cual formarán parte tanto el sostenedor como el Ministerio o sus representantes.

La Comisión estimó necesario obligar a los sostenedores de los establecimientos en recuperación a adoptar a lo menos una de las medidas contempladas en el N° 3 de la norma en comento.

Con tal objeto, el diputado señor Errázuriz formuló indicación para reemplazar, en el párrafo segundo de dicho numeral, la forma verbal “podrá” por “deberá” y agregar, a continuación de la palabra “aplicar”, la frase “alguna o algunas de”.

Fue aprobada en forma unánime (4 votos a favor).

La diputada señora Vidal, a objeto de evitar que el sostenedor se excuse de adoptar medidas de reestructuración aduciendo

que no tiene posibilidades de hacerlo, formuló una indicación para eliminar el párrafo final del N° 3.

Fue aprobada esta indicación por asentimiento unánime (4 votos a favor).

Puesto en votación el artículo, con las indicaciones aprobadas, fue también aprobado por unanimidad (5 votos a favor), pasando a ser artículo 25.

Además, se rechazó, por unanimidad, una indicación que propone agregar una letra d), nueva, en el N° 3 de este artículo, para incorporar como medida de reestructuración el ofrecimiento de la renuncia al docente.

Artículo 23 (pasa a ser 26).

Su inciso primero señala que los sostenedores de los establecimientos educacionales declarados en recuperación recibirán, a partir del año escolar siguiente a la resolución a que se refiere el artículo 20, un aporte económico extraordinario de carácter transitorio, dispuesto por el Ministerio de Educación, para diseñar y llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo anterior.

Su inciso segundo agrega que la suma anual de este aporte extraordinario no podrá ser superior al monto que le correspondería al establecimiento educacional, si se le aplicara la subvención establecida en la letra B del artículo 12 (que pasa a ser 14) de esta ley, por los alumnos prioritarios matriculados en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.

Por último, su inciso tercero dispone que estos recursos deberán ser aplicados a medidas de mejoramiento contenidas en el Plan de Reestructuración mencionado en el artículo anterior, y que la rendición de estos recursos deberá ser visada por la entidad externa.

Durante el debate de la iniciativa, este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Para diseñar y llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Educación dispondrá de un aporte económico extraordinario de carácter transitorio para los sostenedores de los establecimientos educacionales declarados en Recuperación a que se refiere el artículo 20.”

- De la diputada señora Tohá, para eliminar en el nuevo texto del inciso primero la expresión “de carácter transitorio”.

Fue aprobada la indicación precedente en forma unánime (11 votos a favor).

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, con la indicación parlamentaria, fue aprobada por 7 votos a favor y cuatro abstenciones.

- Del Ejecutivo, para sustituir en el inciso segundo la frase “no podrá ser superior” por “será equivalente”; remplazar en el mismo la expresión “letra B” por “letra A”, e intercalar, a continuación del vocablo “matriculados”, la frase “entre el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y el 4º año de la educación general básica”.

- Del diputado señor Errázuriz, para reemplazar, por motivos de redacción, la frase que se propone intercalar en el inciso segundo por “desde el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica”.

Ambas indicaciones fueron aprobadas unánimemente (10 votos a favor).

- Del Ejecutivo, para intercalar en el inciso segundo, entre las expresiones “por” y “los”, la frase “el promedio de” y para sustituir la frase “desde el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica” por “en los niveles correspondientes”.

Prevía reapertura del debate de la norma, ***fue aprobada esta indicación por asentimiento unánime (8 votos a favor).***

- Del Ejecutivo, para eliminar en el inciso tercero, por razones de concordancia, la frase “de Reestructuración”.

Fue aprobada por unanimidad (8 votos a favor).

- Del Ejecutivo, para agregar un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:

“Este aporte será objeto de un convenio complementario y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan de reestructuración aprobado.”

- Del diputado señor Bobadilla, para intercalar en el nuevo inciso cuarto, a continuación de la expresión “certifique”, la frase “mediante resolución fundada”, entre comas.

Fue aprobada la indicación precedente por 8 votos a favor y tres abstenciones.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, con la indicación parlamentaria, fue aprobada por 9 votos a favor, 1 voto en contra y dos abstenciones.

- Del Ejecutivo, para intercalar en el inciso cuarto, luego de la expresión “Este aporte”, la frase “será entregado en cuotas mensuales, iguales y sucesivas, y” y para eliminar, por razones de concordancia, la frase “de Reestructuración”.

Previa reapertura del debate de la norma, ***fue aprobada la indicación por unanimidad (8 votos a favor).***

- Del Ejecutivo, para agregar un nuevo inciso quinto del siguiente tenor:

“En todo caso, un alumno prioritario que se traslade durante el año escolar de un establecimiento en recuperación a cualquier otro, no dará derecho a impetrar la subvención preferencial ni los aportes de los artículo 17 y 23 (pasan a ser 19 y 26) en el nuevo establecimiento, durante ese año.”

Fue aprobada por unanimidad (8 votos a favor).

- Del Ejecutivo, para añadir el siguiente inciso nuevo, que pasa a ser sexto:

“El reglamento a que alude el artículo 3º establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.”.

Fue aprobada por 8 votos a favor, 2 votos en contra y dos abstenciones.

- Del Ejecutivo, para incorporar el siguiente inciso final nuevo:

“Durante el primer año de incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención preferencial, el monto a que se refiere el inciso primero será determinado según la fórmula establecida en el inciso segundo, dividido por doce y multiplicado por el número de meses que resten del año, contados desde el mes siguiente a la firma del convenio complementario.”.

Fue aprobada en forma unánime (8 votos a favor).

Puesto en votación el artículo, con las indicaciones, fue aprobado por 8 votos a favor y cuatro abstenciones, pasando a ser artículo 26.

Artículo 24 (pasa a ser 27).

Su inciso primero señala que, si concluido el plazo de tres años establecido en el numeral 1 del artículo 22, (pasa a ser 25), el establecimiento educacional en recuperación alcanzare los objetivos planteados con la reestructuración, será clasificado como emergente o autónomo, según corresponda.

Su inciso segundo dispone que, por otra parte, si el establecimiento en recuperación no lograre dichos objetivos en el plazo indicado, no podrá continuar en el Régimen de Subvención Educacional Preferencial ni obtener la subvención preferencial, pudiendo el Ministerio de Educación revocar el reconocimiento oficial, mediante resolución dictada por el Secretario Regional Ministerial respectivo y notificada al sostenedor por carta certificada.

Su inciso tercero y final permite apelar de la resolución del respectivo Seremi ante el Subsecretario de Educación, en el plazo de 15 días contado desde su notificación.

La Comisión planteó la necesidad de establecer un procedimiento que permita a los establecimientos en recuperación prevenir el fracaso de sus planes de reestructuración y recibir durante ese proceso sanciones menos rigurosas, cuando procediere, postergando lo más posible su cierre definitivo.

El Ejecutivo advirtió que el artículo 52 de la Ley de Subvenciones contempla sanciones previas a la revocación del reconocimiento oficial para los establecimientos que incurran en las infracciones del artículo 50, cuyo procedimiento de aplicación se encuentra regulado en el artículo 53 de la misma ley, disposiciones todas que, modificadas por el artículo 30 (pasa a ser 36) del proyecto, serán aplicables a las escuelas adscritas al régimen de subvención preferencial y que, junto con los procesos de supervisión pedagógica y evaluación anual, ayudarán a detectar y corregir las deficiencias que se puedan registrar.

Ante el planteamiento de que la medida de cierre o revocación del reconocimiento oficial puede llegar a ser arbitraria, señaló el Ejecutivo que el informe del panel de expertos a que se refiere el artículo 21 bis, nuevo, (pasa a ser 23), excluiría esa posibilidad.

El diputado señor Bobadilla formuló indicación a este artículo para agregar en su inciso primero, después de la expresión “según corresponda”, la frase “a partir del año escolar siguiente”, precedida de una coma (,).

Fue aprobada dicha indicación por asentimiento unánime (7 votos a favor), con la enmienda adicional de anteponer a la frase que ella agrega la expresión “teniendo efecto esa clasificación”.

Por su parte, la diputada señora Tohá formuló indicación al inciso segundo para eliminar en él la frase “no podrá continuar en el Régimen de Subvención Educacional Preferencial ni obtener la subvención preferencial”, y para reemplazar la forma verbal “pudiendo” por “podrá”.

Fue aprobada esta indicación por 4 votos a favor, 1 voto en contra y dos abstenciones.

Con respecto al inciso tercero, se hace constar que se intercaló en él, a continuación de la expresión “15 días”, la palabra “hábles”,

conforme al acuerdo adoptado por la Comisión al aprobar la indicación formulada por la diputada señora Vidal al artículo 21 (pasa a ser 23).

Puesto en votación el artículo, con las indicaciones y la modificación señaladas, fue aprobado por 6 votos a favor y una abstención, pasando a ser artículo 27.

Además, fueron rechazadas, por mayoría, dos indicaciones parlamentarias. Una, al inciso primero, para permitir la reclasificación automática de los establecimientos en recuperación. Otra aditiva al inciso segundo, para excluir a los colegios municipalizados de la sanción de revocación del reconocimiento oficial.

Artículo 25 (pasa a ser 28).

Iniciando el párrafo 5° del Título I de la ley en proyecto, bajo el epígrafe "Responsabilidades del Ministerio de Educación", su inciso primero encomienda a dicho Ministerio la administración del régimen de la subvención educacional preferencial.

Su inciso segundo dispone que, en virtud de estas funciones, corresponderá al Ministerio de Educación:

a) Clasificar a los establecimientos educacionales en las categorías del artículo 7° (pasa a ser 9°) de esta ley e informar de ello a los establecimientos, a los Consejos Escolares, a los padres y apoderados, a la comunidad escolar y al público en general;

b) Suscribir los convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa y verificar su cumplimiento;

c) Efectuar una supervisión evaluativa de la ejecución de las Estrategias de Mejoramiento Educativo y del cumplimiento del convenio a que se refiere el artículo 6° (pasa a ser 7°) de la presente ley;

d) Determinar los instrumentos y la oportunidad en que se verificará el cumplimiento de los compromisos contraídos por los establecimientos educacionales que forman parte del Régimen de la Subvención Preferencial;

e) Realizar una supervisión pedagógica para los establecimientos calificados como emergentes o en recuperación, la cual podrá efectuarse en forma directa o por medio de organismos externos habilitados para ejercer esta función;

f) Proponer estrategias y metodologías de mejoramiento educativo a los sostenedores;

g) Establecer la forma y periodicidad en que los sostenedores de establecimientos educacionales deberán informar al Consejo Escolar y a los padres y apoderados sobre la situación de los establecimientos bajo el régimen de subvención escolar preferencial,

especialmente respecto de los compromisos adquiridos y el cumplimiento de los mismos;

h) Formar e integrar el Equipo Tripartito que se señala en el artículo 22 (pasa a ser 25) de esta ley;

i) Aplicar las sanciones referidas en el artículo 28 (pasa a ser 34), y

j) Todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento y fines de esta ley.

En general, se observó que, más que delimitar la responsabilidad del Ministerio de Educación en su calidad de administrador del sistema de subvención preferencial, este artículo le asigna una serie de funciones en su carácter de tal.

Sin perjuicio de ello, el diputado señor Errázuriz formuló indicación para reemplazar, por motivos de redacción, el encabezamiento del inciso segundo por el siguiente:

"En tal virtud, le corresponderá:"

Fue aprobada por unanimidad (8 votos a favor).

El Ejecutivo, por su parte, formuló a este artículo las siguientes indicaciones:

- Al inciso segundo, para intercalar en su letra b), a continuación de la expresión "Excelencia Educativa", la frase "y los convenios complementarios".

Su objeto es incorporar la mención a los convenios de que deben ser objeto los aportes adicional y extraordinario de que tratan los artículos 17 y 23, (pasan a ser 19 y 26).

Fue aprobada en forma unánime (11 votos a favor).

- Al mismo inciso segundo, para reemplazar su letra c) por la siguiente:

"c) Efectuar la supervisión de la ejecución de los Planes de Mejoramiento educativo a que se refieren los artículos 6º bis, 16 y 22 (pasan a ser 7º, 18 y 25) y del cumplimiento del convenio del artículo 6º (pasa a ser 7º), informando de ello al sostenedor del establecimiento;"

- Al citado inciso segundo, para reemplazar en su letra e) la palabra "pedagógica" por la frase "y apoyo pedagógico permanente".

Ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad (7 votos a favor).

Puesto en votación el artículo, con las indicaciones aprobadas, fue igualmente aprobado por 9 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención, pasando a ser artículo 28.

Además, fueron rechazadas, por mayoría, tres indicaciones al inciso segundo de este artículo. La primera, modificatoria de la letra d); la segunda, supresiva de la letra e) y, la tercera, en subsidio de la anterior, aditiva a la letra e). Asimismo, fueron declaradas inadmisibles por la Presidenta de la Comisión, por incidir en materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, dos indicaciones aditivas: una, a la letra c), y otra, a la letra e).

Artículo 26 (pasa a ser 29).

Encarga al Ministerio de Educación la elaboración de un Registro Público de Entidades Técnico Pedagógicas, las que estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales para el diseño y ejecución del Plan de Reestructuración, para lo indicado en el artículo 17 (pasa a ser 19 y se refiere a la implementación del plan de mejoramiento educativo en las escuelas emergentes) y para todas las demás funciones señaladas en el artículo 22 (pasa a ser 25 y se refiere a la integración del equipo tripartito y a la proposición del informe de evaluación de la calidad educativa respecto de las escuelas en recuperación).

Su inciso segundo añade que el reglamento a que alude el artículo 3° determinará los requisitos que deberán cumplir las entidades que formarán parte del Registro, a fin de que aseguren la calidad técnica y especialidad de dichas entidades.

Su inciso tercero faculta a los sostenedores de zonas geográficas contiguas o de similares características para asociarse entre sí, a fin de recibir apoyo técnico de una misma entidad técnico-pedagógica.

Su inciso cuarto y final precisa que los honorarios de cada entidad técnico-pedagógica por dicho apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios.

Durante el debate de la iniciativa, este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, para agregar en su inciso primero, a continuación de la frase “Técnico Pedagógicas”, precedida de una coma, la expresión “las que podrán ser personas naturales o personas jurídicas,” y para reemplazar en el mismo la palabra “Reestructuración” por la frase “Mejoramiento Educativo a que se refieren los artículos 6° bis, 16 y 22” (pasan a ser 7°, 18 y 25).

Fue aprobada por unanimidad (7 votos a favor), con la enmienda adicional de sustituir, por razones de concordancia, la expresión “Técnico Pedagógicas” por “Pedagógicas y Técnicas de Apoyo”.

- Del diputado señor Errázuriz, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"El reglamento a que alude el artículo 3° determinará, al menos, los requisitos que deberán cumplir las entidades que formarán parte del Registro, el procedimiento de selección de las mismas y tiempo de duración en el registro, el que no podrá ser inferior a tres años: Todo ello, a fin de asegurar la calidad técnica y la especialidad de dichas entidades."

Fue aprobada por 10 votos a favor y una abstención.

- Del Ejecutivo, para reemplazar el nuevo texto del inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero:

"El Registro podrá contemplar categorías según las especialidades técnicas de las entidades, pudiendo éstas optar a todas o sólo a algunas de ellas.

El reglamento de esta ley determinará los requisitos que deberán cumplir las personas o entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros de especialidades que se creen, el procedimiento de selección de las mismas, el tiempo de duración en el registro y las causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la calidad técnica y especialidad de dichas entidades. El Ministerio de Educación deberá mantener este registro con información actualizada sobre la asesoría proporcionada a los establecimientos educacionales adscritos al régimen de Subvención Preferencial."

Fue aprobada esta indicación por asentimiento unánime (7 votos a favor).

- De los diputados señores Errázuriz y Silber, para intercalar el siguiente inciso tercero, que pasa a ser cuarto, nuevo:

"El establecimiento educacional que requiera la elaboración y ejecución del Plan de Reestructuración, conforme lo señalado en el inciso primero, podrá elegir entre las entidades técnico pedagógicas que formen parte del registro a que se refiere el citado inciso. El costo será de cargo del establecimiento y, en ningún caso, podrá ser absorbido con la subvención."

Su objeto es evitar que los recursos provenientes de la subvención preferencial puedan gastarse en la elaboración del plan a que se refiere el artículo 22 (pasa a ser 25), y permitir que el sostenedor decida qué entidad lo asesorará en esa tarea, dado que será él quien pague sus servicios.

El Ejecutivo observó que el diseño del plan de mejoramiento educativo para las escuelas en recuperación tiene cota presupuestaria (un tercio del aporte extraordinario) y que el Ministerio de Educación debiera poder orientar la elección de la entidad técnico-

pedagógica que las asistirá, dado que aquéllas no tienen capacidad para decidir libremente al respecto. Precisó, además, que, en estricto rigor, el costo de los servicios de las agencias externas debe ser de cargo de los sostenedores, pues son ellos quienes recibirán los recursos para contratarlas.

Por tales razones, se acordó modificar el nuevo inciso tercero propuesto, que pasa a ser cuarto, en el sentido de agregar, a continuación del vocablo "inciso", la segunda vez que aparece, la frase " oyendo al Ministerio de Educación" y reemplazar la palabra "establecimiento", la segunda vez que aparece, por "sostenedor".

Puesta en votación la indicación, con las enmiendas acordadas, fue aprobada por 6 votos a favor, 1 voto en contra y cuatro abstenciones, pasando los incisos tercero y cuarto originales a ser quinto y sexto, respectivamente.

- Del Ejecutivo, para sustituir en el nuevo inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la frase "de Reestructuración" por "de Mejoramiento Educativo" y para eliminar la frase final "El costo será de cargo del sostenedor y, en ningún caso, podrá ser absorbido con la subvención".

Previa reapertura de debate de la norma, ***fue aprobada esta indicación en forma unánime (7 votos a favor).***

- Del Ejecutivo, para agregar los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

"Las entidades técnico pedagógicas que presten asesoría a los establecimientos educacionales emergentes y en recuperación que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley, podrán ser eliminadas del Registro Público de Entidades Técnico Pedagógicas."

Regirán respecto de estas personas y entidades las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del DFL N° 1-19653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración General del Estado."

Fue aprobada esta indicación unánimemente (7 votos a favor), con la enmienda de sustituir en el nuevo inciso séptimo, por razones de concordancia, la expresión "técnico pedagógicas", las dos veces que aparece, por "pedagógicas y técnicas de apoyo".

Puesto en votación el artículo, con las indicaciones aprobadas, fue también aprobado por 9 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención, pasando a ser artículo 29.

Además, fue rechazada, por mayoría, una indicación para sustituir el inciso segundo de este artículo, para no dejar tan entregado al reglamento el contenido y la forma de llevar el registro.

Artículo 26 bis (pasa a ser 30), nuevo.

El diputado señor Montes formuló indicación para incorporar el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- El Ministerio de Educación entregará anualmente a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados un informe describiendo las acciones y evaluando los avances en cada uno de los establecimientos educacionales con más de 15% de alumnos prioritarios, y los aportes educativos y de todo tipo que ha hecho la instancia responsable del Mineduc.”

Fue aprobada la indicación en forma unánime (7 votos a favor), pasando el artículo a ser 30.

* * * * *

Párrafo 6º, nuevo

El diputado señor Montes formuló indicación para incorporar en el Título I del proyecto el siguiente párrafo 6º, nuevo, pasando el 6º original a ser 7º:

“Párrafo 6º

Responsabilidades de la dirección de los establecimientos

Artículo 26 ter.- La dirección de los establecimientos educacionales deberá llevar un libro diario de ingreso y gastos.

En los ingresos deben incluirse todas las transferencias del Ministerio de Educación, del Municipio y de otras fuentes.

En los gastos deben incluir todos los gastos: sueldos, mantención, materiales, giras de estudios, etc.

Artículo 26 quáter.- El equipo directivo del establecimiento (Director, Subdirector, Inspector General, Jefe UTP, y otros si los hubiera) deberán desarrollar clases en aula a lo menos cuatro horas a la semana.”.

El autor de la indicación argumentó que la primera de estas disposiciones es necesaria para que los establecimientos municipalizados ordenen sus cuentas y puedan dar a conocer a la comunidad el uso dado a sus recursos, en tanto que la segunda tiene por objeto lograr que los docentes directivos se involucren en el trabajo académico cotidiano de sus respectivas unidades educativas.

Fue aprobada la indicación por unanimidad (7 votos a favor), pasando los artículos 26 ter y 26 quáter a ser 31 y 32, respectivamente.

Además, fue declarada por la Presidenta de la Comisión la inadmisibilidad de un artículo nuevo que exigiría a los establecimientos educacionales con más de 500 alumnos contar con un administrador.

* * * * *

Párrafo 6º (pasa a ser 7º).

De las infracciones y sanciones.

Artículo 27 (pasa a ser 33).

Establece que son infracciones graves a la presente ley, además de las consignadas en el inciso final del artículo 50 de la Ley de Subvenciones:

1) El incumplimiento de los compromisos esenciales señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 6º (pasa a ser 7º);

2) El incumplimiento de los compromisos adicionales establecidos en el artículo 16 (pasa a ser 18) para los establecimientos educacionales emergentes, y

3) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 22 (pasa a ser 25) para los establecimientos educacionales en recuperación.

El diputado señor Errázuriz formuló indicación para sustituir el encabezamiento de este precepto por el siguiente:

"Son infracciones graves a la presente ley, además de las consignadas en la oración final de la letra c) del inciso segundo y en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de Subvenciones:"

Su objeto es hacer mención a la retención de documentos de matrícula, que según la letra c) del inciso segundo del artículo 50 de la citada Ley de Subvenciones constituye infracción menos grave, pero que en caso de reiteración se suma a las infracciones graves que enumera el inciso tercero y final de la misma disposición.

Fue aprobada en forma unánime (10 votos a favor).

El Ejecutivo, por su parte, formuló indicación para intercalar en el Nº 1, a continuación de la preposición "de", la frase "los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 5 bis y de".

Su objeto es calificar también como infracciones graves a la ley en proyecto las violaciones a lo dispuesto en su artículo 5º bis (pasa a ser 6º).

Fue aprobada por 8 votos a favor y una abstención.

Puesto en votación el artículo, con las indicaciones, fue aprobado por asentimiento unánime (5 votos a favor), pasando a ser artículo 33.

Posteriormente, previa reapertura de su debate, el Ejecutivo formuló indicación al N ° 1 de esta norma, para reemplazar allí la frase “las letras a), b), c) y d) del artículo 6º” por “el artículo 6º” (pasa a ser 7º).

Fue aprobada esta indicación por unanimidad (7 votos a favor).

Además, fueron rechazadas, por unanimidad, otras dos indicaciones. La primera, sustitutiva del artículo, y, la segunda, en subsidio de la anterior, en relación a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, aditiva.

Artículo 28 (pasa a ser 34).

Dispone que las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Subvenciones y mediante el procedimiento establecido en el artículo 53 de la misma.

Su inciso segundo señala que las multas y retenciones que se apliquen en virtud de la presente ley lo serán respecto de las subvenciones de esta ley y de aquéllas de la Ley de Subvenciones.

El Ejecutivo formuló indicación para añadir en su inciso segundo, a continuación de la palabra “subvenciones”, la primera vez que aparece, las expresiones “y aportes”.

Fue aprobada la indicación por unanimidad (7 votos a favor).

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por 4 votos a favor y dos abstenciones, pasando a ser artículo 34.

Artículo 29 (pasa a ser 35).

Señala que, en todo lo no previsto en este párrafo, en materia de infracciones, retenciones, descuentos y sanciones, se aplicarán las normas del Título IV de la Ley de Subvenciones.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por 5 votos a favor y 1 voto en contra, pasando a ser artículo 35.

Además, fue rechazada, por mayoría, una indicación para suprimir este precepto en razón de que el artículo 5º del proyecto dispone de modo general la aplicación supletoria de la Ley de Subvenciones al régimen de subvención preferencial.

Título II

Otras normas

Artículo 30 (pasa a ser 36).

Introduce, a través de cinco numerales, que la Comisión acordó analizar y votar separadamente, diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones).

Puesto en votación el encabezamiento del artículo, fue aprobado por 5 votos a favor, 2 votos en contra y dos abstenciones.

N° 1.

Sustituye, en todas las disposiciones de la Ley de Subvenciones, la expresión “Educación Parvularia (segundo nivel de transición)” por “Educación Parvularia (primer y segundo nivel de transición)”.

Esta enmienda apunta a universalizar la subvención escolar para la enseñanza prebásica.

Fue aprobado por unanimidad (9 votos a favor).

N° 2.

Modifica el artículo 50 con el propósito de:

a) Agregar en su inciso segundo, a continuación de la letra d), la siguiente letra e), nueva:

“e) Incumplimiento de la obligación de informar prevista en el artículo 64 y 65 de esta ley;” y

b) Agregar, en el inciso tercero, a continuación de la letra h), la siguiente letra i), nueva:

“i) Permanecer dos años, a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificado en la categoría de establecimiento con Necesidad de Medidas Especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 de esta ley, sin haber aplicado las medidas propuestas por el Ministerio de Educación para superar esta categoría.”.

Puesto en votación el N° 2, con sus dos literales conjuntamente, fue aprobado por 5 votos a favor, 3 votos en contra y una abstención, sin debate.

N° 3.

Sustituye el inciso primero del artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Las sanciones consistirán en:

a) Multas, las que no podrán ser inferiores a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno matriculado a la fecha en que se incurre en la infracción.

b) Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal.

En caso de privación temporal, ésta no podrá exceder de doce meses consecutivos.

c) Revocación del reconocimiento oficial, e

d) Inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados.”.

Fue aprobado por 6 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención, sin debate.

Nº 4.

En el artículo 53, agrega el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Una vez notificado el sostenedor o su mandatario de la resolución que ordena instruir proceso, el Secretario Regional Ministerial de *Educación* podrá, como medida precautoria, ordenar, mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención, atendida la naturaleza y cuantía de la presunta infracción.”

Puesto en votación el Nº 4, fue aprobado por 6 votos a favor y 3 votos en contra.

Además, fue rechazada, por unanimidad, una indicación parlamentaria sustitutiva del nuevo inciso segundo.

Nº 5.

Agrega en la Ley de Subvenciones los artículos 64, 65, 66 y 67, nuevos.

El Ejecutivo explicó que los nuevos artículos 66 y 67 apuntan a igualar las condiciones entre los establecimientos de peor calidad del sistema que se adscriban voluntariamente al régimen de subvención preferencial y aquéllos que opten por no hacerlo, obligando a éstos últimos a adoptar medidas de mejoramiento educativo o a incorporarse a dicho régimen como escuelas en recuperación, so pena de ser privados de todo financiamiento estatal. De esta manera, se pretende evitar que los malos colegios subsistan mediante el solo expediente de no someterse a las disposiciones de la ley en proyecto.

Por su parte, los artículos 64 y 65 consagran el deber de todos los establecimientos subvencionados, sean públicos o privados, y estén o no adscritos al régimen de subvención preferencial, de poner a disposición del Ministerio de Educación y de sus respectivas comunidades escolares información relevante sobre su funcionamiento y desempeño, a fin de que los padres puedan ejercer libre e informadamente el derecho a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Los diputados señores Bobadilla y Kast formularon indicación para suprimir el N° 5 de este artículo.

Su fundamento radica en que la categoría de establecimientos con necesidad de medidas especiales rompe la voluntariedad del ingreso al régimen de subvención preferencial, pues sujeta a esos establecimientos a la intervención del Ministerio de Educación o los conmina a adscribirse forzosamente a dicho régimen.

El Ejecutivo reconoció que, en el fondo, el régimen de subvención preferencial es voluntario sólo para los establecimientos que están por sobre un estándar mínimo de calidad, pero no puede serlo para aquéllos que no lo alcancen, pues, de otro modo, perdería sentido el esfuerzo de dotar de mayores recursos al sistema para asegurar una educación de calidad para todos los niños.

Puesta en votación la indicación parlamentaria, fue aprobada por 6 votos a favor y 3 votos en contra.

El artículo 30 así aprobado pasa a ser 36.

Artículo 30 bis (pasa a ser 37), nuevo.

El diputado señor Montes y la diputada señora Tohá formularon indicación para incorporar el siguiente artículo 30 bis, nuevo, pasando el actual 30 bis a ser 30 ter:

“Artículo 30 bis.- Modifícase el DFL N° 1, de 1998, del Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:

a. Para eliminar en la letra b) del artículo 72, la frase: ‘o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función’.

b. Para introducir una nueva letra c), pasando la actual a ser d) y así sucesivamente:

‘c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases, o delegación de su trabajo profesional en otras personas.

Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada del docente faltar sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes

en el mes o un total de tres días en igual período de tiempo, y por impuntualidades reiteradas cuando éstas excedan el 1% del total de horas contratadas semanalmente, según el modo de cómputo que establezca el reglamento.

La solicitud de remoción de un docente por esta causal deberá presentarse ante el Concejo Municipal por el Alcalde, por el Jefe del Departamento de Administración Educacional Municipal o por el Director del establecimiento, acompañando un informe fundado. El Concejo Municipal deberá pronunciarse dentro del plazo de 15 días debiendo contar con la aprobación de los dos tercios del Concejo Municipal.’.”

Cabe señalar que esta indicación se relaciona directamente con otra que fue declarada inadmisibile, destinada a incorporar en el proyecto un nuevo artículo 12 bis, que contemplaba un aporte adicional para los establecimientos con alta concentración de alumnos vulnerables, que les permitiera mejorar los sueldos y retener o contratar profesores destacados en el proceso de evaluación docente. La idea era, por un lado, otorgar herramientas a los colegios para atraer buenos profesores y compensar así el efecto par y, por otro, dotarlos de un mecanismo para desprenderse de aquéllos que no hacen bien su trabajo.

Fue aprobada la indicación por unanimidad (7 votos a favor), pasando el artículo a ser 37.

Artículo 30 ter (anterior bis, pasa a ser 38), nuevo.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 30 bis.- La Ley de Presupuestos fijará el número máximo de alumnos prioritarios que cada año recibirán la subvención preferencial.”

Fue aprobada la indicación por 6 votos a favor y tres abstenciones, pasando el artículo a ser 38.

Artículo 31, (pasa a ser 39).

Señala que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley en proyecto se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 31.- El mayor gasto fiscal que representen las subvenciones a que se refiere el artículo 12, el aporte adicional a que se refiere el artículo 17 y el aporte económico extraordinario del artículo 23, se financiará con cargo a los recursos que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto que represente esta ley para el Ministerio de Educación, por sobre la subvención y aportes anteriormente señalados,

se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto de dicho Ministerio.”

Fue aprobada la indicación por asentimiento unánime (7 votos a favor), sin debate.

Artículo primero transitorio.

Dispone que los establecimientos que postulen y se incorporen al régimen de subvención preferencial durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, podrán ser clasificados en la categoría de autónomos si cumplen los siguientes requisitos relacionados con los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4° básicos por el Ministerio de Educación, para los efectos del artículo 19 de la Ley N° 18.962¹⁰, esto es:

a) Que su puntaje promedio como establecimiento sea mayor al puntaje promedio del establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

b) Que el porcentaje de alumnos sobre 250 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

c) Que el porcentaje de alumnos sobre 300 puntos del SIMCE sea mayor al porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

Su inciso segundo precisa que lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. Agrega que el procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento correspondiente.

Su inciso tercero dispone que, en el mismo periodo señalado en el inciso primero, la clasificación a que se refiere el artículo 7° de esta ley (pasa a ser 9°) se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Añade que los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento de la presente ley y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.

Su inciso cuarto prevé, por último, que, en el mismo periodo señalado en el inciso anterior (que a su vez se remite al primero), los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de subvención preferencial y que no cumplan los requisitos de este y del siguiente artículo serán clasificados como emergentes.

¹⁰ Corresponde al artículo 21 del DFL N° 1, de 2005, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la LOCE.

Esta disposición fija el estándar nacional de calidad que se utilizará para clasificar como autónomos a los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial durante los dos primeros años de vigencia de la ley en proyecto, el que será reemplazado a partir del tercer año por el que establezca el Ministerio de Educación de conformidad con el artículo 8º permanente (pasa a ser 10).

El Ejecutivo explicó que, en virtud de este artículo, cada establecimiento, para efectos de su clasificación, será comparado en cuanto a sus resultados educativos con los que integren su mismo nivel socioeconómico (grupo similar), determinado en base a una encuesta sobre ingresos familiares que se aplica a los alumnos con ocasión de la prueba SIMCE y a las variables que utiliza la JUNAEB para priorizar la entrega de becas y raciones alimenticias escolares.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar en su inciso primero, después del calificativo “autónomos”, la frase “en la oportunidad que señala el artículo 10” (pasa a ser 12).

Fue aprobada en forma unánime (7 votos a favor).

La diputada señora Vidal y el diputado señor González formularon una indicación para agregar, en su inciso tercero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo:

"Además deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:

- a) Tasas de retención y aprobación de alumnos.
- b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento.
- c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico.
- d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento.
- e) Evaluación del cuerpo docente, en el caso del sector municipal."

A través de ésta, se hacen aplicables a la clasificación de los establecimientos autónomos y emergentes los mismos indicadores complementarios que el Ejecutivo propone para la clasificación de los establecimientos en recuperación, con la sola salvedad de que la evaluación del cuerpo docente se limita sólo a las escuelas municipalizadas.

Fue aprobada la indicación por 6 votos a favor y 3 votos en contra, lo mismo que el artículo con ella.

Reabierto posteriormente el debate de la norma, el Ejecutivo formuló indicación al inciso tercero para separar como un nuevo inciso la parte final del mismo que comienza con la frase “Además deberán considerarse”, pasando ésta a ser el nuevo inciso tercero, la parte inicial del actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente.

Fue aprobada la indicación por asentimiento unánime (7 votos a favor).

Artículo segundo transitorio.

Dispone que, durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos serán clasificados en la categoría en recuperación si cumplen las siguientes condiciones, con relación a los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4° básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 19 de la Ley N° 18.962¹¹:

- a) Que su puntaje promedio sea inferior a 220 puntos.
- b) Que la proporción de alumnos sobre los 250 puntos del SIMCE sea inferior al 20%.

Su inciso segundo señala que lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. Agrega que el procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento correspondiente.

Su inciso tercero dispone que, en tanto no se establezcan los estándares nacionales a que se refiere el artículo 8° de la presente ley (pasa a ser 10), la clasificación del artículo 7° de la misma (pasa a ser 9°) se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Añade que los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento de la presente ley y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional, y que, en todo caso, el decreto supremo a que alude el artículo 8° (pasa a ser 10) deberá ser dictado dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Su inciso cuarto y final hace aplicable el mismo procedimiento para clasificar a los establecimientos educacionales con Necesidad de Medidas Especiales señalados en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

Este precepto fija el estándar nacional mínimo de calidad que se utilizará para clasificar a los establecimientos adscritos al régimen de subvención preferencial como en recuperación durante los dos primeros años de vigencia de la ley en proyecto, el que, al igual que el del

¹¹ Corresponde al artículo 21 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la LOCE.

artículo anterior, será reemplazado a partir del tercer año por el que establezca el Ministerio de Educación conforme al artículo 8° permanente (pasa a ser 10). Serán, por tanto, considerados emergentes aquellos establecimientos que superen este estándar mínimo, pero que no alcancen el fijado en el artículo precedente para ser considerados autónomos.

La diputada señora Tohá formuló indicación para reemplazar, en el encabezamiento del inciso primero, la frase "Durante los dos primeros años" por "A contar del segundo año".

Su fundamento radica en que la clasificación de un establecimiento en la categoría en recuperación sólo podrá efectuarse a partir del segundo año de suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa.

Fue aprobada en forma unánime (9 votos a favor).

El Ejecutivo formuló a su vez las siguientes indicaciones:

- Al inciso primero, para sustituir la frase "A contar del segundo año" por "Durante los dos primeros años".

Previa reapertura del debate de la norma, ***fue aprobada esta indicación por unanimidad (7 votos a favor).***

- Al inciso tercero, para introducir en él, después del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo:

"Además deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:

a) Tasas de retención y aprobación de alumnos

b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento.

c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico.

d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento.

e) Evaluación del cuerpo docente."

Fue aprobada por 6 votos a favor y 3 votos en contra.

- Al mismo inciso tercero, para desagregar el párrafo que se inicia con la expresión "En todo caso", hasta el punto seguido, y dejarlo como inciso final del artículo.

- Al citado inciso tercero, para separar como un nuevo inciso la parte final del mismo que comienza con la frase “Además deberán considerarse”, pasando ésta a ser el nuevo inciso tercero, la parte inicial del actual inciso tercero a ser inciso cuarto, y así sucesivamente.

Ambas indicaciones fueron aprobadas en forma unánime (7 votos a favor).

- Para agregar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Las escuelas que sean clasificadas como en Recuperación, de acuerdo al inciso primero de este artículo en relación con lo establecido en el artículo 20 (pasa a ser 22) y que hayan apelado de ello de conformidad al artículo 21 (pasa a ser 23), serán evaluadas por un panel de expertos con el objetivo de emitir un informe respecto de dicha clasificación, el cual deberá ser considerado por el Subsecretario de Educación al resolver la apelación. Este panel tomará en cuenta los antecedentes de las escuelas evaluadas y otros relevantes a juicio del panel.

Este panel estará conformado por tres expertos, designados uno por el Ministerio de Educación, otro por el sostenedor del establecimiento y otro por una entidad evaluadora externa de aquéllas a que se refiere el artículo 26 (pasa a ser 29) de esta ley.”

Fue aprobada por 6 votos a favor y 3 votos en contra.

- Para eliminar, por haber sido trasladados al articulado permanente del proyecto, los incisos quinto y sexto precedentes.

Reabierto el debate de la norma, ***fue aprobada esta indicación por unanimidad (7 votos a favor).***

Puesto en votación el artículo, con las indicaciones, fue aprobado por 6 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención.

Además, fue rechazada, por mayoría, una indicación para suprimir este artículo, a fin de que los estándares nacionales de calidad educativa sean establecidos en la LOCE y no mediante decreto supremo de la autoridad de turno.

Artículo tercero transitorio.

Dispone que, durante el primer año de vigencia de la ley en proyecto, los establecimientos educativos cuyo sostenedor postule a la subvención preferencial serán clasificados como autónomos o emergentes según cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo primero transitorio, no siendo aplicable en ese lapso la categoría en recuperación o la señalada en el inciso primero del artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por 6 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención, sin discusión.

Reabierto posteriormente su debate, el Ejecutivo formuló indicación para sustituir la frase “el primer año” por la expresión “los dos primeros años”, la cual **fue aprobada por unanimidad (7 votos a favor)**.

Además, fue rechazada, por mayoría, una indicación para suprimir este artículo.

Artículo cuarto transitorio.

Señala que, en el período comprendido entre la entrada en vigencia de la ley en proyecto y la aplicación de los mecanismos establecidos en el artículo 9º (pasa a ser 11), los establecimientos educacionales referidos en dicho artículo serán considerados como emergentes para efectos de la Subvención Preferencial y del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 6º (pasa a ser 7º), añadiendo que, en tanto no se apliquen dichos mecanismos, no podrán cambiar de categoría.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por 6 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención, sin debate.

Además, fue rechazada, por mayoría, una indicación para suprimir este precepto.

Artículo quinto transitorio, nuevo.

El Ejecutivo formuló indicación para intercalar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, los niveles de 5º a 8º año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención preferencial y a los aportes complementarios establecidos en la presente ley, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de entrada en vigencia de la presente ley.

En el caso anterior, la subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional establecida en la resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación, de acuerdo al artículo 7º (pasa a ser 9º) de la presente ley:

Por alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica:

A.- Establecimientos Educacionales Autónomos: 0,93 USE.

B.- Establecimientos Educacionales Emergentes: 0,47 USE.

Por alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica:

A.-Establecimientos Educativos Autónomos: 0,47 USE.

B.- Establecimientos Educativos Emergentes: 0,23 USE.

Para estos efectos, se suscribirá un convenio complementario sobre estos recursos.”.

Este precepto fija el monto individual de la subvención preferencial que se pagará a los sostenedores por los alumnos prioritarios matriculados en los establecimientos de su dependencia, a medida que éstos sean promovidos a los distintos niveles del segundo ciclo de la enseñanza general básica.

Fue aprobada la indicación por 6 votos a favor y tres abstenciones.

Con posterioridad, previa reapertura de su debate, el Ejecutivo formuló indicación a este artículo para reemplazar, en su inciso primero, la frase “el artículo 1º” por “los artículos 1º y 12” (pasa a ser 14) y para eliminar el inciso segundo, por haberse trasladado su contenido al articulado permanente del proyecto.

Tal indicación fue aprobada unánimemente (7 votos a favor).

Artículo sexto transitorio, nuevo.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente artículo sexto transitorio:

“Artículo sexto transitorio.- El aporte adicional establecido en el artículo 17 de esta ley, referido a los establecimientos clasificados en la categoría de emergentes, será de 0,47 USE por alumno prioritario matriculado entre 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,23 USE tratándose de alumnos prioritarios que cursen entre 7º y 8º año de la educación general básica. No obstante lo anterior, durante el primer año de vigencia del convenio complementario a que alude el artículo quinto transitorio, se entregará un tercio de este aporte adicional mensual por alumno prioritario para financiar la obligación establecida en el N° 1 del artículo 16, recibiendo los dos tercios restantes una vez que sea aprobada la Estrategia de Mejoramiento Educativo, pagándose este último con efecto retroactivo desde el mes siguiente al acto de aprobación del convenio a que se refiere el artículo 6º (pasa a ser 7º). Dicho aporte será objeto de un convenio complementario.

Este último aporte se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han efectuado conforme a ese convenio complementario.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el monto en pesos del aporte adicional y de la proporción de dicho aporte a que se refiere el inciso primero de este artículo.”.

Esta norma fija el monto por alumno prioritario del aporte adicional que se pagará a los sostenedores de establecimientos clasificados como emergentes, en los mismos casos y con la misma gradualidad que contempla el artículo anterior para la subvención preferencial.

Fue aprobada la indicación por 6 votos a favor y tres abstenciones.

Posteriormente, dado que la disposición así aprobada fue trasladada al articulado permanente del proyecto, el Ejecutivo, previa reapertura de su debate, formuló indicación para suprimir el artículo sexto transitorio, la cual **fue aprobada en forma unánime (7 votos a favor)**.

Artículo séptimo (pasa a ser sexto) transitorio, nuevo.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente artículo séptimo transitorio:

“Artículo séptimo transitorio.- El aporte extraordinario establecido en el artículo 23 de esta ley (pasa a ser 26), referido a los establecimientos clasificados en la categoría de en Recuperación, será de 0,93 USE por alumno prioritario matriculado entre 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,47 USE por alumno prioritario matriculado entre 7º y 8º año de la educación general básica.

Este aporte será objeto de un convenio complementario y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan de reestructuración aprobado.”.

Fue aprobada esta indicación por 6 votos a favor y tres abstenciones.

Artículo octavo (pasa a ser séptimo) transitorio, nuevo.

El Ejecutivo formuló indicación para incorporar el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo octavo transitorio.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, los establecimientos educacionales podrán postular para ese año al régimen de subvención preferencial, sin que les sea aplicable el plazo del artículo 10 (pasa a ser 12). En ese evento, la subvención preferencial y los aportes complementarios previstos en esta ley

se pagarán a partir del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 6º (pasa a ser 7º).”.

Fue aprobada esta indicación unánimemente (7 votos a favor).

Artículo octavo transitorio, nuevo.

La diputada señora Vidal y el diputado señor Silber formularon una indicación para incorporar un nuevo artículo octavo transitorio, del siguiente tenor:

“El reglamento establecido en el artículo 3º de esta ley deberá ser dictado dentro del plazo de 6 meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de dicha ley.”

Fue aprobada la indicación por 8 votos a favor y una abstención.

Artículo quinto (pasa a ser noveno) transitorio.

Dispone que la presente ley rija a contar del primer mes del año escolar 2007.

Fue aprobado por 6 votos a favor y tres abstenciones.

* * * * *

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

Conforme a lo dispuesto en el N° 7 del artículo 287 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

I. Que la Comisión rechazó, por mayoría, el número 5 del artículo 30 del proyecto, cuyo objeto es agregar en la Ley de Subvenciones, los siguientes artículos 64, 65, 66 y 67, nuevos:

“Artículo 64.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Educación mantendrá una base de datos que contendrá la información relevante de todos los establecimientos educacionales subvencionados necesaria para que los Consejos Escolares y los padres y apoderados, así como la comunidad escolar, puedan formarse una apreciación respecto al aporte del establecimiento al aprendizaje de sus alumnos.

Esta base será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla.

Los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación necesaria para la

mantención de esta base de datos, y en especial aquella información mencionada en el artículo 8º de la Ley N° 19.979.

Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse la base de datos, junto con la periodicidad, manera de actualización y la información que ésta deberá contener.

Artículo 65.- A partir de la información contenida en la base de datos establecida en el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relevante para los fines establecidos en el artículo anterior de cada establecimiento escolar sujeto a esta ley.

La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.

La información a que se refiere el inciso precedente estará siempre a disposición de cualquier interesado.

El reglamento determinará la periodicidad, modalidad e información que deberá contener la Ficha Escolar.

Artículo 66.- El Ministerio de Educación, de acuerdo a la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 64, deberá clasificar a todos los establecimientos subvencionados del país, participen o no en el Régimen de Subvención Preferencial, según las diversas características que establezca el reglamento. Dicha clasificación deberá contemplar una categoría de Establecimientos con Necesidad de Medidas Especiales que incluirá a aquéllos que hayan obtenido resultados reiteradamente deficientes en el rendimiento de sus alumnos en función de los estándares nacionales que se establezcan para tal efecto en el decreto a que se refiere el artículo 8º de la Ley de Subvención Preferencial.

Para determinar la clasificación de los establecimientos se deberán considerar los resultados de aprendizaje de sus alumnos, medidos a través de los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para tal efecto. El número de mediciones en las cuales se muestren dichos resultados en ningún caso podrá ser inferior a dos.

Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se determinarán los criterios y el procedimiento de clasificación de los establecimientos educacionales de que trata este artículo.

Asimismo, dicho decreto supremo establecerá los plazos en que los establecimientos educacionales serán sometidos a evaluaciones sucesivas que permitan reclasificarlos en otra categoría, si fuese procedente.

La resolución que clasifique a los establecimientos educacionales será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente.

De dicha resolución podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación, en un plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución que determina la categoría en que es clasificado un establecimiento educacional.

Artículo 67.- En el caso de los Establecimientos Educacionales con Necesidades de Medidas Especiales señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá proponer, anualmente, medidas para que dichos establecimientos superen esa categoría.

Los establecimientos que impartan a lo menos hasta cuarto año de educación general básica que permanezcan más de dos años en esta categoría a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificados, perderán el derecho a impetrar toda subvención, a menos que asuman las obligaciones y adopten las medidas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Subvención Preferencial, caso en el cual tendrán derecho de recibir los apoyos establecidos en el párrafo 4º de la misma ley.”.

II. Que, por otra parte, fueron rechazadas las siguientes indicaciones:

1. De los diputados señores Bobadilla, Correa, Errázuriz y Kast, para suprimir en el artículo 4º la siguiente frase: “cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 6º de la presente ley”. (Por mayoría).

2. Del diputado señor Bobadilla al artículo 5º bis, nuevo (pasa a ser 6º) para:

A) Reemplazar el texto de la letra a) por el siguiente: "a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, referido a financiamiento compartido. Estos alumnos no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno"; y, además, para suprimir la letra b), del mismo artículo. (Por mayoría);

B) Suprimir la letra c). (Fue declarada contradictoria con la idea aprobada en el párrafo segundo de la letra b), del mismo artículo, lo que hizo improcedente su votación en conformidad con el inciso noveno del artículo 281 del Reglamento);

C) y D) Suprimir las letras d) y e), respectivamente. (Por mayoría).

3. De los diputados señores Bobadilla y Rojas para reemplazar el encabezamiento del inciso segundo del artículo 6º (pasa a ser 7º), por el siguiente:

"Mediante este convenio, cada sostenedor pactará aquellas condiciones que le permitan, de acuerdo a su realidad, mejorar la calidad de la educación que se imparte. Para esto, y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, cada sostenedor podrá obligarse a:" (Por mayoría).

4. De los diputados señores Bobadilla y Rojas para reemplazar el encabezamiento del inciso segundo del artículo 6° (pasa a ser 7°), por el siguiente:

"Mediante este convenio, cada sostenedor pactará aquellas condiciones que le permitan, de acuerdo a su realidad, mejorar la calidad de la educación que se imparte. Para esto, y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, cada sostenedor podrá obligarse a:" (Por mayoría).

5. Del diputado señor Bobadilla, en subsidio de la anterior, para sustituir, en el encabezamiento del inciso segundo del artículo 6° (pasa a ser 7°), la frase "el sostenedor se obligará" por "cada sostenedor podrá obligarse". (Por mayoría).

6. De los diputados señores Bobadilla y Errázuriz para sustituir la nueva letra a) --de la indicación del Ejecutivo, aprobada por la Comisión--, del inciso segundo del artículo 6° (pasa a ser 7°), por la siguiente:

"a) Presentar anualmente a la comunidad escolar, con copia al Ministerio de Educación, un informe sobre la forma en que se utilizaron los recursos, el avance del proyecto educativo y su contribución al mejoramiento de la calidad. Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con la subvención preferencial y el monto total percibido por éstos. La comunicación al Ministerio de Educación sólo tendrá por objeto acreditar el cumplimiento de esta obligación." (Por mayoría).

7. De los diputados señores Bobadilla, Kast y Rojas, en subsidio de la anterior, para suprimir de la letra a) propuesta por la indicación del Ejecutivo (al inciso segundo del artículo 6°, que pasa a ser 7°), la frase "Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.". (Por mayoría).

8. Del diputado señor Bobadilla para reemplazar la letra e) del inciso segundo del artículo 6° (pasa a ser 7°), por la siguiente:

"e) Cumplir con los estándares nacionales fijados de conformidad al artículo 8°, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento." (Por mayoría).

9. Del diputado señor Bobadilla para agregar en el inciso segundo del artículo 6° (pasa a ser 7°), la siguiente letra nueva:

"Establecer las herramientas administrativas que se estimen como pertinentes e idóneas para lograr los resultados académicos fijados, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento." (Por mayoría).

10. De los diputados señores Bobadilla, Kast y Rojas para incorporar en el artículo 6° (pasa a ser 7°), el siguiente inciso antepenúltimo, nuevo:

"Al momento de firmarse el convenio, el establecimiento educacional con el Ministerio determinarán a qué obligaciones le conferirán el carácter de esenciales." (Por mayoría).

11. Del diputado señor Errázuriz para eliminar en el N° 1 del artículo 6° bis (pasa a ser 8°), la expresión "disminución del tamaño de cursos o". (Por unanimidad).

12. Del diputado señor Errázuriz para eliminar en el N° 2 del artículo 6° bis (pasa a ser 8°), la frase "o dirigentes de la sociedad local o nacional". (Por unanimidad).

13. Del diputado señor Bobadilla para sustituir el inciso segundo del artículo 7° (pasa a ser 9°) por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales nuevos se considerarán para los efectos de esta ley como establecimientos educacionales emergentes, debiendo variar su calificación luego de haber rendido la primera evaluación periódica a que se refiere el artículo 21 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación." (Por mayoría).

14. Del diputado señor Errázuriz para eliminar, en el inciso segundo del artículo 7° (pasa a ser 9°), la expresión "determinación y". (Por mayoría).

15. Del diputado señor Errázuriz para reemplazar, en el inciso primero del artículo 10 (pasa a ser 12), la palabra "agosto" por "octubre" y, en el inciso segundo del mismo artículo, la expresión "septiembre y octubre" por "noviembre y diciembre". (Por mayoría).

16. Del diputado señor Bobadilla para sustituir el artículo 11 (pasa a ser 13) por el siguiente:

"Artículo 11.- La resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación, que determine la calificación de los establecimientos educacionales en las clasificaciones a que se refiere el artículo 7° de esta ley, deberá notificarse por escrito dentro de los quince días siguientes a su emisión. Esta resolución deberá notificarse por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento. En todo caso, esta resolución podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación, en el plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación, disponiendo el Subsecretario de igual plazo para pronunciarse sobre la apelación. De la resolución del Subsecretario podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva." (Por mayoría).

17. Del diputado señor Bobadilla para suprimir el artículo 14 (pasa a ser 16). (Por mayoría).

18. Del diputado señor Bobadilla para agregar, en el artículo 15 (pasa a ser 17), un inciso nuevo del siguiente tenor:

"Tratándose de establecimientos educacionales autónomos que durante cuatro años consecutivos cumplan con los resultados académicos esperados, pasarán a adquirir dicha calidad en forma permanente. Con todo, si estos establecimientos, en dos mediciones anuales consecutivas arrojen una baja significativa en sus logros académicos, volverán al sistema de evaluación a que se refiere el inciso segundo de este artículo." (Por mayoría).

19. Del diputado señor Bobadilla para reemplazar en el N° 1 del artículo 16 (pasa a ser 18), la frase "deberá contar con la aprobación del" por "se informará al". (Por mayoría).

20. Del mismo señor diputado, en subsidio de la anterior, para reemplazar en el citado N° 1 la frase "deberá contar con la aprobación del" por "acordará en conjunto con el". (Por mayoría).

21. Del diputado señor Kast para modificar los incisos cuarto y quinto (que han pasado a ser cuarto, quinto y sexto con modificaciones), agregados por indicación del Ejecutivo al artículo 17 (pasa a ser 19), en la forma que sigue:

A) Reemplaza en el inciso cuarto, nuevo, la expresión "aprobada" por "acordada"; (Por mayoría).

B) Reemplaza en el mismo inciso cuarto, nuevo, la frase "al acto de aprobación" por "a la firma"; (Por mayoría).

C) Reemplaza el inciso quinto, nuevo, por el siguiente:

"El Ministerio de Educación, a contar del segundo año de vigencia del convenio, deberá, con una anticipación no inferior a seis meses, formular los reparos pertinentes a la ejecución de la estrategia a que se refiere este artículo, pudiendo proponer la suspensión de este aporte mediante resolución fundada. Por su parte, el sostenedor, dentro de los tres meses siguientes a dichos reparos, deberá adoptar las acciones para enmendar los aspectos cuestionados. En caso de que el Ministerio no hiciere reparos, se entenderá prorrogado por un año más este aporte adicional y, por su parte, si el sostenedor no adoptare las enmiendas, podrá verse expuesto a la sanción de suspensión de este aporte.";

D) En subsidio de lo anterior, reemplaza en el inciso quinto, nuevo, la frase "se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique" por "podrá suspenderse cuando el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, acredite"; (Por mayoría).

E) Incorporar en el inciso quinto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Esta resolución deberá notificarse por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del

respectivo establecimiento educacional, dentro de los quince días siguientes a su emisión." (Por mayoría).

F) Reemplazar en el inciso quinto, nuevo, la expresión "aprobada" por "acordada". (Por mayoría).

22. Del diputado señor Rojas para agregar en el inciso primero del artículo 18 (pasa a ser 20), a continuación de la palabra "educativo", reemplazando el punto final por una coma, la frase "en conjunto con la Unidad Técnico-Pedagógica de cada establecimiento". (Por mayoría).

23. Del diputado señor Bobadilla para sustituir el artículo 18 (pasa a ser 20) por el siguiente:

"El Ministerio de Educación evaluará anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Estrategia de Mejoramiento Educativo y en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa por el sostenedor para cada establecimiento educacional emergente. Esta evaluación se dirigirá a verificar:

- a) El cumplimiento de los objetivos;
- b) El logro de los resultados esperados, especificados en el respectivo convenio, y
- c) La calidad de la educación que se imparte.

El reglamento establecerá los criterios objetivos para la evaluación, así como los mecanismos por medio de los cuales los sostenedores podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos." (Por mayoría).

24. Del diputado señor Bobadilla, al artículo 20 (pasa a ser 22), para: a) eliminar, en el inciso primero, la frase "de acuerdo a lo señalado en el artículo 8º de la presente ley". (Por mayoría); b) para eliminar en su inciso tercero la frase "salvo que se trate de un establecimiento que deba entrar en esa categoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones" (Por mayoría), y c) para reemplazar, en su inciso cuarto, la forma verbal "mantendrá" por "podrá mantener" y la expresión "tres" por "dos". (Por mayoría).

25. De los diputados señores Errázuriz y Silber, al inciso primero del artículo 20 (pasa a ser 22), para sustituir la oración final por "Se entenderá como resultados reiteradamente deficientes no cumplir, a lo menos durante dos años consecutivos, o en tres en un lapso de cinco, con los estándares nacionales de acuerdo a lo señalado en el artículo 8º."

26. Del diputado señor Bobadilla para reemplazar el artículo 21 (pasa a ser 23) por el siguiente:

"Artículo 21.- La resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que determine la calificación de los establecimientos educacionales en la categoría en recuperación deberá notificarse por escrito

dentro de los quince días siguientes a su emisión. Esta resolución deberá notificarse por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento.

En todo caso, esta resolución podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación, en el plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación, disponiendo el Subsecretario de igual plazo para pronunciarse sobre la apelación.

De la resolución del Subsecretario podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva." (Por mayoría).

27. Del diputado señor Bobadilla, en subsidio de la anterior, para modificar el artículo 21 (pasa a ser 23), del siguiente modo: 1) reemplazar, en el inciso primero, la forma verbal "pondrá" por "podrá poner" y 2) intercalar en el mismo inciso, a continuación de la palabra "establecimiento", la segunda vez que aparece, la frase "por los alumnos prioritarios que cursen en él". (Por unanimidad).

28. Del diputado señor Bobadilla para agregar en el N° 3 del artículo 22 (pasa a ser 25), la siguiente letra d), nueva: "d) Ofrecer la renuncia al docente." (Por unanimidad).

29. Del diputado señor Bobadilla al inciso segundo del artículo 25 (pasa a ser 28), para suprimir, en la letra d), la frase "los instrumentos y"; eliminar la letra e); y, en subsidio de lo anterior, intercalar en la letra e), a continuación de la palabra "función", la frase "y seleccionados mediante licitación pública". (Por mayoría).

30. Del diputado señor Kast para reemplazar su inciso segundo del artículo 26 (pasa a ser 29) por el siguiente:

"Este registro será abierto y accederán quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Personas naturales que tengan idoneidad técnica y profesional, que estén en posesión de un título profesional o técnico otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste, o por algún instituto de enseñanza profesional o centro de formación técnica del Estado o cuyos programas se hayan aprobado por éste, y cuenten con experiencia calificada en materia educacional no inferior a tres años desde la recepción del título.

b) Personas jurídicas que dentro de sus objetivos contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de la actividad encomendada de conformidad a esta ley.

La concesión o denegación de la inscripción se dispondrá por resolución fundada del Ministerio de Educación, motivada en la concurrencia o ausencia de todos los requisitos señalados; la suspensión o revocación procederá en caso de ausencia o pérdida de alguno de los requisitos indicados.

La institución o persona a la cual se deniegue, suspenda o revoque la inscripción podrá solicitar reposición ante el mismo Ministro, e interponer en subsidio recurso jerárquico, por intermedio del Ministerio de Educación, ante el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta días, contado desde que le sea notificada la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse acompañando los antecedentes de hecho y de derecho que la fundamenten." (Por mayoría)

31. Del diputado señor Kast para reemplazar el artículo 27 (pasa a ser 33) por el siguiente:

"Artículo 27.- Las infracciones a la presente ley serán infracciones menos graves o graves, de conformidad a los incisos siguientes.

Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de dos o más de los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 5º bis y los compromisos esenciales señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 6º;

b) El incumplimiento de dos o más de los compromisos adicionales establecidos en el artículo 16 para los establecimientos educacionales emergentes, y

c) El incumplimiento de dos o más de las obligaciones establecidas en el artículo 22 para los establecimientos educacionales en recuperación.

Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 5º bis y los compromisos esenciales señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 6º;

b) El incumplimiento reiterado de los compromisos adicionales establecidos en el artículo 16 para los establecimientos educacionales emergentes, y

c) El incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 22 para los establecimientos educacionales en recuperación." (Por unanimidad).

32. Del diputado señor Kast, en subsidio de la anterior, para intercalar en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 27 (pasa a ser 33), a continuación de la palabra "incumplimiento", las tres veces que aparece, la expresión "reiterado". (Por unanimidad)

33. Del diputado señor Bobadilla para suprimir el artículo 29 (pasa a ser 35). (Por mayoría).

34. De los Diputados Errázuriz y Silber, para reemplazar el nuevo inciso segundo del artículo 53 de la Ley de

Subvenciones, agregado por el N° 4 del artículo 30 del proyecto (que pasa a ser 36), por el siguiente:

“Una vez notificado el sostenedor o su mandatario de la resolución que ordena instruir proceso, el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo podrá, como medida precautoria, ordenar mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención, atendida la naturaleza y cuantía de la presunta infracción. No obstante lo anterior, el Subsecretario de Educación, mediante resolución fundada, podrá dejar sin efecto la retención si ella afecta el derecho a la educación de los alumnos del respectivo establecimiento educacional, consagrado en el artículo 19 número 10 de la Constitución Política.”.

35. Del diputado señor Kast para suprimir el artículo segundo transitorio. (Por mayoría).

36. Del diputado señor Kast para suprimir el artículo tercero transitorio. (Por mayoría).

37. Del diputado señor Kast para suprimir el artículo cuarto transitorio. (Por mayoría).

VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

Se hace constar que la Presidenta de la Comisión declaró inadmisibles, por referirse a materias que son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, las siguientes indicaciones:

1. Del diputado señor Montes, para agregar en el inciso segundo del artículo 9° (pasa a ser 11), que pasaría a ser tercero en virtud de una indicación del Ejecutivo que intercala en esa disposición un inciso segundo nuevo, la siguiente oración, pasando el punto final a ser seguido: "El Ministerio de Educación deberá proponer a los municipios rurales y a los establecimientos educacionales municipales rurales planes de mejoramiento educativo a desarrollar conjuntamente entre establecimientos educacionales de distintas comunas y con el apoyo del Ministerio.".

2. Del diputado señor Bobadilla, para reemplazar el artículo 12 (pasa a ser 14), por el siguiente:

"Artículo 12.- La subvención escolar preferencial para los alumnos que cursen entre el primer y segundo nivel de transición y el 4° año de educación general básica tendrá los siguientes valores unitarios por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la caracterización socioeconómica que se haga de los mismos de conformidad con el artículo 2° de la presente ley e independientemente de la clasificación del establecimiento:

Valor Subvención USE

A.- Alumnos prioritarios críticos 2,0

B.- Alumnos prioritarios menos críticos 1,4"

3. Del diputado señor Bobadilla, en subsidio de la anterior, para agregar en el artículo 12 (pasa a ser 14), un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Estos valores deberán ser revisados cada dos años por un equipo compuesto por un representante del Ministerio de Educación, un representante de los colegios municipales y un representante de los colegios particulares subvencionados, en la forma que establezca el reglamento. Dicho reglamento determinará la forma en que se materializará esta revisión, debiendo considerar la entrega de una propuesta formal al Ministerio sobre los posibles cambios de los montos entregados a cada tipo de establecimiento."

4. De los diputados señor Montes y señora Tohá, para intercalar un nuevo artículo 12 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 12 bis.- Los establecimientos educacionales incorporados al régimen de subvención preferencial recibirán un incremento a la subvención por alumno prioritario que se denominará *incremento escuela*, cuando cuenten con una proporción de alumnos prioritarios de conformidad a la siguiente tabla:

alumno	% de alumnos prioritarios	Incremento	USE	por
	0 a 14,9	0		
	15 a 39,9	0,098		
	40 a 59,9	0,21		
	60 o más	0,28		

Los montos recibidos en conformidad al incremento establecido en el inciso precedente deberán ser destinados a una o más de las siguientes medidas:

- a) Incremento de la remuneración de los docentes de ese establecimiento que han sido evaluados en el nivel de desempeño Destacado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, Estatuto Docente, o que cumplan con los requisitos para recibir la asignación de excelencia pedagógica establecida en el DFL N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación, en proporción a sus horas de contrato;
- b) Contratación de nuevos docentes que cumplan los requisitos de la letra anterior, a quienes se les pagará con el incremento que establece esa disposición, y
- c) Contratación de docentes adicionales, destinados a disminuir la proporción alumno/profesor."

5. Del diputado señor Montes, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 12 bis.- Los establecimientos educacionales con más de 15% de alumnos prioritarios entre prekinder y 8º básico recibirán una subvención adicional equivalente a un porcentaje de la subvención preferencial (según la siguiente tabla).

Alumnos prioritarios	Subvención adicional
15 a 30%	10%
30 a 45%	15%
45 a 60%	25%
Más de 60%	30%."

6. Del diputado señor Errázuriz, para sustituir el inciso primero del artículo 13, por el siguiente:

"Los sostenedores de establecimientos educacionales clasificados como autónomos o emergentes percibirán mensualmente la subvención preferencial establecida en esta ley. Su monto será equivalente a la asistencia promedio del nivel en que están los alumnos vulnerables."

7. Del diputado señor Kast para agregar el siguiente artículo 15 bis, nuevo.

"Artículo 15 bis.- Los establecimientos educacionales autónomos que cuenten con una proporción de alumnos prioritarios superior al 15% de la matrícula de alumnos, considerada ésta desde el primer nivel de transición de educación parvularia hasta octavo año de educación general básica, tendrán derecho a un aporte adicional de recursos. El monto de este aporte adicional no podrá exceder el total del monto adicional recibido por los alumnos prioritarios en virtud de la subvención adicional establecida en esta ley. El reglamento a que alude el artículo 3º establecerá los criterios para determinar el monto del aporte adicional."

8. Del diputado señor Rojas, sendas indicaciones al inciso segundo del artículo 25 (pasa a ser 28), para agregar en su letra c), después de la palabra "evaluativa", y en su letra e), después de la palabra "pedagógica", el vocablo "anual".

9. Del diputado señor Montes, para incorporar el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

"Facultase al Ministro de Educación para reorganizar el Ministerio en función de las responsabilidades de supervisión, administración, evaluación y apoyo técnico pedagógico que le plantea la relación con los establecimientos con alumnos prioritarios. La reorganización puede considerar entre otros la modificación de los Departamentos Provinciales, la creación de

equipos especializados, la reasignación de funciones a organismos y profesionales del Ministerio.”.

10. Del diputado señor Montes, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo.....El Ministerio de Educación destinará en el ámbito de sus competencias a lo menos tres horas semanales de jornada de trabajo de sus profesionales de confianza, profesionales de planta, y profesionales a contrata a contribuir a las actividades educativas de los establecimientos educacionales municipales con más del 15% de alumnos prioritarios.”

11. Del diputado señor Montes, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

Artículo .- Los establecimientos educacionales de más de 500 alumnos deberán contar con un Administrador que junto con llevar el libro de ingresos y gastos, libere al director del establecimiento de las funciones administrativas.”.

12. De los diputados señores Enríquez-Ominami, Montes y Paredes, para intercalar la siguiente disposición quinta transitoria, pasando la actual quinta a ser sexta:

“Artículo quinto transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias anteriores, y lo previsto en los artículos 6º, letra e), 7º, 9º, 15 y 20, corresponderá a la autoridad competente establecer, dentro de del plazo de un año, un nuevo sistema de medición de la calidad de la educación que integre tanto los aspectos que midan el conocimiento, así como también, los procesos educativos, el desarrollo de los estudiantes en los distintos ámbitos de la vida y las capacidades que la escuela entrega a los educandos para su desarrollo en el entorno en el que viven, entre otras consideraciones. En consecuencia, la clasificación de los establecimientos educacionales a que se refiere la presente ley se hará de acuerdo al SIMCE mientras éste sea el sistema vigente de evaluación de la calidad de la educación.”.

* * * * *

Finalmente, para mejor ilustración de la H. Cámara, se adjunta a este informe, como Anexo N° 2, un texto comparado que contiene las disposiciones legales vigentes, el articulado original del Mensaje y el texto del proyecto que la Comisión somete a consideración de la Sala.

* * * * *

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad dará a conocer la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente proyecto de ley, al cual, además, en virtud

del artículo 15 del Reglamento de la H. Corporación, se le han introducido algunas modificaciones de forma, que no se detallan y que se incluyen en el siguiente texto:

"PROYECTO DE LEY.

TITULO I

RÉGIMEN DE LA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL

Párrafo 1°

Subvención Preferencial

Artículo 1°.- Créase una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia y educación general básica.

Artículo 2°.- Para los efectos de la aplicación de la subvención preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

La calidad de alumno prioritario será calificada por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.

b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando hayan sido caracterizados como indigentes por el instrumento de caracterización socioeconómica del hogar vigente.

c) Los alumnos de familias no comprendidas en las letras anteriores tendrán la calidad de prioritarios cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno, en la forma que establezca el reglamento.

La calidad de alumno prioritario será informada por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno.

Artículo 3°.- La forma de realizar la calificación de alumno prioritario será definida en un reglamento, mediante normas de carácter general, elaborado por el Ministerio de Educación, el cual llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a la subvención educacional preferencial los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, en adelante “Ley de Subvenciones”, que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 7º. Esta subvención se pagará por los alumnos prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15.

Artículo 5º.- En todo lo no regulado expresamente en esta ley, la subvención preferencial se regirá por las normas de los Títulos I y IV de la Ley de Subvenciones. La pérdida de los requisitos para percibir las subvenciones de dicha ley, y la privación o suspensión del pago de la misma, tendrán como efecto la suspensión o privación, según sea el caso, de la subvención preferencial y de los aportes regulados en esta ley.

No obstante, el Subsecretario de Educación podrá, mediante resolución fundada, ordenar que se deje sin efecto la medida de retención de la subvención preferencial cuando la suspensión del derecho a percibirla comprometa gravemente la garantía del derecho a la educación establecida en el artículo 19, N° 10, de la Constitución Política de la República. Dicha resolución no podrá extenderse más allá del respectivo periodo escolar.

Artículo 6º.- Para que los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4º puedan impetrar el beneficio de la subvención preferencial, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, así como de cualquier cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.

b) Aceptar a todos los alumnos que postulen al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia y desde 1º hasta 4º año de la educación general básica, dentro de las capacidades autorizadas que tenga el establecimiento.

En el evento de que haya una cantidad de postulantes superior a la capacidad autorizada del establecimiento educacional, la incorporación de los alumnos se ceñirá estrictamente a un proceso de selección público y transparente, en el marco del proyecto educativo institucional a que alude la letra c) siguiente, el que en ningún caso podrá considerar la situación económica o social del postulante, su rendimiento escolar pasado o potencial, el estado civil, escolaridad o religión de los padres, origen étnico del postulante, ni otro criterio que permita la discriminación arbitraria de éste. En ese caso las vacantes sólo podrán asignarse por prioridad familiar o, en última instancia, por sorteo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por prioridad familiar que el alumno postulante tenga hermanos matriculados o sea hijo de un docente o no docente del establecimiento educacional.

c) Informar a los padres y apoderados del proyecto educativo institucional y del reglamento interno del establecimiento, entendiéndose que al concretarse la postulación hay una aceptación de los padres y apoderados a dicho proyecto y reglamento interno.

d) Retener en el establecimiento a los alumnos prioritarios con bajo rendimiento académico e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar su rendimiento escolar, no pudiendo excluir alumnos por razones académicas.

e) Destinar los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el plan de mejoramiento educativo en beneficio de los alumnos prioritarios.

Artículo 7°.- Para incorporarse al régimen de la subvención preferencial, los sostenedores deberán suscribir con el Ministerio de Educación un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, por el establecimiento educacional correspondiente. Dicho convenio abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales.

Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales:

a) Presentar anualmente al Ministerio de Educación y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley. Dicho informe deberá contemplar la rendición de cuentas respecto de todos los recursos recibidos por concepto de esta ley.

b) Acreditar el funcionamiento efectivo del Consejo Escolar, del Consejo de Profesores y del Centro General de Padres y Apoderados, el que no requerirá gozar de personalidad jurídica.

c) Acreditar la existencia de horas docentes destinadas a cumplir la función técnico-pedagógica en el establecimiento y asegurar el cumplimiento efectivo de las horas curriculares no lectivas.

d) Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado con la comunidad del establecimiento educacional, que contemple acciones desde prekinder hasta octavo básico en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

e) Establecer y cumplir las metas de efectividad del rendimiento académico de sus alumnos, y en especial de los prioritarios, concordadas con el Ministerio de Educación, en función de los resultados que se obtengan por aplicación del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de acuerdo a lo establecido en el decreto a que se refiere el artículo 10.

f) En el caso de los sostenedores municipales, señalar en el convenio cuál ha sido el aporte promedio en los últimos tres años e indicar cuál será el aporte mínimo que entregará anualmente el municipio a cada uno de los establecimientos que reciba subvención preferencial.

g) Cumplir con cada una de las obligaciones que impone esta ley, según la categoría en que ha sido clasificado el establecimiento.

h) Informar a los padres y apoderados del alumnado del establecimiento sobre la existencia de este convenio, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico.

i) Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, dentro de los primeros quince días del año escolar, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares.

j) Contar en su malla curricular con actividades artísticas y/o culturales y deportivas que contribuyan a la formación integral de los alumnos.

En el caso de los establecimientos educacionales municipales, el convenio antes referido pasará a formar parte de los compromisos de gestión a que se refiere el artículo 70 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo 8°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:

1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras.

2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras.

3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo psicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, entre otras.

4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículum en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios, y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los establecimientos particulares subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.

Tratándose de establecimientos educacionales emergentes y en recuperación de conformidad a lo establecido en el artículo 9°, deberán incluir las acciones comprometidas en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes a que hace referencia el artículo 18 y

en el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en recuperación a que se refiere el artículo 25, respectivamente.

El Ministerio de Educación entregará orientaciones y apoyo para elaborar el Plan de Mejoramiento Educativo y podrá hacer recomendaciones para mejorar dicho Plan. Asimismo, entregará orientaciones para la ejecución de las acciones antes señaladas y realizará su seguimiento y evaluación anualmente, por sí o a través de entidades acreditadas incluidas en el registro del artículo 29.

Artículo 9°.- Los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención educacional preferencial serán clasificados en alguna de las siguientes categorías:

a) Establecimientos Educacionales Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquéllos que hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.

b) Establecimientos Educacionales Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquéllos que no hayan mostrado sistemáticamente buenos resultados educativos de sus alumnos de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.

c) Establecimientos Educacionales en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas: aquellos que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos.

Los establecimientos educacionales que postulen al régimen de subvención preferencial serán clasificados en las categorías de las letras a), b) o c) del inciso precedente, en la oportunidad de que trata el artículo 12.

Los establecimientos educacionales nuevos podrán incorporarse al régimen de subvención educacional preferencial cuando cuenten con dos mediciones de acuerdo a los instrumentos mencionados, salvo que, a juicio del Ministerio, existan antecedentes suficientes para considerar que reúnen las condiciones para dar una educación de calidad a sus alumnos vulnerables.

Artículo 10.- Los estándares nacionales y los criterios específicos para la calificación de los resultados educativos a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante decreto supremo del Ministerio de Educación y deberán ser actualizados a lo menos cada 5 años.

El procedimiento para la determinación y verificación de los resultados educativos, para los efectos de esta ley, será establecido en el

reglamento. La calificación de los resultados educativos deberá aplicarse desde el primer año de subvención preferencial y en todos los niveles desde 1º a 8º básico.

Artículo 11.- Con el objeto de permitir la clasificación en las categorías que señala el artículo 9º, de aquellos establecimientos cuya matrícula de 4º y 8º básico, según corresponda, sea insuficiente para efectos de realizar inferencias estadísticas confiables acerca de sus resultados educativos, medidos conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, el Ministerio de Educación adecuará el mecanismo de evaluación antes referido para las características de estos establecimientos.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación considerará las características de los establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docentes, así como de aquéllos multigrado o en situación de aislamiento, con el fin de orientar la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo de dichos establecimientos y brindarles apoyo y supervisión pedagógica especial, acorde con sus necesidades, ya sea otorgada por sí o mediante entidades pedagógicas y técnicas de apoyo registradas.

El Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7º, tratándose de los establecimientos educacionales de los incisos precedentes, deberá incluir, en aquellos casos en que sea posible, la obligación de funcionar como conjunto sistémico y articulado, o en red, con otros establecimientos de similares características y cercanía geográfica, conforme con los procedimientos que se establezcan en el reglamento.

Artículo 12.- La postulación para ingresar al régimen de subvención escolar preferencial se realizará en el mes de agosto de cada año en la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, para incorporarse a dicho régimen a partir del año escolar siguiente.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación, durante los meses de septiembre y octubre, conforme lo disponga el reglamento, analizará la situación de cada establecimiento educacional que haya postulado y procederá a su clasificación en la categoría que corresponda, de acuerdo al artículo 9º. Cuando esa clasificación hubiere ocurrido previamente, según lo establece el artículo 66 de la Ley de Subvenciones, ésta será considerada como antecedente para los efectos de la postulación.

Con todo, si la Secretaría Regional Ministerial de Educación no emite pronunciamiento en cuanto a la clasificación de los establecimientos educacionales dentro del mes de octubre a que se refiere el inciso anterior, el establecimiento se entenderá clasificado como establecimiento educacional autónomo.

Artículo 13.- La resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que establezca la clasificación indicada en el artículo 9º, será notificada en forma personal o mediante carta certificada al postulante, y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

Artículo 14.- La subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional

establecida en la resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación de acuerdo al artículo 9°:

Valor Subvención en USE

	Desde 1º nivel de transición de la educación parvularia hasta 4º año de la educación general básica	5º y 6º año básico	7º y 8º año básico
A: Establecimientos educacionales autónomos	1,4	0,93	0,47
B: Establecimientos educacionales emergentes	0,7	0,465	0,235

Artículo 15.- Los sostenedores de establecimientos educacionales clasificados como autónomos o emergentes percibirán mensualmente la subvención preferencial establecida en esta ley. Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo anterior por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago.

En los meses no comprendidos en el año escolar y en el primer mes del año referido, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley de Subvenciones, aplicado a los alumnos prioritarios. Asimismo, respecto a la suspensión de clases o actividades escolares por un mes calendario, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo citado.

El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será aplicable para el cálculo de los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley.

Artículo 16.- Los establecimientos incorporados a este régimen de subvención serán sometidos por el Ministerio de Educación a una supervisión y apoyo permanentes de su desempeño en los aspectos pedagógicos y a un control del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley, de acuerdo a los procedimientos, periodicidad e indicadores que especifique su reglamento.

Los resultados de la evaluación del tercer o anteriores años, según corresponda a la categoría en que se encuentre el establecimiento, serán notificados durante el año escolar siguiente a la última medición usada para la evaluación. Esta nueva clasificación se hará efectiva a contar del año escolar inmediatamente siguiente al de la notificación. Durante el año de la reclasificación, el establecimiento mantendrá la anterior categoría.

Párrafo 2°

Establecimientos Educativos Autónomos con evaluación del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas.

Artículo 17.- En los establecimientos autónomos se evaluará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en especial la de retención de los alumnos prioritarios con dificultades académicas y la de cumplimiento de los logros académicos de todos los alumnos, conforme a los resultados obtenidos en las mediciones de carácter nacional aplicados al 4° y 8° año de educación general básica, según corresponda, durante el periodo a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de Educación.

La evaluación de estos establecimientos, según los logros académicos antes referidos, se realizará por el Ministerio de Educación al menos cada 3 años.

Si el resultado de esa evaluación, en lo referido a los logros académicos, indica que han cumplido con las obligaciones del inciso anterior, mantendrán la categoría de Autónomos. En caso contrario, dichos establecimientos pasarán a la categoría de Emergentes o de Establecimientos en Recuperación a que se refiere el párrafo 4° de este Título.

Párrafo 3°

Establecimientos Educativos Emergentes con apoyo a la Dirección del establecimiento de parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas.

Artículo 18.- El sostenedor del establecimiento educacional clasificado como emergente deberá cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8° y asumir los compromisos adicionales que a continuación se indican, los que, una vez suscritos, quedarán incorporados al Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa:

1. Elaborar durante el primer año un Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes que profundice el Plan presentado de acuerdo al artículo 8°, el que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Educación, para ser ejecutado en un plazo máximo de 4 años.

Este Plan deberá contener al menos:

a) Un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento y del proceso de enseñanza y aprendizaje de todos sus alumnos, así como una evaluación respecto de los recursos humanos, técnicos y materiales con que cuenta el establecimiento.

b) Un conjunto de metas de resultados educativos a ser logrados en el transcurso de la ejecución del Plan. En todo caso, al cumplirse el plazo de ejecución del Plan, el establecimiento educacional deberá lograr los estándares nacionales.

2. Coordinar y articular acciones con las instituciones y redes de servicios sociales competentes para detectar, derivar y tratar problemas psicológicos, sociales y necesidades educativas especiales de los alumnos prioritarios.

3. Establecer actividades docentes complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos prioritarios, para mejorar su rendimiento escolar.

Artículo 19.- Los establecimientos educacionales clasificados como Emergentes tendrán derecho a percibir, para el diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo para emergentes a que se refiere el artículo anterior, un aporte adicional de recursos para contribuir al financiamiento de dicho Plan, que será objeto de un convenio complementario.

Para la implementación del Plan a que se refiere el inciso anterior, los establecimientos allí señalados podrán utilizar los recursos adicionales para contratar servicios de apoyo de una entidad externa con capacidad técnica al respecto, la que en todo caso deberá estar incluida en el registro indicado en el artículo 29.

La suma anual de los recursos que reciban los establecimientos emergentes por la aplicación de la letra B del artículo 14 y el aporte adicional a que se refiere este artículo, será equivalente a lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento si éste estuviera en la categoría de Autónomo, por los niveles que se especifican en el inciso siguiente.

Este aporte adicional será de 0,7 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica; de 0,465 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,235 USE por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica.

No obstante lo anterior, durante el primer año de vigencia del convenio se entregará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que no cuenten con un plan aprobado por el Ministerio de Educación, un tercio del aporte adicional mensual a que se refiere el inciso anterior, para financiar la obligación establecida en el N° 1 del artículo 18, recibiendo del Ministerio de Educación los dos tercios restantes una vez que sea aprobado el Plan de Mejoramiento Educativo, pagándose éste último con efecto retroactivo calculado desde el mes siguiente al acto de aprobación del convenio a que se refiere el artículo 7º.

A contar del segundo año de vigencia del convenio, el aporte a que se refiere el inciso cuarto se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han efectuado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado.

De la resolución a que se refiere el inciso anterior podrá apelarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión, ante el Subsecretario de Educación, disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse sobre la apelación.

El reglamento a que alude el artículo 3º establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el monto en pesos del aporte adicional y de las proporciones de dicho aporte a que se refieren los incisos cuarto y quinto.

Artículo 20.- El Ministerio de Educación realizará una supervisión pedagógica a los establecimientos emergentes que desarrollan su Plan de Mejoramiento Educativo.

Asimismo, el Ministerio de Educación evaluará anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa por el sostenedor para cada establecimiento educacional emergente, debiendo entregar su informe al respectivo establecimiento.

Artículo 21.- Si las evaluaciones señaladas en el artículo anterior, en lo referido a logros académicos, indican que un establecimiento educacional emergente ha alcanzado los estándares nacionales de la categoría de establecimientos autónomos a que se refiere el artículo 10, el sostenedor podrá solicitar al Ministerio de Educación que dicho establecimiento sea clasificado en esta categoría, debiendo el Ministerio responder dentro del plazo de quince días hábiles, transcurrido el cual, si no lo hiciere, se entenderá aceptada la solicitud, conforme al procedimiento que para este efecto fije el reglamento de esta ley.

Párrafo 4°

Establecimientos Educativos en Recuperación con apoyo integral a su desarrollo y funcionamiento por parte del Ministerio de Educación o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo registradas.

Artículo 22.- El Ministerio de Educación, mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación, clasificará como Establecimientos Educativos en Recuperación a aquellos establecimientos incorporados al régimen de la presente ley que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de acuerdo a los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para los establecimientos educativos emergentes. Se entenderá por resultados reiteradamente deficientes el no cumplir con los estándares nacionales considerando a lo menos las últimas tres mediciones realizadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10.

También serán clasificados en la categoría de Establecimientos Educativos en Recuperación los establecimientos emergentes que, en el plazo de un año contado desde la suscripción del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, no cuenten con el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en el artículo 18. Igual clasificación recibirán aquellos establecimientos educativos emergentes que, teniendo un Plan aprobado, no lo apliquen, situación que será verificada por el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, en la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo 20.

La clasificación de un establecimiento en la categoría en Recuperación podrá ser efectuada a partir del segundo semestre del primer año de suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, salvo que se trate de un establecimiento que deba entrar en esta categoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

El establecimiento que sea clasificado en la categoría en Recuperación mantendrá dicha clasificación y estará sujeto a las obligaciones que esta ley impone a dichos establecimientos por tres años contados desde el año escolar siguiente a aquél en que fue clasificado en tal categoría.

Artículo 23.- La resolución que clasifique a un establecimiento educacional en la categoría en Recuperación, conforme a lo señalado en el artículo anterior, pondrá término al derecho a impetrar la subvención preferencial por parte del sostenedor del establecimiento, a partir del año escolar siguiente, sin perjuicio del aporte a que se refiere el artículo 26.

Dicha resolución será notificada en forma personal o mediante carta certificada al sostenedor y podrá ser apelada ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

Artículo 24.- Las escuelas que sean clasificadas en Recuperación, en relación con lo establecido en el artículo 22, y que hayan apelado de ello de conformidad al artículo 23, serán evaluadas por un panel de expertos con el objetivo de emitir un informe respecto de dicha clasificación, el cual deberá ser considerado por el Subsecretario de Educación al resolver la apelación. Este panel tomará en cuenta los antecedentes de las escuelas evaluadas y otros relevantes a juicio del panel.

Este panel estará conformado por tres expertos, designados uno por el Ministerio de Educación, otro por el sostenedor del establecimiento y otro por una entidad evaluadora externa de aquellas a que se refiere el artículo 29.

Artículo 25.- Los sostenedores de los establecimientos educacionales en Recuperación deberán cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8°. Además, tendrán las siguientes obligaciones:

1) Lograr los estándares nacionales correspondientes a la categoría Emergentes en un plazo máximo de tres años a partir del año escolar siguiente al de la resolución del artículo anterior, mejorando el rendimiento académico de los alumnos prioritarios.

2) Cumplir el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación que establezca un equipo tripartito conformado por un representante del Ministerio de Educación, por el sostenedor, o un representante que éste designe, y por una entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, de aquellas incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 29.

Dicho plan surgirá de un Informe de Evaluación de la Calidad Educativa del establecimiento, propuesto por la entidad externa antes referida.

El Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales en Recuperación abarcará tanto el área administrativa y de gestión del establecimiento como el proceso de enseñanza y aprendizaje y sus prácticas, y deberá estar elaborado antes del inicio del año escolar siguiente al de la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 22.

3) Aplicar las medidas de reestructuración contenidas en el Plan.

En caso de proponerse la reestructuración del equipo de docentes directivos, técnico-pedagógicos o de aula, a fin de superar las deficiencias detectadas por el Informe de Evaluación de la Calidad Educativa en el personal del establecimiento educacional, el sostenedor deberá aplicar alguna o algunas de las

siguientes medidas, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como menoscabo para los docentes:

- a) Redestinación de tareas y/o funciones;
- b) Destinación del docente a otro establecimiento del mismo sostenedor que tenga la calificación de Autónomo o Emergente;
- c) Desarrollo de planes de superación profesional para los docentes, pudiendo recurrirse para ello a la totalidad o parte de la jornada laboral contratada.

Artículo 26.- Para diseñar y llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Educación dispondrá de un aporte económico extraordinario para los sostenedores de los establecimientos educacionales declarados en Recuperación a que se refiere el artículo 22.

La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14, por el promedio de los alumnos prioritarios matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.

Estos recursos deberán ser aplicados a medidas de mejoramiento contenidas en el Plan mencionado en el artículo anterior. La rendición de estos recursos deberá ser visada por la entidad externa.

Este aporte será entregado en cuotas mensuales, iguales y sucesivas; será objeto de un convenio complementario y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique, mediante resolución fundada, que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan aprobado.

En todo caso, un alumno prioritario que se traslade durante el año escolar de un establecimiento en Recuperación a cualquier otro, no dará derecho a impetrar la subvención preferencial ni los aportes de los artículos 19 y 26 en el nuevo establecimiento, durante ese año.

El reglamento a que alude el artículo 3º establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.

Durante el primer año de incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención preferencial, el aporte a que se refiere el inciso primero será determinado según la fórmula establecida en el inciso segundo, dividido por doce y multiplicado por el número de meses que resten del año, contados desde el mes siguiente a la firma del convenio complementario.

Artículo 27.- Si concluido el plazo de tres años establecido en el N° 1 del artículo 25, el establecimiento educacional en Recuperación alcanza los objetivos planteados con la reestructuración será clasificado como Emergente o Autónomo, según corresponda. Esta clasificación tendrá efecto a partir del año escolar siguiente.

Por otra parte, si el establecimiento en Recuperación no logra dichos objetivos en el plazo indicado, podrá el Ministerio de Educación revocar el reconocimiento oficial. Dicha resolución será dictada por el Secretario Regional Ministerial de Educación y notificada al sostenedor por carta certificada.

Procederá recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación, en el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

Párrafo 5°

Responsabilidades del Ministerio de Educación

Artículo 28.- La administración del régimen de la subvención educacional preferencial estará a cargo del Ministerio de Educación.

En tal virtud, le corresponderá:

a) Clasificar a los establecimientos educacionales en las categorías del artículo 9° e informar de ello a los establecimientos, a los Consejos Escolares, a los padres y apoderados, a la comunidad escolar y al público en general;

b) Suscribir los convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa y los convenios complementarios, y verificar su cumplimiento;

c) Efectuar la supervisión de la ejecución de los planes de mejoramiento educativo a que se refieren los artículos 8°, 18 y 25, y del cumplimiento del convenio del artículo 7°, informando de ello al sostenedor del establecimiento;

d) Determinar los instrumentos y la oportunidad en que se verificará el cumplimiento de los compromisos contraídos por los establecimientos educacionales que forman parte del régimen de la subvención preferencial;

e) Realizar una supervisión y dar apoyo pedagógico permanente a los establecimientos clasificados como Emergentes o en Recuperación, lo cual podrá efectuarse en forma directa o por medio de organismos externos habilitados para ejercer esta función;

f) Proponer planes y metodologías de mejoramiento educativo a los sostenedores;

g) Establecer la forma y periodicidad en que los sostenedores de establecimientos educacionales deberán informar al Consejo Escolar y a los padres y apoderados sobre la situación de los establecimientos bajo el régimen de subvención escolar preferencial, especialmente respecto de los compromisos adquiridos y el cumplimiento de los mismos;

h) Formar e integrar el equipo tripartito que se señala en el artículo 25;

i) Aplicar las sanciones referidas en el artículo 34, y

j) Realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento y fines de esta ley.

Artículo 29.- El Ministerio de Educación elaborará un Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, las que podrán ser personas naturales o jurídicas y estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refieren los artículos 8º, 18 y 25; para lo indicado en el artículo 19 y para todas las demás funciones señaladas en el artículo 25.

El registro podrá contemplar categorías según las especialidades técnicas de las entidades, pudiendo éstas optar a todas o sólo a algunas de ellas.

El reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas y entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros de especialidades que se creen; el procedimiento de selección de las mismas; el tiempo de duración en el registro y las causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la calidad técnica y especialidad de dichas entidades. El Ministerio de Educación deberá mantener este registro con información actualizada sobre la asesoría proporcionada a los establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial.

El establecimiento educacional que requiera la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo, conforme a lo señalado en el inciso primero, podrá elegir entre las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que formen parte del registro a que se refiere el citado inciso, oyendo al Ministerio de Educación.

Los sostenedores de zonas geográficas contiguas o de similares características podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma entidad registrada.

Los honorarios de cada entidad pedagógica y técnica de apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios.

Las entidades registradas que presten asesoría a los establecimientos educacionales Emergentes y en Recuperación, y que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios de conformidad a lo establecido en el reglamento de la presente ley, podrán ser eliminadas del Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.

Regirán respecto de estas personas y entidades las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1-19653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 30.- El Ministerio de Educación entregará anualmente a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados un informe describiendo las acciones y evaluando los avances en cada uno de los establecimientos educacionales con más de quince por ciento de alumnos prioritarios, y los aportes educativos y de todo tipo que haya efectuado la instancia responsable de dicho Ministerio.

Párrafo 6º

Responsabilidades de la dirección de los establecimientos

Artículo 31.- La dirección de los establecimientos educacionales deberá llevar un libro diario de ingresos y gastos.

En los ingresos deberán incluirse todas las transferencias del Ministerio de Educación, de la municipalidad o de otras fuentes.

En los gastos deberán incluirse los sueldos y demás desembolsos por concepto de mantención, adquisición de materiales, giras de estudio, u otros.

Artículo 32.- Los miembros del equipo directivo del establecimiento (director, subdirector, inspector general, jefe de unidad técnico-pedagógica y otros, si los hubiere) deberán impartir a lo menos cuatro horas semanales de clases de aula.

Párrafo 7º

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 33.- Son infracciones graves a la presente ley, además de las consignadas en la oración final de la letra c) del inciso segundo y en el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de Subvenciones:

1) El incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 6º y de los compromisos esenciales señalados en el artículo 7º;

2) El incumplimiento de los compromisos adicionales establecidos en el artículo 18 para los establecimientos educacionales emergentes, y

3) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25 para los establecimientos educacionales en recuperación.

Artículo 34.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Subvenciones y mediante el procedimiento establecido en el artículo 53 de dicha ley.

Las multas y retenciones que se apliquen en virtud de la presente ley lo serán respecto de las subvenciones y aportes de esta ley y de aquéllas de la Ley de Subvenciones.

Artículo 35.- En todo lo no previsto en este párrafo, en materia de infracciones, retenciones, descuentos y sanciones se aplicarán las normas del Título IV de la Ley de Subvenciones.

TITULO II

OTRAS NORMAS

Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación:

1) Sustitúyese, en todas sus disposiciones, la mención “Educación Parvularia (segundo nivel de transición)” por “Educación Parvularia (primer y segundo nivel de transición)”.

2) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Agrégase al inciso segundo, a continuación de la letra d), la siguiente letra e) nueva:

“e) Incumplimiento de la obligación de informar prevista en los artículos 64 y 65;”;

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la letra h), la siguiente letra i) nueva:

“i) Permanecer dos años a contar del año escolar siguiente al de haber sido clasificado en la categoría de establecimiento con Necesidad de Medidas Especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, sin haber aplicado las medidas propuestas por el Ministerio de Educación para superar dicha categoría.”.

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 52 por el siguiente:

“Las sanciones consistirán en:

a) Multas, las que no podrán ser inferiores a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno matriculado a la fecha en que se incurre en la infracción.

b) Privación de la subvención, que puede ser total o parcial, definitiva o temporal.

En caso de privación temporal, ésta no podrá exceder de doce meses consecutivos.

c) Revocación del reconocimiento oficial, y

d) Inhabilidad temporal o perpetua del sostenedor para mantener o participar de cualquier forma en la administración de establecimientos educacionales subvencionados.”.

4) En el artículo 53, agrégase el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Una vez notificado el sostenedor o su mandatario de la resolución que ordena instruir proceso, el Secretario Regional Ministerial de Educación podrá, como medida precautoria, ordenar, mediante resolución fundada, la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención, atendida la naturaleza y cuantía de la presunta infracción.”.

Artículo 37.- Modifícase el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en la letra b), la frase “o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función”.

2) Introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando la actual a ser d), y así sucesivamente:

“c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas.

Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada del docente faltar sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días en igual periodo, y por impuntualidades reiteradas cuando éstas excedan el uno por ciento del total de horas contratadas semanalmente, según el modo de cómputo que establezca el reglamento.

La solicitud de remoción de un docente por esta causal deberá presentarse ante el Concejo Municipal por el Alcalde, por el Jefe del Departamento de Administración Educacional Municipal o por el Director del establecimiento, acompañando un informe fundado. El Concejo Municipal deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días, debiendo contar con la aprobación de los dos tercios de sus miembros.”.

Artículo 38.- La Ley de Presupuestos fijará el número máximo de alumnos prioritarios que cada año recibirán la subvención preferencial.

Artículo 39.- El mayor gasto fiscal que representen las subvenciones a que se refiere el artículo 14, el aporte adicional a que se refiere el artículo 19 y el aporte económico extraordinario del artículo 26, se financiará con cargo a los recursos que contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto que represente esta ley para el Ministerio de Educación, por sobre la subvención y aportes anteriormente señalados, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto de dicho Ministerio.

Artículos Transitorios

Artículo primero transitorio.- Los establecimientos que postulen y se incorporen al régimen de subvención preferencial durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, podrán ser clasificados en la categoría de Autónomos en la oportunidad que señala el artículo 12, si cumplen los siguientes requisitos relacionados con los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4° básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de Educación, esto es:

a) Que su puntaje promedio como establecimiento sea mayor que el puntaje promedio del establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

b) Que el porcentaje de alumnos sobre 250 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

c) Que el porcentaje de alumnos sobre 300 puntos del SIMCE sea mayor que el porcentaje de alumnos sobre este puntaje que posee el establecimiento situado en la mediana de rendimientos de su grupo similar.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento correspondiente.

Además, deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:

a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;

b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;

c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;

d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y

e) Evaluación del cuerpo docente, en el caso del sector municipal.

En el mismo periodo señalado en el inciso primero, la clasificación a que se refiere el artículo 9° se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.

En el mismo periodo señalado en el inciso primero, los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de subvención preferencial que no cumplan los requisitos de este y del siguiente artículo serán clasificados como Emergentes.

Artículo segundo transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos serán clasificados en la categoría en recuperación si cumplen las siguientes condiciones con relación a los resultados obtenidos en las mediciones realizadas a los 4° básicos por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de Educación:

a) Que su puntaje promedio sea inferior a 220 puntos.

b) Que la proporción de alumnos sobre los 250 puntos del SIMCE sea inferior al 20 por ciento.

Lo anterior deberá ocurrir en un número significativo de mediciones y sectores de aprendizaje, que no podrá ser, en el caso de las mediciones, inferior a dos. El procedimiento utilizado para clasificar a las escuelas a partir de estos criterios será establecido en el reglamento.

Además deberán considerarse los siguientes indicadores complementarios:

- a) Tasas de retención y aprobación de alumnos;
- b) Integración de profesores, padres y apoderados en el proyecto educativo del establecimiento;
- c) Iniciativa, consistente en la capacidad del establecimiento para incorporar innovaciones educativas y comprometer el apoyo de agentes externos en su quehacer pedagógico;
- d) Mejoramiento de condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento, y
- e) Evaluación del cuerpo docente.

En tanto no se establezcan los estándares nacionales a que se refiere el artículo 10 de esta ley, la clasificación prevista en su artículo 9º se realizará considerando grupos de establecimientos de similares características. Los criterios para realizar dicha agrupación quedarán establecidos en el reglamento y considerarán fundamentalmente el nivel socioeconómico de los alumnos atendidos y los recursos o aportes en dinero con que cuente o reciba el establecimiento educacional.

El mismo procedimiento se aplicará para clasificar a los establecimientos educacionales con Necesidad de Medidas Especiales señalados en el artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

En todo caso, el decreto supremo a que alude el artículo 10 deberá ser dictado dentro de los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, los establecimientos educativos cuyo sostenedor postule a la subvención preferencial serán clasificados como Autónomos o Emergentes según cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo primero transitorio, no siendo aplicable en ese lapso la categoría en Recuperación o la señalada en el inciso primero del artículo 66 de la Ley de Subvenciones.

Artículo cuarto transitorio.- En el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y la aplicación de los mecanismos establecidos en su artículo 11, los establecimientos educacionales referidos en dicho artículo serán considerados, para efectos de la subvención preferencial y del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que establece el artículo 7º, como Emergentes. En tanto no se apliquen dichos mecanismos, no podrán cambiar de categoría.

Artículo quinto transitorio.- No obstante lo dispuesto en los artículos 1º y 14 de esta ley, los niveles de 5º a 8º año de la educación general básica se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención preferencial y de los aportes complementarios establecidos en ella, a razón de un nivel por año a contar del segundo año de su entrada en vigencia.

Para estos efectos se suscribirá un convenio complementario sobre estos recursos.

Artículo sexto transitorio.- El aporte extraordinario establecido en el artículo 26, referido a los establecimientos clasificados en la categoría en Recuperación, será de 0,93 USE por los alumnos prioritarios matriculados en 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,47 USE por los alumnos prioritarios matriculados en 7º y 8º año de la educación general básica.

Este aporte será objeto de un convenio complementario y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo aprobado.

Artículo séptimo transitorio.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, los establecimientos educacionales podrán postular para ese año al régimen de subvención preferencial, sin que les sea aplicable el plazo del artículo 12. En ese evento la subvención preferencial y los aportes complementarios previstos en esta ley se pagarán a partir del primer día del mes siguiente a la resolución que aprueba el convenio a que se refiere el artículo 7º.

Artículo octavo transitorio.- El reglamento referido en el artículo 3º deberá ser dictado dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo noveno transitorio.- La presente ley regirá a contar del primer mes del año escolar 2007.".

* * * * *

Sala de la Comisión, a 7 de noviembre de 2006.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 18 de abril; 2, 9 y 16 de mayo; 6, 13, 19 y 20 de junio; 4, 11 y 18 de julio; 1, 8, 9, 16, 22 y 23 de agosto; 5, 6 y 12 de septiembre; 3 y 31 de octubre, de 2006; con la asistencia de los miembros titulares de la Comisión, diputadas señoras Carolina Tohá Morales (Presidenta), Marcela Cubillos Sigall y Ximena Vidal Lázaro, y diputados señores Sergio Bobadilla Muñoz, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Rodrigo González

Torres, José Antonio Kast Rist, Carlos Olivares Zepeda, Iván Paredes Fierro, Manuel Rojas Molina, Gabriel Silber Romo y Germán Verdugo Soto; la concurrencia, en calidad de reemplazantes, de las diputadas señoras Clemira Pacheco Rivas, María Antonieta Saa Díaz y Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los diputados señores Pedro Araya Guerrero, Sergio Correa de la Cerda, Enrique Jaramillo Becker, Carlos Montes Cisternas, Marco Antonio Núñez Lozano, Eduardo Saffirio Suárez y Patricio Vallespín López. Asistieron, además, a algunas de estas sesiones, los diputados señores René Alinco Bustos, Germán Becker Alvear, Pablo Galilea Carrillo y Fulvio Rossi Ciocca.

ANDRÉS LASO CRICHTON,
Secretario de la Comisión.

ANEXO N° 1 AL INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA DEPORTES Y RECREACIÓN, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL PARA NIÑOS Y NIÑAS SOCIO-ECONÓMICAMENTE VULNERABLES.

BOLETÍN N° 4030-04

SÍNTESIS DE LAS EXPOSICIONES FORMULADAS EN LA COMISIÓN.

La señora **Pilar Romaguera** (Subsecretaria de Educación) en la presentación del proyecto ante la Comisión explicó que las ideas centrales del mismo consisten en dotar de mayores recursos a los alumnos que más lo necesitan y establecer ciertas exigencias de calidad para las escuelas que los atienden.

Lo primero se justifica porque resulta mucho más difícil --y por ende, costoso-- educar a niños que provienen de hogares más vulnerables. Actualmente la subvención escolar es uniforme, lo cual promueve la segregación de los alumnos más pobres. Diversos estudios indican que en los países subdesarrollados el nivel socioeconómico del alumno es más determinante que la calidad de la escuela para explicar los resultados educativos. De ahí que Chile debe apuntar a mejorar la calidad de los aprendizajes compensando la desigualdad de recursos.

El segundo punto importante es que la subvención escolar se entrega actualmente por asistencia, sin que exista ningún compromiso de calidad con respecto a los aprendizajes que se proveen a los educandos.

Tales son, por tanto, los dos problemas que la iniciativa pretende resolver.

Refiriéndose al contenido del proyecto, explicó que sus beneficiarios serán los 400 mil alumnos más vulnerables o prioritarios¹² que participan del sistema escolar entre pre-kinder y 4° básico¹³ (25% del total de ese segmento, según cifras del año 2004), que serán seleccionados a través del Programa Chile Solidario, cuyos partícipes se consideran vulnerables *per se*, y sobre la base de una Ficha de Familia, que toma en cuenta los antecedentes socioeconómicos y el nivel de escolaridad, especialmente, de la madre.

En cuanto a las características de la nueva subvención, ella se entregaría por cada alumna o alumno prioritario, a los establecimientos que los atienden, independientemente de su administración y de su nivel socioeconómico.

¹² Ver, en página 39, intervención del Director Nacional de la JUNAEB, acerca de la metodología que utilizará ese organismo para identificar a los alumnos prioritarios.

¹³ Durante la tramitación del proyecto el Ejecutivo optó por extender, gradualmente, el universo de beneficiarios de la subvención preferencial hasta 8° año de enseñanza básica.

El monto de la subvención preferencial alcanzaría a un máximo de 18 mil pesos, adicionales a la subvención base, la cual fluctúa entre 30 y 35 mil pesos.

Este mayor aporte de recursos está asociado, sin embargo, a compromisos de calidad de la enseñanza que imparten las escuelas que lo reciban. Se busca destacar al menos dos situaciones relativas a la calidad de la educación impartida: diferenciar aquellas escuelas que presentan resultados de aprendizaje deficientes, sostenidamente en el tiempo, de aquéllas que alcanzan, sostenidamente también, buenos logros de aprendizaje de sus alumnos.

Producto de lo anterior, las escuelas serán clasificadas en tres categorías:

- Autónomas, aquéllas que muestren sostenidamente buenos resultados de aprendizaje;
- Emergentes, las que exhiban resultados inferiores a las autónomas, pero tengan potencial para elevar sus niveles de aprendizaje, y
- En Recuperación, aquéllas cuyo historial de resultados de aprendizaje y condiciones institucionales hagan necesario un fuerte apoyo del Ministerio y una revisión profunda de sus estándares de calidad.

Para efectuar dicha clasificación¹⁴, se tendrán en cuenta: 1) la trayectoria histórica del establecimiento; 2) los resultados de aprendizaje, medidos por el SIMCE, en los subsectores de Lenguaje y Matemáticas, sin perjuicio de otros que se puedan incluir en el futuro, y 3) las condiciones socioeconómicas y de recursos que enfrenta cada escuela (lo cual implica comparar el rendimiento de cada establecimiento con el de sus semejantes).

Se exigirá a las escuelas que alcancen un nivel mínimo de calidad de los aprendizajes según su nivel socioeconómico promedio. Serán Autónomas las que alcancen y conserven el estándar mínimo exigido para cada nivel y, en Recuperación, aquéllas que permanezcan sostenidamente por debajo del mismo.

Para ingresar al sistema de subvención preferencial, los establecimientos deberán suscribir un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, que tendrá una duración mínima de seis años.

A través de este Convenio, las escuelas que voluntariamente lo suscriban deberán comprometerse a:

- Eximir de todo cobro a los alumnos prioritarios;

¹⁴ Ver en páginas 40 y siguientes la intervención del Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación del Mineduc, quien expuso acerca de otros parámetros que incluirá el sistema de clasificación de escuelas.

- No seleccionar alumnos por nivel socioeconómico ni por rendimiento escolar (se trata de niños de pre-kinder a 4º año básico);

- Retener a los alumnos prioritarios;

- Mantener informados a los padres y apoderados acerca de sus resultados de aprendizaje, y

- Alcanzar y conservar un determinado nivel de resultados mientras esté vigente el Convenio.

Las escuelas que alcancen mejores resultados académicos de acuerdo a su nivel socioeconómico, tendrán mayores grados de autonomía respecto del uso de la subvención preferencial; y aquellas que sostenidamente presenten resultados deficientes recibirán un tratamiento especial, que se traducirá en el apoyo de entidades externas destinado a superar sus deficiencias.

Las escuelas Autónomas recibirán 18 mil pesos de subvención adicional por cada alumno prioritario, debiendo cumplir con el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Académica.

Las escuelas Emergentes, por su parte, recibirán solamente 9 mil pesos adicionales a la subvención base por alumno prioritario (que podrán administrar libremente), quedando condicionada la entrega de los restantes 9 mil pesos a la elaboración e implementación, supervisada por el Ministerio, de un plan de mejoramiento educativo a cuatro años plazo, debiendo igualmente cumplir el Convenio de Igualdad de Oportunidades.

Finalmente, las escuelas en Recuperación no recibirán subvención adicional alguna, pero sí un aporte máximo de 9 mil pesos por cada uno alumno prioritario para financiar el costo de la asistencia técnica externa que obligatoriamente deberán recibir¹⁵, a fin de implementar un plan de mejoramiento educativo acordado por un comité tripartito. Además, estos establecimientos deberán obtener resultados académicos semejantes a los de las escuelas emergentes en un plazo de tres años y cumplir el Convenio de Igualdad de Oportunidades correspondiente.

Desde una perspectiva dinámica, durante el primer año de vigencia de la ley (año cero o periodo de gracia), las escuelas serán clasificadas solamente en dos categorías: Autónomas y Emergentes. A partir de segundo año (año 1 de vigencia plena del sistema), existirán las tres categorías antes mencionadas. Las escuelas pequeñas, que tengan dificultades para ser evaluadas a través del SIMCE o para las cuales éste no sea representativo debido al bajo número de sus alumnos, serán catalogadas inicialmente como escuelas Emergentes y recibirán la subvención correspondiente a esa categoría. No obstante, el proyecto contempla

¹⁵ Producto de las observaciones formuladas durante el trámite de audiencias públicas y con motivo de la discusión en general, el Ejecutivo optó posteriormente por igualar el monto de la subvención preferencial, estableciendo únicamente diferencias en cuanto a la discrecionalidad de su utilización, pero siempre en procura de los objetivos previstos en el proyecto.

también la posibilidad de que se establezcan redes, asociaciones de escuelas pequeñas, para efectos de evaluarlas de otra manera.

El proyecto contiene, además, algunas normas generales aplicables a las escuelas subvencionadas. A través de ellas, se universaliza la subvención para pre-kinder; se establece que todas las escuelas podrán ser clasificadas en tres categorías análogas a las de la subvención preferencial, es decir, que el Ministerio podrá evaluar a todo el sistema escolar a través de dichas categorías; que aquellas escuelas que no firmen el Convenio de Igualdad de Oportunidades, pero cuya situación sea homologable a la de las escuelas en Recuperación, serán denominadas "con necesidad de medidas especiales", y que, en caso de mantener esta calificación durante dos años, deberán ingresar al sistema de subvención preferencial como escuelas en Recuperación, y que aquellas escuelas que ingresen al sistema, pero que no cumplan sus compromisos esenciales, podrán ser sancionadas con la imposición de multas, privación de la subvención, revocación del reconocimiento oficial o inhabilidad temporal o permanente del sostenedor.

Por último, el proyecto pone de relieve la necesidad de que los padres reciban información adecuada, para lo cual el Ministerio se obliga a mantener una base de datos con información relevante de todos los establecimientos educacionales subvencionados; a elaborar una ficha escolar (semejante a la *report card*, que se utiliza en los países desarrollados), que deberá ser entregada por los establecimientos a los padres, y a velar porque las familias y la comunidad dispongan de información relevante sobre la oferta educativa.

* * * * *

El señor **Claudio Sapelli** (docente del Instituto de Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile) señaló que la segmentación por ingreso que registra el sistema escolar se debe a que la subvención escolar es uniforme, lo que lleva a los colegios a seleccionar a aquellos alumnos que resultan más fáciles de educar. La solución es entonces establecer una subvención escalonada, y a eso apunta precisamente la subvención preferencial.

El problema de la calidad, en tanto, se debe a que no existen mecanismos, ni de mercado (como sería la disminución de la matrícula hasta un nivel que obligue al establecimiento a cerrar) ni de planificación (como sería la denegación de fondos públicos a las escuelas que no alcancen un estándar mínimo de resultados), para que los malos colegios desaparezcan; y no hay tampoco ningún sistema de retroalimentación que los ayude u obligue a cambiar. A esto apunta el sistema de rendición de cuentas o *accountability*.

Con todo, estimó que el monto de la subvención preferencial es todavía insuficiente para compensar los déficit culturales de los alumnos más vulnerables, por lo cual seguirá habiendo selección y segregación. Y si ésta se prohíbe, el mayor costo de educarlos tendrá que asumirlo el sostenedor del establecimiento, lo que probablemente hará que

muchos de ellos se resistan a ingresar al sistema de subvención preferencial. Por ello, sugirió que la incorporación de éstos sea obligatoria.

Por su parte, el sistema de rendición de cuentas puede acarrear beneficios importantes a bajo costo, siempre que esté bien diseñado. Sin embargo, el propuesto en el proyecto es excesivamente complejo. Sugirió establecer solamente dos categorías de escuelas: las que están funcionando bien y las que están condicionales y que deben demostrar que pueden mejorar o, de lo contrario; sufrir alguna consecuencia negativa, como por ejemplo, traspasar la administración a otra entidad.

En resumen, el proyecto contiene dos buenas propuestas: promueve la igualdad de oportunidades, aunque limitadamente, y establece un mecanismo para evaluar a los colegios, basado en los resultados y no en los procesos, y ello producirá consecuencias para aquéllos sostenedores que no hagan bien las cosas.

Reflexionando sobre el sistema educativo chileno en general, señaló que cualquier sistema de financiamiento que se quiera implementar en el futuro tendrá que considerar al menos la entrega de recursos en proporción al número de alumnos que las escuelas atienden, aun cuando pudiera optarse por otra forma de asignación (por matrícula o índice de aprobación), y las dificultades que deben enfrentar los establecimientos (nivel de pobreza o dificultades de aprendizaje de los alumnos, ruralidad o aislamiento geográfico, etcétera).

También fue partidario de reformar las reglas de entrada al sistema educacional, pues es poco racional tener zonas donde hay exceso de oferta sólo por intereses de mercado de los sostenedores, que quieren abrir nuevos colegios para competir por matrícula, provocando efectos a nivel local que no necesariamente aportan al mejoramiento de la calidad.

Asimismo, sugirió establecer mayores exigencias para los sostenedores privados y públicos. En el caso de los establecimientos con financiamiento compartido, consideró inaceptable que se les permita cobrar y a mismo tiempo ejercer todas las prácticas de discriminación y selección de estudiantes que se encuentran prohibidas para los establecimientos municipales.

Además, en otros países, la distinción entre instituciones con y sin fines de lucro es esencial para poder recibir recursos públicos. En cambio, en Chile, no existen reglas claras sobre los requisitos que deben cumplir los establecimientos para entrar a formar parte de la educación pública.

En cuanto a las escuelas que enfrentan problemas, como en Chile no opera la lógica de mercado que las obligue a cerrar por disminución de la matrícula, estimó que el Estado es quien debe decidir qué hacer con ellas.

Por último, justamente porque la autoridad pública debe velar por que todas las escuelas funcionen bien, estimó que los recursos adicionales que se desea entregar a los establecimientos que atienden preferentemente a los niños más pobres deben estar asociados a un proyecto de mejoramiento educativo, aun cuando podría discutirse cuáles deben ser los componentes de ese proyecto y las prácticas que se debieran promover a nivel de la escuela.

* * * * *

La señora **Carolina Velasco** (investigadora de Libertad y Desarrollo) estimó que el hecho de que haya un solo instrumento para alcanzar los dos objetivos fundamentales del proyecto, como son igualar las oportunidades de acceso a la educación y establecer un sistema de rendición de cuentas por resultados, puede terminar frustrando la consecución de ambos.

Destacó que, al clasificar a los establecimientos en distintas categorías, se entregarían montos distintos a niños que pueden ser igualmente vulnerables y, por otra parte, los establecimientos Emergentes que cuenten con menos de 15% de alumnos vulnerables recibirían sólo la mitad de la subvención que corresponde a los Autónomos. Además, puesto que sólo las escuelas que suscriban el Convenio de Igualdad de Oportunidades recibirán la subvención preferencial, quedarían fuera del beneficio los niños que no asistan a ellas, con lo cual no se lograría el primer objetivo.

Observó también que los establecimientos que no suscriban el Convenio no estarán obligados a obtener resultados de calidad, lo que resultaría discriminatorio para los alumnos prioritarios que concurran a éstos.

En cuanto al segundo objetivo, explicó que en un sistema centralizado como el de EE.UU. no existe posibilidad de elegir el establecimiento educacional para los hijos, pues éstos deben asistir al que corresponda al domicilio de los padres. En cambio, en un sistema descentralizado como el nuestro, los padres pueden elegir. En el primer caso, corresponde al Estado asegurar de manera centralizada el logro de determinados resultados educativos, mientras que, en el segundo, los padres son los que deben exigir resultados a los colegios y, en caso de disconformidad, pueden optar por trasladar a sus hijos a otro establecimiento.

Sin embargo, el sistema de rendición de cuentas no funciona actualmente en Chile por distintas razones. Una de ellas es el hecho de que existen numerosas trabas legales y administrativas que no son abordadas en el proyecto y que impiden que haya consecuencias (subsídios cruzados, falta de autonomía, etc.). También influye la existencia de zonas en que funciona una sola escuela, sin que los padres puedan optar por otra (monopolios locales). Esto podría subsanarse con una subvención más atractiva, que cubra el costo real de educar a los alumnos vulnerables, estimulando la instalación de nuevas escuelas.

Estimó, además, que en la iniciativa no se entregan herramientas a los colegios para alcanzar los estándares exigidos. Así, por ejemplo, en las escuelas municipales, los directores no administran autónomamente sus recursos y tampoco pueden modificar libremente la planta docente.

El hecho de que tales medidas sean impuestas desde fuera del establecimiento, puede implicar que no se ajusten a su realidad local. Esto es particularmente notorio en el caso de las escuelas en Recuperación, donde los procesos educativos serían intervenidos por un comité tripartito.

Observó que existe a la base proyecto cierta desconfianza en torno a la capacidad de los directores y profesores para alcanzar resultados de calidad, porque no siempre se les entregaría el total de la subvención preferencial y, además, se les exigiría proceder de una forma determinada, restándole autonomía a los establecimientos, cuyo mal rendimiento podría deberse a la insuficiencia de los recursos que perciben y no necesariamente a una mala gestión.

Por otra parte, el equipo tripartito tendría injerencia en la administración y gestión de las escuelas, pero no asumiría responsabilidad alguna por los resultados. Si a éstas no le va bien, las consecuencias recaerían en los sostenedores y no en el Ministerio o en la entidad externa que integraría dicho comité tripartito.

Consideró, además, que el proyecto presenta un alto grado de intervencionismo en lo que respecta a la libertad de los colegios para determinar la forma de alcanzar ciertos logros educativos, lo cual sucede porque se pretende supervisar los procesos y no los resultados.

Agregó que la iniciativa no respeta el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos y su libertad de escoger el establecimiento de enseñanza, ya que de algún modo el Estado elige por ellos, sobre todo mediante la revocación del reconocimiento oficial. Además, se hacen exigencias no relacionadas con los aprendizajes (supervisión pedagógica), que desincentivan la participación de los establecimientos.

Asimismo, pese a que la incorporación al sistema es voluntaria, de alguna manera los establecimientos que no suscriban el convenio y que tengan bajos resultados sufrirán consecuencias negativas (riesgo de cierre), debiendo integrarse necesariamente a él como escuelas en recuperación.

Otro punto importante es que muchos aspectos sustanciales del proyecto no están definidos a nivel legal, sino que quedan delegados al reglamento. Así, por ejemplo, la definición de alumno prioritario; los procedimientos de verificación y determinación de los resultados educativos (convenio); la supervisión pedagógica (indicadores, periodicidad, etc.); los requisitos que deberán cumplir las Entidades Externas para inscribirse en el registro; la regulación de temas esenciales como Base de

Datos y Ficha de Familia, y los criterios de clasificación de los establecimientos.

En conclusión, el uso de un solo instrumento puede impedir que se alcancen los objetivos propuestos; disminuye la autonomía de las escuelas municipales, lo que juega en contra de que cada uno se haga responsable de sus resultados, y contempla una excesiva intervención del Mineduc, que decide por los padres. Pero lo positivo de la iniciativa es que avanza en la entrega de información a los padres, empoderándolos (*accountability*).

Hecho el diagnóstico anterior, Libertad y Desarrollo propone, en una primera etapa, entregar la subvención completa a todos los alumnos vulnerables, idealmente directamente a las familias, igualando así la opción de elegir.

Luego, en una segunda etapa, se propone efectuar una distinción entre establecimientos municipales y particulares subvencionados.

Respecto de los primeros, si después de cuatro años no logran superar determinados estándares mínimos de calidad (a lo menos en base al SIMCE), los sostenedores deberían sufrir alguna consecuencia: entregar la administración del establecimiento a una entidad externa elegida por ellos, la cual deberá cumplir ciertas metas en determinados plazos (mínimo cuatro años), sin perder por ello su carácter municipal. El traspaso de la administración podría concretarse a través de asociaciones, licitaciones o convenios con fundaciones, asociaciones de profesores, de padres, sostenedores u otras.

A cambio de las metas, la entidad encargada contaría con facultades especiales para poder realizar una gestión que mejore los resultados, tales como remover profesores mal evaluados o contratar profesores y funcionarios en función de metas concretas, con plazos definidos; negociar colectivamente por escuelas y no en general, y administrar directamente los recursos del establecimiento.

Ahora, si transcurridos cuatro años desde el traspaso de la administración el establecimiento no logra alcanzar los estándares mínimos de calidad, más los que el sostenedor hubiera pactado con la entidad externa, podría perder su condición de elegible para los efectos de la subvención preferencial.

Por su parte, las entidades externas que no logren las metas, quedarían inhabilitadas durante uno o dos años para hacerse cargo de nuevos establecimientos, independientemente de aquéllos que ya tengan a su cargo. Además, los resultados de su gestión formarían parte de la ficha escolar y del sistema de información.

Respecto de los colegios particulares subvencionados, propone que, si luego de cuatro años no logran superar determinados estándares mínimos de calidad (a lo menos en base al SIMCE), ellos pierdan de inmediato su condición de elegibles para efectos de la nueva subvención.

Por el contrario, si logran superar el estándar mínimo, todos los establecimientos deberían poder acceder nuevamente a los fondos.

Con respecto a la creación de un Sistema de Información (*accountability*), propone entregar a lo menos anualmente, a todos los apoderados de cada colegio, la ficha escolar respectiva; la clasificación del establecimiento (sólo para efectos de informar), y los resultados de las instituciones que se hayan hecho cargo de su administración, cuando corresponda.

Además, se debería poner a disposición de los padres una base de datos con la información de todos los establecimientos y las opciones a las cuales pueden acceder (en cada comuna, ciudad, región, etc.); un registro con los resultados obtenidos por las Entidades Externas en los colegios municipales que han administrado, y otro de establecimientos que han perdido su condición de elegibilidad para la subvención preferencial.

Por último, propone crear un sistema de incentivo a la calidad, que puede consistir en un premio en dinero a los establecimientos que logren buenos resultados (en función de la capacidad financiera del Mineduc); menor supervisión ministerial; posibilidad de contratar profesionales de otras disciplinas; bonos por desempeño y/o posibilidad de acceder a mayores descuentos tributarios por donaciones para las empresas que entreguen recursos a esos establecimientos.

* * * * *

El señor **Juan Eduardo García-Huidobro** (Director del Departamento de Educación de la Universidad Alberto Hurtado) observó que el proyecto enfrenta dos problemas de la máxima importancia para la educación chilena, como son la gran desigualdad de logros de aprendizaje de los niños y el hecho de que el Estado entrega actualmente recursos para la educación sin controlar los resultados que se obtienen y sin impedir que escuelas que reciben recursos públicos seleccionen alumnos, o expulsen a los que presentan problemas de aprendizaje.

Estimó, sin embargo, que la solución propuesta presenta graves limitaciones, porque no enfrenta las causas que podrían estar a la base de los problemas que pretende resolver.

Señaló que, probablemente, el mayor causante de las inequidades educativas y de la creciente segmentación que se observa en el sistema es el régimen de subvenciones, cuya efectividad en el mejoramiento de la calidad no ha sido demostrada, razón por la cual sugirió revisar esta forma de financiamiento.

Observó, además, que el proyecto aborda la educación de los niños más vulnerables sin ninguna referencia explícita a la educación municipal, donde se educan 4 de cada 5 de esos alumnos. De nuevo, estimó altamente probable que gran parte del problema que se quiere enfrentar se deba a la crisis del sistema municipal, el que tampoco ha sido evaluado en sus 25 años de funcionamiento.

Por otra parte, opinó que el proyecto presenta soluciones de dudosa efectividad, que no aprovechan el conocimiento acumulado en políticas sociales y educativas exitosas.

Así, la propuesta de subvención preferencial se inscribe en una estrategia que intenta dinamizar el mercado educativo, asociando sanciones e incentivos a las escuelas de acuerdo a su productividad, medida en resultados de aprendizaje de sus alumnos. Los componentes de esta propuesta son atractivos por su simplicidad: bastaría definir los estándares de desempeño a lograr en plazos determinados, implementar un sistema para evaluarlos y distribuir premios y castigos monetarios acordes con los resultados obtenidos para mejorar la educación. Desgraciadamente, las cosas no son tan simples: no es fácil evaluar y los incentivos poseen efectos inciertos.

Al optar por el mecanismo de subvención por alumno, la ley requiere establecer un sistema que determine en forma precisa el carácter de “prioritario” de los alumnos más vulnerables. Al respecto, señaló que en materia de políticas sociales son conocidos los efectos estigmatizadores de este tipo de prácticas, lo que se agrava en Chile por el carácter marcadamente clasista de la cultura nacional y, en la escuela, por ser una institución cerrada donde ya es difícil despejar los prejuicios que dificultan el aprendizaje de los más pobres.

Por otro lado, la elección del dispositivo de subvención define el problema a resolver como una dificultad individual de ciertos niños y no como un problema social que afecta a una porción significativa de la población que asiste a escuelas con una alta concentración de pobreza y sin las capacidades para atenderla con eficacia.

Para recibir la subvención preferencial, las escuelas deberán demostrar su efectividad escolar logrando buenos puntajes SIMCE. Este requisito comete el grave error de confundir los resultados de las escuelas con la calidad de sus servicios. De hecho, con la información disponible, es imposible determinar cuáles son las escuelas más efectivas en cuanto a resultados de aprendizaje. En Chile, las escuelas han estado “compitiendo” en un sistema que permite la selección de los estudiantes y que tolera una gran desigualdad de recursos entre instituciones aparentemente similares; y los estudios disponibles sugieren que la mayor parte de las diferencias entre escuelas detectadas por el SIMCE se explican mejor por este tipo de sesgos que por su calidad pedagógica. Por tanto, comparar a las escuelas al interior de grupos “similares” reduce en medida desconocida el problema, pero no lo resuelve.

En suma, la validez (y justicia) de los premios/castigos asociados a los logros escolares es muy cuestionable. Peor aun, en el contexto chileno, es altamente probable que estos dispositivos favorezcan a las escuelas más selectivas (a las mismas que excluyeron a los alumnos que ahora se les paga por aceptar) y perjudiquen a las escuelas que han trabajado en contextos social y educativamente más difíciles, haciendo aun más injustos los premios/castigos aplicados a los docentes y establecimientos.

El proyecto pretende hacer equidad entregando más recursos a los más necesitados, pero --al mismo tiempo-- considera esos recursos no como un derecho de los más pobres, sino como un incentivo para las escuelas hipotéticamente más efectivas. El resultado es la paradoja de que, conforme las escuelas van enfrentando mayores dificultades, presumiblemente porque son más pobres y atienden a alumnos más vulnerables, se propone entregarles cada vez menos recursos.

Además de su limitada validez, tampoco está clara la efectividad educativa de la teoría del premio/castigo. La misma experiencia chilena de libre competencia en educación es un contraejemplo. Adicionalmente, se trata de incentivos claramente contrarios a la cultura escolar y docente, y es un axioma que el cambio escolar depende, en última instancia, de lo que los profesores piensen y hagan.

Dicho lo anterior, señaló que hay soluciones más simples, de mostrada efectividad, que podrían aplicarse de inmediato, lo que permitiría responder a la urgencia y darse el tiempo para evaluar el sistema de subvenciones y la municipalización, sin seguir cristalizando una institucionalidad que no ha sido suficientemente revisada. Al respecto, formuló las siguientes propuestas.

1. Perfeccionar las escuelas a que asisten mayoritariamente los alumnos pobres.

2. Instalar en ellas algunos procesos ya conocidos. El primero es que en cada establecimiento se genere un grupo de personas que piense, analice y proyecte en común las acciones del mismo. Para lograrlo, es importante: fortalecer a sus directores y promover la elaboración de un proyecto educativo que concite el compromiso de todos e incorpore el trabajo y la colaboración de los diversos actores de la comunidad escolar.

3. Dar apoyo técnico sistemático a las escuelas que no funcionen bien. Apoyándose en la experiencia de exitosos programas anteriores, como el P-900 y el MECE Rural, se debería concebir la subvención preferencial como un subsidio a las escuelas gratuitas del país, que varíe según la cuantía y el índice de vulnerabilidad de su matrícula, condicionado a la ejecución de un plan de mejoramiento en el que los colegios comprometan metas de resultados y procesos, evaluadas a través de indicadores tales como puntaje SIMCE, nivel de retención de alumnos, satisfacción de los apoderados y otros.

Lo anterior permitiría responder urgentemente al objetivo fundamental del proyecto, cual es entregar más recursos a las escuelas que atienden a los alumnos más vulnerables para mejorar su educación, y darse un tiempo mayor para analizar en profundidad los temas institucionales pendientes que son, al menos, los siguientes:

- Evaluación general del actual sistema de subvenciones;

- Evaluación del sistema municipal de administración de la educación y estudio de propuestas para su mejoramiento, y

- Estudiar la creación de una Superintendencia de la Educación Subvencionada, para asegurar un buen servicio y evitar exclusiones y discriminaciones.

* * * * *

El señor **Christian Bellei** (consultor UNICEF-Chile), a título personal, estimó necesario aclarar el diagnóstico sobre cuya base se elaboró la iniciativa en comento, porque los problemas del sistema escolar que se necesita resolver son, a su juicio, al menos cuatro. A saber:

1º. Una tremenda inequidad de recursos, que se da en el contexto de una relativa carencia de ellos en el sistema público. No existen estudios de costos convincentes sobre cuánto implicaría educar con calidad a los alumnos del sector municipalizado y mucho menos a los niños más pobres dentro del mismo, pero todo indica que ese estándar es muy superior a la subvención base actual.

2º. Ciertos problemas de gestión del sistema escolar. El proyecto reconoce algunos de ellos, pero los supone restringidos al sector municipal. Los estudios no sustentan esta idea y lo que existe, en general, es un sistema muy poco efectivo, especialmente con los alumnos más pobres.

3º. La falta de regulación y control, y de responsabilidad pública respecto de los procesos y resultados de los establecimientos del sistema escolar en general, y la falta de mecanismos de sanción claros e instrumentos de apoyo institucionalizados para las escuelas que enfrentan problemas. El proyecto aborda esta temática, pero la presume circunscrita también al sector municipal.

4º. La falta de capacidad de las escuelas para mejorar sus resultados. En el último periodo se han implementado varias medidas de apoyo para que las escuelas mejoren, pero el sistema en general tiene una relativa carencia de capacidades para ello y para atender con eficacia a los alumnos más pobres. El proyecto no aborda este problema frontalmente, sino que asume ciertas capacidades que en verdad no existen.

Asimismo, en segundo lugar, consideró acertado que el proyecto pretenda no sólo entregar más recursos, sino también hacer ciertas exigencias de calidad a las escuelas, pero estimó que, al tratar de resolver simultáneamente ambos problemas, la solución se vuelve confusa y podría terminar frustrando ambos objetivos.

Con respecto a la inequidad de recursos, señaló que el proyecto confunde el problema, porque intenta vincular el mayor aporte con la identificación de los niños más necesitados y un premio a las escuelas que logren con ellos mejores resultados. Pero el problema fundamental, desde la creación del sistema de subvenciones, es la insuficiencia de los recursos disponibles para educar a los niños, independientemente de su nivel

socioeconómico. Luego, si se quiere hacer equidad en esta materia, habría que determinar quiénes son los que tienen más necesidades y darles más recursos en función de ellas, pero a partir de un piso mínimo más alto que el que hoy existe.

Por otra parte, hay otros indicadores que miden la vulnerabilidad de los niños y escuelas. Por ejemplo, el grado de concentración de la pobreza en un determinado establecimiento. Tales indicadores deben tenerse también en cuenta para determinar en definitiva quiénes son los niños más necesitados dentro del sistema escolar.

Ahora bien, no basta simplemente entregar más recursos porque todas las escuelas funcionan actualmente en un régimen de relativa ineficiencia. De ahí la necesidad de asegurar que esos recursos se inviertan adecuadamente y apoyar a las escuelas para que aprendan a hacerlo bien en forma permanente. Para ello existen varios mecanismos suficientemente probados. Uno de ellos es ligar la subvención preferencial a proyectos de mejoramiento institucional; con plazos definidos; con sanciones para los responsables (directores, profesores, sostenedores), y no para los niños (porque en eso se traduce la privación de la subvención); con sistemas de control, tutorías, asistencia técnica, etcétera, tal como se contempla en la iniciativa.

Sobre el sistema de *accountability*, que el proyecto crea para todo el sistema escolar, el problema es que, al estar mezclado con la entrega de recursos diferenciados, se produce la paradoja de que se entregarían cada vez menos recursos a medida que las escuelas enfrenten más dificultades. Se requiere tiempo y más antecedentes para diseñar un buen sistema de monitoreo, apoyo, sanciones y cuenta pública sobre estas escuelas, que en definitiva apunte a mejorar la calidad y la equidad de la educación.

Por otra parte, si el sistema de *accountability* apunta a imprimirle al sistema escolar más movilidad estudiantil y más competencia entre los oferentes, se estaría cometiendo un error. Los estudios demuestran que Chile tiene un sistema escolar altamente dinámico y competitivo. Lo que se requiere es más responsabilidad pública por la calidad de los procesos educativos y por los resultados, como también más igualdad de recursos para que las escuelas funcionen bien.

Por último, hay otros detalles en el proyecto que valdría la pena discutir, como por ejemplo, que las escuelas pequeñas o de matrícula insuficiente, que en general son rurales, sean clasificadas como emergentes por el solo hecho de que falta información y, por tanto, vayan a recibir la mitad de la subvención preferencial.

* * * * *

El señor **Pablo González** (profesor del Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile) valoró el hecho de que el proyecto proponga soluciones vía subvención, porque con ello corrige un error de diseño del sistema sobre el cual no había mucha consciencia

cuando se creó y que ha surgido posteriormente de la investigación y de las acciones de política de los países más desarrollados, donde en general los gobiernos invierten más recursos en los alumnos más pobres. La forma en que lo hacen varía mucho, pero dadas las características del sistema de financiamiento imperante en Chile, el mayor aporte vía subvención resulta más coherente con aquél y es también semejante a lo que hacen otros países que tienen sistemas de financiamiento descentralizados como el nuestro.

Agregó que la forma actual de financiamiento, que no toma en cuenta las características del hogar del alumno, hace que, en igualdad de condiciones, los establecimientos escolares que pueden seleccionar estudiantes tiendan naturalmente a discriminar a aquéllos que resultan más difíciles de educar, cosa que la subvención preferencial trata de compensar, haciéndose cargo del mayor costo que estos alumnos representan.

En ese sentido, valoró también el hecho de que el proyecto prohíba seleccionar alumnos a los colegios que perciban la subvención preferencial, porque es una práctica que se da en los establecimientos que tienen exceso de demanda y es muy importante que ambas medidas estén asociadas.

En cuanto a los defectos de que adolece la iniciativa, observó que uno de ellos es que se asignarían menos recursos a las escuelas que tengan mayores problemas de funcionamiento. De todas maneras, el proyecto se hace cargo del problema de gestión que ello implica, aunque probablemente podría discutirse una mejor forma de abordarlo, pues, en rigor, se trata de escuelas que llevan mucho tiempo prestando servicios de mala calidad y se podrían explorar distintas medidas que permitan corregir esa situación, incluso más rápidamente que lo que se propone. Sin embargo, también hay que reconocer que esas escuelas están actuando dentro de un sistema en el que ha habido segregación durante largo tiempo y donde no se han hecho las correcciones que el proyecto está introduciendo, por lo que tiene muchas distorsiones.

En segundo lugar, el proyecto se hace cargo de la evidencia que arroja la investigación económica en términos de considerar que los alumnos de menor nivel socioeconómico requieren más recursos para alcanzar el rendimiento promedio de los usuarios del sistema. Pero la investigación más reciente ha demostrado que existe un efecto adicional en el rendimiento individual de los alumnos, cual es el *efecto pares*. Esto es, el que producen las características de los compañeros de curso y del resto de la escuela en el rendimiento individual de los niños. Ello lleva a pensar que el diseño más apropiado sería una subvención por alumno vulnerable, pero tomando en cuenta además la concentración de ellos en cada establecimiento.

Con respecto a las escuelas en recuperación, sugirió darles un tratamiento similar al de una empresa en quiebra. En las actuales condiciones, podría haber problemas para evaluar el mal funcionamiento de las escuelas porque se trata de una situación que se arrastra por largo

tiempo, pero si éstas efectivamente están haciendo un mal trabajo, habría que pensar más bien en permitir que el ente regulador pueda intervenirlas y en congelar la aplicación del Estatuto Docente, tratándose de establecimientos municipales. En el caso de las escuelas particulares subvencionadas, a lo mejor correspondería el cambio de sostenedor vía licitación y, en el de las regidas por el DL 3166, establecer requisitos de resultados dentro de los convenios a través de los cuales se entregan en concesión. De todos modos, sería necesaria una normativa especial para poder hacer ese tipo de intervenciones y sacar adelante a esos establecimientos.

En cuanto a la forma de intervenir el sistema escolar para superar condiciones de desventaja social, destacó la conveniencia de ensayar distintas iniciativas. En general, en Chile se han adoptado medidas uniformes, como la JEC, cuando probablemente lo que necesitaban algunas escuelas eran mayores recursos para hacer otras cosas, sin extender la jornada, pero no se les dio esa libertad. Sugirió, para esta nueva inyección de recursos, estudiar distintas posibilidades y que ellas sean bien evaluadas, conforme a métodos de investigación apropiados.

Finalmente, destacó la importancia de terminar con la selección de alumnos por parte de los establecimientos, pero advirtió la necesidad de generar mecanismos más eficaces para fiscalizar tal prohibición. Sugirió, por ejemplo, dejar la postulación en manos de una agencia comunal o provincial, haciendo que ésta sea aleatoria, mediante sistemas de lotería, y considerando variables tales como el número de hermanos que asisten a la misma escuela, la mezcla social como un objetivo explícito y deseable, y la distancia al hogar, entre otras.

* * * * *

El señor **Gregory Elacqua** (profesor de la Escuela de Gobierno de la Universidad Adolfo Ibáñez) destacó del proyecto las siguientes fortalezas en materia de financiamiento:

1. Corrige el diseño de la subvención uniforme, reconociendo que los alumnos vulnerables son más costosos de educar.
2. Propone una implementación gradual de sus disposiciones, lo cual permitirá evaluar la suficiencia de los montos asignados.

En cuanto al sistema de clasificación y apoyo, reconoció las siguientes ventajas:

1. Aprovecha la prueba SIMCE para implementar un sistema de medición de valor agregado, considerando las condiciones socioeconómicas y de recursos que enfrenta cada escuela.
2. Reconoce que las escuelas tienen distintas capacidades y compara escuelas de distintos grupos, lo que permite realizar

un diagnóstico más preciso de la situación de cada establecimiento e identificar el tipo de intervención que necesita.

3. Propone utilizar instrumentos más sofisticados para identificar a las escuelas que los usados en el P-900 o en el Plan de Asistencia a las Escuelas Críticas.

4. Establece consecuencias claras para las escuelas que mejoran y las que no logran los resultados esperados, e introduce un gradiente de autonomía en el uso de los recursos.

5. Propone el desarrollo de una supervisión formativa, que busca generar capacidades dentro de la escuela, lo que permitirá identificar a aquéllas que más ayuda necesitan, para poder apoyarlas.

6. Simplifica la información para las familias y la comunidad educativa.

En cuanto a la no discriminación, se propone prohibir la selección de alumnos, lo que es muy positivo porque Chile es el único país del mundo que tiene un sistema de subvenciones estatales que permite a las escuelas discriminar a los niños (nivel socioeconómico, estado civil de los padres, religión).

Respecto de las debilidades del proyecto en materia de financiamiento, identificó el gradiente de pago (dar menos recursos a las escuelas con mayores dificultades); la no compensación del efecto par (las escuelas con mayor concentración de alumnos vulnerables no reciben más recursos, sino igual cantidad que otras con pocos alumnos de esas características, aun cuando la evidencia demuestra que el efecto para un alumno pobre de estar en un entorno con muchos otros alumnos pobres, puede ser bastante adverso); y, la voluntariedad del convenio (ello implica que no todos los alumnos prioritarios recibirán el monto total de la subvención preferencial, sino solamente aquéllos que asistan a colegios que hayan suscrito el convenio).

Sobre las debilidades del proyecto en lo relativo al sistema de clasificación y apoyo, señaló que no se menciona cómo se pretende evaluar y mejorar en el tiempo el sistema de valor agregado que se propone implementar (cuántos alumnos y cuántas evaluaciones se necesitan); se entrega poca información sobre la forma en que el Ministerio va a apoyar a las escuelas emergentes (que son la gran mayoría y representan el grupo más heterogéneo dentro del sistema escolar), como asimismo, sobre el sistema de supervisión formativa y los programas de apoyo (qué implica en términos de recursos y capital humano; requiere de otra organización); y, que la voluntariedad del convenio de igualdad de oportunidades significará que se va a clasificar a todas las escuelas, pero no habrá consecuencias para las que no lo suscriban. Esto es preocupante porque se podría fomentar dos subsistemas de colegios subvencionados: los que se incorporen al sistema de subvención preferencial y los que no, con las consecuencias que ello implica para los alumnos prioritarios que asisten a unos y otros.

En materia de no discriminación de alumnos, identificó la voluntariedad del convenio. como una de las debilidades más importantes del proyecto. Sostuvo que todos los colegios que reciben recursos del Estado deberían estar obligados a firmarlo, porque las escuelas con financiamiento compartido que actualmente seleccionan a sus alumnos no van a tener incentivos para hacerlo. Incluso, colegios particulares subvencionados selectivos, que ofrecen educación de calidad en comunas de bajos ingresos, tampoco querrán suscribir el convenio. En este sentido, la voluntariedad se transforma en un incentivo para que los colegios no participen del sistema de subvención preferencial y presenta el riesgo de aumentar la segregación.

Para terminar, formuló las siguientes propuestas:

1. Eliminar el gradiente de pago.
2. Compensar el efecto par.
3. Establecer la obligatoriedad del convenio.
4. Informar a las familias de los niños prioritarios sobre su derecho a los recursos adicionales y la implicancia de éstos.
5. Crear un sistema de evaluación de los modelos de valor agregado.
6. Poner mayor énfasis en el sistema de supervisión formativa y los programas de apoyo.
7. Clasificación y consecuencias obligatorias para todos los colegios subvencionados. Es decir, obligatoriedad del convenio.
8. Prohibir la selección en todos los colegios que reciben subvención estatal.
9. Premiar la integración (no selección). Hoy, el 96% de las escuelas municipales cumplen con la exigencia de tener a lo menos un 15% de alumnos vulnerables. Entre los colegios particulares subvencionados, la mayoría de los gratuitos también cumplen (57%). Sin embargo, de los establecimientos con financiamiento compartido que cobran más de 20 mil pesos, ninguno cumple con esa norma y sólo 61 de los 873 que cobran más de 6 mil pesos lo hacen. Una manera de premiar entonces la integración sería potenciar la ley del 15%.

* * * * *

El señor **Julio Sagüés** (investigador de la Fundación Chile) destacó el hecho de que el proyecto aborde la posibilidad de compensar los déficit de capital cultural que los alumnos tienen y que ello se asuma como política de Estado. Sin embargo, estimó que la iniciativa regula dos materias que deben analizarse por separado. Uno es el tema de la equidad (subvención preferencial para los alumnos más pobres, igualdad de oportunidades, no segregación, etcétera) y otro es el de la calidad (sistema

de control y sanciones para las escuelas, basado en los resultados de aprendizaje de los alumnos).

Por otra parte, consideró importante tener una visión de futuro respecto de las consecuencias no deseadas que puede acarrear la no implementación del proyecto en los niveles superiores de la enseñanza. A modo de ejemplo, estimó que la selección y exclusión podría operar a partir de 5° básico en los establecimientos particulares subvencionados, pero no así en los municipalizados, generándose dos subcategorías de alumnos prioritarios y de escuelas.

Respecto de la voluntariedad del Convenio de Igualdad de Oportunidades, observó que no están claras las consecuencias que tendría no suscribirlo, tanto para los sostenedores como para los alumnos. En ese contexto, cabría preguntar cómo garantizará el Estado el logro de resultados de aprendizaje en todos los establecimientos y qué mecanismos se utilizarán para hacer efectiva la responsabilidad de éstos para con los alumnos.

Otro punto que requiere ser aclarado son los límites que tendría la autonomía de los centros educativos, es decir, cómo se compatibilizarían las normas y compromisos del Convenio --sobre todo lo relacionado con los procesos de selección y retención-- con los contenidos y definiciones particulares de los Proyectos Educativos de los establecimientos.

En cuanto a la igualdad de oportunidades, advirtió una paradoja en el proyecto, porque por una parte se habla de compensar los déficit que tienen los alumnos con menor capital cultural, pero, por otra, se destinan menos recursos a los establecimientos que los atienden y que tienen más dificultades para mejorar.

Otro tanto ocurre con los mecanismos de clasificación de las escuelas. Hay que prever cuáles pueden ser las consecuencias no deseadas de utilizar únicamente el SIMCE para estos efectos, porque, de lo contrario, se estaría asociando la calidad solamente a los resultados de aprendizaje de los alumnos, quedando muchos otros indicadores fuera de la medición.

En cuanto a los mecanismos de evaluación, observó también vacíos en la iniciativa. No se sabe si los índices de retención y los resultados del SIMCE se considerarán sólo respecto de los alumnos vulnerables o de todos los alumnos de cada establecimiento. Si así fuera, se podría desnaturalizar el propósito original del proyecto.

Planteó que el uso discrecional de los recursos provenientes de la nueva subvención podría tener efectos indeseados. Por ejemplo, un colegio autónomo podría tender a captar a los mejores estudiantes prioritarios, más fáciles de educar entre sus pares, para mantener su condición de tal, sin que esos recursos se inviertan necesariamente en dichos alumnos.

También consideró importante definir los roles y funciones en materia de supervisión y apoyo. Se habla de un equipo tripartito que va a ser conformado por un representante del Ministerio, el sostenedor y un organismo técnico, pero no está claro cuál será el rol de cada uno de estos actores y la responsabilidad de cada cual en los procesos y resultados.

Valoró que se vaya contar con un sistema de información permanente y actualizada, disponible para los padres y apoderados respecto de los resultados y de la clasificación de las escuelas, pero estimó que también debiera incluirse el apoyo y supervisión prestados en cada caso tanto por el Mineduc como por las instituciones de asistencia técnica.

Afirmó que el proyecto no está debidamente articulado con otras leyes o proyectos de ley. Por ejemplo, con la obligación que tienen las escuelas subvencionados de contar con un 15% de alumnos vulnerables; con los compromisos de gestión que muchos colegios han adquirido con el Ministerio; con las metas de desempeño que se van a implementar entre los sostenedores y los directores; con los sistemas de evaluación docente y de directivos, o con otros indicadores que se utilizan hoy para evaluar la calidad.

En conclusión, señaló que la iniciativa tiene aspectos positivos, en cuanto reconoce las desigualdades de origen de los alumnos e intenta darles solución mediante políticas públicas, como también reconoce la importancia de contar con información para la toma de decisiones de los padres. Sin embargo, falta una aproximación más sistémica a los problemas de inequidad y calidad, sus variables y posibles estrategias de solución, en base a los resultados de la investigación y experiencia disponibles.

Finalmente, formuló las siguientes sugerencias.

1. Recoger e integrar en el proyecto la evidencia científica respecto de: a) Factores y variables de gestión que posibilitan procesos de mejoramiento, sustantivos y sostenidos en el tiempo; b) La instalación y desarrollo de capacidades en los diversos niveles del sistema escolar y sus actores; c) La real y efectiva capacidad de los mecanismos e incentivos económicos para producir mejores resultados de aprendizaje.

2. Generar una institucionalidad debidamente articulada y enfocada, que se haga cargo de todos los problemas que el sistema escolar presenta y que están ya suficientemente diagnosticados y documentados.

3. Articular la iniciativa legal en comento con sistemas de evaluación de calidad y generar condiciones para su implementación gradual. En concreto, poner en marcha primeramente el sistema de subvención preferencial y, dos años después, como mínimo, el capítulo correspondiente a la rendición de cuentas, pues hacerlo de otro modo puede ser una *bomba de tiempo* y es altamente probable que ninguna institución del sistema esté preparada para abordarlo.

4. Invertir en gestión de calidad, en los diversos niveles del sistema, integrando la experticia de entidades asesoras externas que pueden aportar significativamente al mejoramiento de los procesos y resultados.

5. Implementar gradualmente sistemas y mecanismos de evaluación de calidad de los establecimientos y no sólo de los aprendizajes, con las siguientes características: descentralizados; con organismos técnicos autónomos; que certifiquen la calidad de la gestión, considerando procesos y resultados (de aprendizaje de alumnos y otros propios en función del PEI); que permitan generar estándares de gestión de calidad; que entreguen a los diversos actores una visión técnica objetiva; que fortalezcan las capacidades de aprendizaje y mejoramiento institucional; que transparenten a los padres la información sobre la calidad de la oferta educativa, y que reconozcan a aquéllos que lo hacen bien.

* * * * *

El señor **Juan Cassasus** (investigador del Centro de Formación Índigo) valoró el proyecto por su significado más que por su contenido, ya que intenta dar solución a la marginalidad en la que se han sumido muchas escuelas del país. En este sentido, estimó que la iniciativa tiene gran calidad técnica, pero, fundamentalmente, aborda un problema político, cual es la brutal segmentación social que se genera a partir de la segregación que se ha instalado en el sistema escolar chileno.

Agregó que las intenciones del proyecto son dignas de destacar, pero la solución y la reflexión que hay detrás de ello ameritan un debate mucho más profundo.

Por ejemplo, en la denominación del convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa, se mezclan dos conceptos muy disímiles. La igualdad de oportunidades corresponde a un tipo de reflexión política y social que perduró hasta comienzos de los años 80 y que después desapareció de las políticas educativas, cambiándose por el concepto de competencia. En tanto, la excelencia educativa es una concepción que surge en el gobierno de Ronald Reagan en 1983, producto de una reflexión acerca de la educación desde la perspectiva de la economía y la ingeniería, que refleja una intención de control social y la aplicación de las teorías económicas a un tema social y político, relacionado con la psicología y la pedagogía. El proyecto refleja entonces una fuerte contradicción en este aspecto, sobre el cual conviene tener una posición política clara.

Agrega que el proyecto persigue resultados educativos de calidad, pero falta definir qué se va a entender por calidad de la educación.

Otro punto destacable del proyecto es que prevé reformar el sistema de manera de adaptarlo a las necesidades de los niños, en lugar de abandonar a éstos a las limitaciones de aquél. Sin embargo, habría que definir cuáles son las necesidades de los niños a las que el

sistema se va a adaptar. En el fondo, se trata de adoptar medidas pedagógicas que permitan a los niños satisfacer sus necesidades de desarrollo personal y de aprendizaje.

En otro párrafo, se afirma que los programas de mejoramiento ya ensayados no poseen la fuerza suficiente para producir el cambio que se requiere. Esto es un tema muy complejo, pero hay que reconocer que lo realizado en los últimos cinco años en el mundo no está funcionando y ha producido efectos secundarios distintos de los previstos.

Por último, el proyecto propone condicionar la entrega de la subvención preferencial al logro de ciertos resultados. Pero hablar de resultados educativos es algo propio de la economía y la ingeniería. Antes, se hablaba de formación, de desarrollo de la nación, las personas o la cultura. Por lo tanto, hay que definir de qué resultados se trata. Concretamente, el proyecto considera resultados el puntaje obtenido en el SIMCE, en función de ciertos estándares. Pero este tipo de pruebas no miden lo que las personas saben ni sus competencias, sino que sólo sirven para seleccionar, por lo que usar este instrumento para clasificar a las escuelas resulta técnicamente inadecuado.

Refiriéndose a temas específicos, advirtió que no hay evidencia científica de que el sistema de subvenciones dirigidas a la oferta haya funcionado, salvo para escuelas específicas que tienen la posibilidad de seleccionar alumnos, porque los profesores siguen empeñados en formar a los niños como personas integrales. Por otra parte, es complicado subvencionar la demanda, porque ello implicaría etiquetar a los alumnos prioritarios.

Compartió la crítica acerca de que el proyecto asigna mayores recursos a los que más tienen y castiga a los que no obtienen buenos resultados. Hay en ello una confusión entre los procesos y los resultados, y está bastante demostrado que el sistema de premios y castigos no está funcionando en la educación, pues son otras cosas las que gatillan los procesos educativos para generar resultados de calidad.

Consideró importante generar un sistema de evaluación de los establecimientos, pero hay que determinar quién, cómo y para qué se efectuará esa evaluación.

Finalmente, estimó necesario determinar cuáles son los factores que inciden en el rendimiento escolar, pues hay dos formas de lograr resultados. Una, es depositar mayor confianza en medidas macro, estructurales y de control de la gestión, y otra es reconocer que el rendimiento escolar resulta de los vínculos que se establecen entre los profesores y los alumnos. Se ha aplicado en los últimos 25 años la tesis estructural, pero la investigación ha demostrado que esto no funciona. Se dice, por ejemplo, que el 27% de los alumnos secundarios de Estados Unidos han optado por abandonar la escuela y, en España, uno de cada tres decide no terminar la escuela, porque no soportan lo que allí ocurre y prefieren tomar el riesgo de aventurarse a la vida por sus propios medios. De nuevo, es importante adaptar rápidamente el sistema a las necesidades de

los alumnos, lo que, por ende, va a definir el tipo de sociedad que vamos a tener en el futuro.

* * * * *

El señor **Jorge Pavez** (Presidente del Colegio de Profesores de Chile) recordó que, históricamente, casi el 92% de los escolares era atendido por el sistema educativo fiscal. En los años 80 se traspasó su administración a los municipios y se cambió el sistema de financiamiento, creándose condiciones atractivas para la participación de privados en la administración de colegios, cuya matrícula alcanza hoy al 42% del total.

La selección y exclusión han marcado este proceso, concentrando los colegios municipales los alumnos con mayores carencias, o sea los que en algún momento fueron rechazados por el sistema privado. Se “limpian” así los colegios particulares de los alumnos más difíciles de educar.

En ese contexto se presenta el proyecto, a su juicio, con una buena intención. Sin embargo, éste adolece de varias falencias que se indican a continuación.

1.- Como estrategia para mejorar la educación el proyecto sólo perfecciona los actuales mecanismos de mercado, esto es, el *voucher* o subsidios portables al alumno y la competencia por matrícula entre establecimientos. Empero, la mayor parte de los estudios internacionales coinciden en que el principal efecto de introducir los mecanismos de mercado en la educación ha sido la generación de una creciente segmentación social.

2.- La falta de calidad del sistema educativo proviene de muchos factores, que deben ser enfrentados sistémicamente. No bastan los estímulos monetarios para mejorar la calidad, sino que se requieren transformaciones más complejas, que debieran centrarse en el mejoramiento de las capacidades docentes y de los contextos organizacionales (“comunidades de aprendizaje”), y en una adecuada articulación entre los diferentes niveles del sistema escolar, orientados siempre al apoyo y supervisión pedagógica y, desde luego, a las condiciones laborales y profesionales en las que trabajan los docentes. Lamentablemente, bajo el supuesto de que la introducción de “premios” a las escuelas que lo hagan bien movilizará al conjunto del sistema hacia la mejora educativa, el proyecto no destaca ni asegura ninguno de los aspectos antes citados. Al respecto, cabe preguntarse: ¿será la estrategia de la estigmatización, para el caso de los colegios que no logran los estándares, el mejor camino para su mejoramiento?

3.- Las actuales estructuras de supervisión destinadas a brindar apoyo a las escuelas han sido un eslabón débil de la reforma, careciendo de capacidad y legitimidad para ayudar a dichas escuelas y sus docentes a mejorar el aprendizaje de los estudiantes. Empero, la parte central de la estrategia de mejoramiento que propone el proyecto se sostiene en la capacidad de evaluar y apoyar pedagógicamente a los colegios, en especial aquellos calificados como emergentes o en recuperación. No se

avanza sustantivamente en la articulación entre los distintos niveles del sistema, proponiéndose en este plano sólo externalizar la supervisión de las escuelas con mayor rezago educativo a organismos certificados por el Mineduc.

A juicio del gremio, esto puede generar al menos dos tipos de consecuencias en el sistema escolar, en especial a las escuelas municipales. Por un lado, se avanza fuertemente en la privatización del sistema al dejar la supervisión de algunas en manos de entidades privadas, lo que contribuye, a su vez, a segmentar aún más su funcionamiento; y, por otro, no se favorece la generación de mejores capacidades de apoyo pedagógico en las estructuras intermedias del sistema ni en los sostenedores, quienes serán los responsables de la supervisión cuando los establecimientos superen el estado crítico en que se encontraban antes de ser intervenidos.

Por tanto, más allá de establecer premios y castigos pecuniarios a los establecimientos, que los estimulen a permanecer en el segmento de los autónomos, la propuesta del proyecto resulta pobre para pensar en la sustentabilidad de los procesos de mejoramiento.

4.- Contiene sólo consideraciones generales sobre el uso de los recursos en el mejoramiento de la calidad de los aprendizajes, dejando un amplio margen para aumentar el lucro de los sostenedores privados, o para ser utilizado por los sostenedores municipales para financiar un presupuesto educativo siempre estrecho, a consecuencia del financiamiento basado en una subvención por alumno (con permanente baja en la matrícula) y de las mayores obligaciones que deben enfrentar en comparación con los colegios privados (en las condiciones laborales y remuneracionales de sus profesores).

Además, les preocupa que, al otorgarse un “premio” a las escuelas que funcionan bien, se pueda estar incentivando la atracción de los mejores estudiantes prioritarios, para así mantener la condición de autónomas y recibir una subvención cuantitativamente mayor a la actual, sin necesidad de invertir significativamente en ellos; en particular, si las escuelas se miden a través de los resultados obtenidos por el conjunto de los estudiantes, y no específicamente por los que consiguen los alumnos más vulnerables. Esto profundiza el “descreme” que afecta especialmente a los colegios municipales.

5.- Se centra en los resultados del SIMCE como principal criterio para evaluar los logros y clasificar a las escuelas, en circunstancias que las pruebas estandarizadas de carácter nacional no aseguran de ninguna manera que sus resultados puedan significar mejor calidad de la educación.

No puede desconocerse que los resultados de la prueba SIMCE, como consecuencia de la profunda segmentación que sufre el sistema educativo, reafirman año tras año que ellos están siempre vinculados a la realidad socioeconómica de las familias de los estudiantes.

Pero, paradójicamente, se entregará más recursos a aquellas escuelas con mejores resultados, lo que demuestra que son las menos vulnerables.

Por otra parte, se establece que la nueva subvención está destinada a alumnos del nivel preescolar y hasta cuarto básico. Surge la duda sobre la capacidad de sostener un proceso de mejora escolar focalizada, que no incorpora el segundo ciclo de enseñanza básica ni la educación media.

Asimismo, se establece que los colegios que suscriban el Convenio de Igualdad de Oportunidades se comprometen a no seleccionar alumnos en base a su nivel socioeconómico ni a su rendimiento académico anterior. Pero, considerando el arraigo de la exclusión y la selección en el actual sistema escolar, los mecanismos previstos para el cumplimiento de esos compromisos parecen débiles. No se indica qué se entiende por un “procedimiento público y transparente de postulación”. Incluso, si esto operase, los colegios sólo se obligarían a cumplirlo “en los niveles de enseñanza en que se aplica la subvención preferencial” (Art. 6°, punto b). Es decir, quedarían autorizados para excluir y seleccionar a partir de 5° básico, cosa que no podrían hacer los colegios municipalizados.

Además, se plantea que el colegio debe retener a los alumnos prioritarios, “no pudiendo excluir alumnos por razones académicas” (Art. 6°, letra d); sin embargo, hay vacíos que es necesario resolver. El más importante es la ausencia de referencias explícitas que impidan o desincentiven la exclusión una vez que estos alumnos hayan dejado de recibir la nueva subvención; es decir, cuando hayan pasado a 5° año básico. Algo similar se puede afirmar sobre el cobro de financiamiento compartido u otro tipo de cobros que condicionen la postulación o ingreso del alumno (Art. 6°, letra a). Queda la duda sobre si la calidad de prioritarios permanecerá una vez que los alumnos dejen de ser objeto de la subvención preferencial, de modo tal que no se les pueda excluir o cobrar de ninguna forma.

Sobre el cierre de escuelas y la inhabilidad del sostenedor para administrar colegios subvencionados, se el gremio docente se pregunta de qué dependerá que el cierre se haga efectivo y cómo afectará a los sostenedores municipales la sanción de inhabilidad.

Por lo expuesto, el Colegio de Profesores cree oportuno iniciar un debate informado, público y plural, sobre la mejor forma de superar los problemas de desigualdad en la calidad de la educación recibida por los estudiantes de nuestro país; mantiene dudas concretas sobre la capacidad de esta propuesta legislativa para resguardar suficientemente aquellos principios que sustenta y producir los efectos que pretende; cree que la necesidad de “dar más a los que tiene menos”, exige que se plantee el debate en torno a la urgencia de reformar la gestión del sistema escolar en su conjunto, y juzga indispensable desarrollar un proceso de reflexión más amplio, que dé respuesta a los múltiples desafíos que hoy atraviesan el sistema escolar, dentro de los cuales, la entrega de mayores recursos a los sectores con mayores carencias socio-educativas ocupa un lugar central.

Al respecto, el Presidente del gremio docente formuló las siguientes consideraciones de orden general y algunas propuestas específicas.

Consideraciones generales:

1. Resulta necesario discutir sobre la actual forma de financiamiento de la educación, abriéndose a examinar otras alternativas. En otros países que cuentan con subvención del Estado para la educación privada, ésta no es necesariamente del mismo monto que la que se entrega a la educación pública. Por otra parte, se debe revisar la modalidad de pago de la subvención, explorando, por ejemplo, la posibilidad de combinar tres de ellas (por alumno, por escuela y por territorio). Esto permitiría entregar mayores recursos a los alumnos que asisten a establecimientos de mayor vulnerabilidad, ubicados en comunas más pobres. Esto debe considerar necesariamente todos los niveles educativos, y no exclusivamente el ciclo de transición y el primer ciclo básico. La mayor provisión de recursos puede contribuir a potenciar las estructuras de educación municipal, orientándolas hacia el apoyo pedagógico de sus establecimientos, no quedando reducidas -como hoy- a la gestión financiera y administrativa de éstos. Todo esto en el marco de una redefinición de la gestión municipal y de su relación con el Mineduc.

2. Es necesario revisar el actual modelo de asistencia técnica. Si bien éste ha mostrado, en algunos casos, resultados positivos en el corto plazo, no está asegurada su sustentabilidad en el tiempo, no potencia las capacidades técnicas de los sostenedores y establece una forma privada de solucionar el problema del mejoramiento de la calidad. Una opción a esto sería que equipos de asistencia técnica como los actuales apoyasen la labor de equipos técnicos comunales, quienes se harían cargo de trabajar directamente con las escuelas, focalizando su acción en las más problemáticas. Así se podrían mejorar las capacidades del sistema escolar en su conjunto.

3. Es preciso reestructurar la relación entre el Estado y los establecimientos particulares. Si el Estado provee de financiamiento a las escuelas privadas, debe poder establecer exigencias mínimas en términos de resultados, así como en otras dimensiones de la vida escolar (no seleccionar alumnos, por ej). Se deben fortalecer las facultades del Mineduc frente a estos sostenedores. Además, se debiera limitar o suprimir el derecho al lucro por parte de los sostenedores privados, tal como ocurre en todos los países del mundo donde el Estado financia escuelas privadas.

Propuestas específicas:

1. La subvención preferencial debiera ser entregada a la escuela y no al alumno, es decir, a las escuelas vulnerables y gratuitas.

2. Dichas escuelas no deberían aplicar ningún mecanismo de selección; no sólo académico, sino tampoco de comportamiento, cultural, étnico, religioso, de género, necesidades educativas especiales, etcétera.

3. No tiene sentido establecer categorías de escuelas según resultados SIMCE (autónomas, emergentes y en recuperación). Deben clasificarse según el porcentaje de alumnos vulnerables en la matrícula.

4. Las escuelas que reciban la subvención preferencial deberían elaborar un plan de mejoramiento educativo, a cinco años plazo, que considere no sólo metas de resultados de aprendizaje, sino sobre todo evaluación de procesos.

5. Los indicadores para evaluar el plan de mejoramiento, deberían comprender: a) los resultados SIMCE como medida de comparación del establecimiento consigo mismo; b) un índice de retención de alumnos; c) encuestas a padres, alumnos y apoderados relativas al clima escolar, y d) un informe sobre el funcionamiento de los consejos escolares.

6. Para las asesorías técnicas, en la perspectiva de fortalecer las capacidades de los municipios y la articulación de recursos, se debería constituir un ente coordinador que incorpore al organismo asesor, a la DEPROV, al sostenedor y a las escuelas que reciban esta subvención.

7. Con el objetivo de que el cuerpo docente pueda hacerse parte del plan de mejora, debería reestructurarse la carga horaria de los docentes y disminuir el número de alumnos por curso.

* * * * *

El señor **Pablo Zalaquett** (Presidente de la Comisión de Educación de la Asociación Chilena de Municipalidades) refiriéndose sólo a algunos puntos sobre los cuales dijo haber consenso al interior de la Asociación, se mostró de acuerdo con los objetivos planteados por el proyecto, pero estimó que se le están pidiendo a éste demasiadas cosas: que resuelva el problema de financiamiento del sistema escolar municipal, o que sea el gran paso hacia una educación de gran calidad, cuando sus posibilidades son más limitadas, por lo que llamó a centrar el debate en lo que es su contenido específico.

Advirtió que, hoy, la subvención escolar no es suficiente para cubrir los gastos asociados a la entrega de los servicios educacionales, especialmente cuando gran parte de la población escolar atendida por los colegios municipales se ve afectada por problemas socioeconómicos que dificultan y encarecen el proceso de enseñanza. Por ello, cualquier exigencia de calidad debe ir acompañada de un incremento de los recursos que permitan mejorar la gestión de las escuelas municipales, junto con una solución a los déficit generados por obligaciones legales asociadas al pago de bienios y cursos de perfeccionamiento, que puede consistir en la eliminación de dichas obligaciones o en la provisión de los recursos adicionales que ellas significan.

Destacó que hay otras restricciones que reducen fuertemente las posibilidades de mejorar la calidad en los colegios

municipales, como son, la imposibilidad de exonerar a los profesores de mayor edad y menor rendimiento. Sugirió generar al efecto un fondo que permita incentivar el retiro digno de esos docentes, dándole al mismo tiempo mayor movilidad a las dotaciones de los distintos colegios, para lo cual se requiere flexibilizar el Estatuto Docente, junto con analizar y corregir otros problemas de gestión.

Refiriéndose al proyecto, coincidió en las ventajas de implementar un esquema que provea recursos adicionales a los colegios que atienden a estudiantes con mayores necesidades y en la búsqueda de incentivos para mejorar el desempeño de aquéllos. Pero disintió con la forma en que se busca alcanzar dichas mejoras, ya que el diseño propuesto reduce considerablemente la autonomía de los sostenedores al involucrar al Mineduc y entes externos en los procesos internos de las escuelas. Estimó más conveniente otorgar flexibilidad suficiente para que cada colegio pueda autónomamente adecuar sus recursos y procesos educativos, a fin de alcanzar las metas que se establezcan externamente.

Para estos efectos, en lo que se refiere a exigencias de calidad, como contrapartida de la subvención preferencial, propuso:

1º. Que el plan de mejoramiento que deban implementar los establecimientos sea definido autónomamente por el equipo directivo de los mismos y aprobado por el sostenedor, sin intervención del Mineduc, cuyo rol debiera centrarse en definir metas claras y en verificar su cumplimiento, e implementar las sanciones que correspondan en caso de que ello no ocurra.

La decisión de incluir a entes externos en el diseño e implementación del plan de mejoramiento debiera ser voluntaria para cada sostenedor, los cuales debieran contar con acceso a financiamiento especial para ello. Propone la creación de un Fondo Concursable para la contratación de apoyo pedagógico y/o de gestión con instituciones acreditadas.

Además, recomienda avanzar hacia una mayor autonomía para los colegios que demuestren -con resultados académicos- que han podido lograr una buena gestión.

2º. Que los colegios de calidad (los que superen determinado puntaje SIMCE) sean objeto de: mayor libertad pedagógica, mayor libertad en la distribución del SNED y acceso a un “fondo de retiro digno” para los docentes de más edad que han contribuido a lograr los buenos resultados.

Con respecto a la implementación del proyecto, y valorando la idea de premiar a los establecimientos de mayor rendimiento, propuso dividir aquélla en tres etapas:

1. Período de “nivelación” de recursos (5 años). Otorgar la subvención preferencial completa (cuyo monto consideró insuficiente) por cada niño prioritario que sea identificado (no sólo hasta 4º año básico), sin diferenciar por el nivel de desempeño del establecimiento, pero debiendo

cada cual desarrollar un plan de mejoramiento según la categoría en que sea clasificado. Una vez que se igualen las condiciones, exigir resultados a los establecimientos.

2. Al cabo de los cinco años iniciales, diferenciar los montos de la subvención preferencial que recibirá cada colegio por sus niños prioritarios, en función del nivel de desempeño alcanzado. Para ello, debe confeccionarse una tabla que considere la situación socioeconómica de cada escuela (tantas tablas como categorías socioeconómicas). Así, si un colegio alcanza un rendimiento superior a cierto puntaje SIMCE (u otro estándar mínimo) que se defina para cada nivel socioeconómico, recibirá el total de la subvención preferencial en forma permanente. Si tiene un rendimiento inferior al estándar mínimo respectivo, recibirá el porcentaje de ella que corresponda según la tabla, durante 3 años.

3. Período “crítico”: Si bien es comprensible establecer fuertes sanciones para los colegios que no logren superar su rendimiento deficiente, parece injusto implementar una medida de ese tipo si no se otorgan previamente las herramientas para desarrollar los procesos de mejoramiento.

Por tanto, a los colegios que no alcancen el rendimiento mínimo exigido para el nivel socioeconómico más bajo del sistema (fijado actualmente en 220 puntos SIMCE), y que por lo mismo corren el riesgo de ser obligados a cerrar, se propone otorgarles por 3 años flexibilidad suficiente, de manera que sus sostenedores puedan tomar otras medidas para mejorar. Entre estas medidas, se sugiere:

a) Acceso a Fondo de Reemplazo de Profesores.

b) Excluir al establecimiento de la restricción impuesta a los municipios de contar con un máximo de 20% de personal a contrata, de manera que pueda implementar medidas especiales y reemplazar docentes en forma extraordinaria con mayor flexibilidad y en forma oportuna.

c) Reducir la carga horaria de los profesores y el número de alumnos por curso.

Ahora bien, si después de estos 3 años, el colegio no logra superar su situación crítica, en lugar de disponerse su cierre por el Mineduc, debiera otorgársele al sostenedor la posibilidad de traspasar la administración a un ente acreditado (conservando la propiedad) o de decretar él mismo el cierre.

Seguidamente, el señor Zalaquett formuló los comentarios siguientes al proyecto:

1.- Propuso aumentar el monto máximo definido para la subvención preferencial, el cual consideró insuficiente para cubrir los costos que significa compensar las desigualdades de ingreso de los niños beneficiarios, especialmente cuando las metas que se establecen

externamente rigen para todo el colegio, lo que significa que las medidas que se implementen deben considerar un mayor grupo a ser atendido.

2.- Propuso extender la cobertura de la subvención preferencial hasta 8º básico o, alternativamente, establecer un periodo mínimo de seis años para la entrega del beneficio por alumno, de manera de no perjudicar a los estudiantes que ingresen al programa en cursos cercanos al que determina el cese del mismo. De lo contrario, sería poco atractivo para los colegios recibir alumnos vulnerables en 3º ó 4º básico, por ejemplo.

3.- Cuando un colegio no logre retener a los alumnos prioritarios, se le podría privar total o parcialmente de la subvención base, o bien, revocársele el reconocimiento oficial o inhabilitar al sostenedor en forma temporal o perpetua. Aceptando el desafío de integrar y retener a todos los niños y jóvenes que estudian en los colegios municipales, juzgó conveniente recordar que la retención no depende exclusivamente del colegio, sino que hay causas ajenas a él que pueden determinarla. Al efecto, propuso excluir esta exigencia del Convenio de Igualdad de Oportunidades, especialmente cuando el no pago de la subvención, al retirarse el alumno, debiera ser motivación suficiente para esforzarse en retenerlo.

* * * * *

El Hermano **Jesús Triguero** (Presidente Nacional de la FIDE) estimó de un valor trascendental que se asignen recursos adicionales a los alumnos que más los necesitan, sin importar el tipo de establecimiento al cual asisten. Planteó, sin embargo, las siguientes inquietudes.

1.- Que el Mineduc asume un rol cada más protagónico, interviniendo colegios e imponiendo pautas de calidad que incluso no quedan fijadas por ley, con lo cual cada Gobierno podría cambiar esas pautas, creando incertidumbre respecto del funcionamiento del sistema de subvención preferencial.

Asimismo, el Ministerio cambia su rol de supervisor por el de gestor. De hecho, existen algunas leyes anteriores que puntan en este mismo sentido, como es el caso de la 20.059.

Al respecto, solicitó modificar el artículo 14 del proyecto, en el sentido de no alterar las funciones que actualmente se atribuyen al Mineduc, esto es, que el Estado vele por el cumplimiento de los requisitos establecidos para la percepción de esta subvención, sin entrar a restringir la libertad de enseñanza, a través de "supervisiones permanentes de aspectos pedagógicos".

2.- Que las sanciones a que será sometido todo colegio que no cumpla con los requisitos del convenio afectan a la existencia misma del establecimiento. Por ello, estimó que el plan de mejoramiento impuesto a través del convenio vulnera la garantía de la libertad de enseñanza.

Añadió que la implementación de dicho plan implica también una reforma laboral, ya que, si se adoptan medidas como el cambio

de la carga horaria docente por decisión del comité tripartito u otras entidades externas, los profesores podrían alegar menoscabo en sus funciones. Además, no se impide que los trabajadores demanden la falta de justificación de la decisión unilateral del cambio en sus contratos. Por tales razones, opinó que esta iniciativa legal no tendrá la acogida esperada entre los sostenedores para mejorar la calidad de la educación.

3.- Que el Ministerio se provee de facultades que van más allá del rol que le asigna la LOCE, más aún en el caso de los establecimientos en recuperación, que no podrán rechazar alumnos vulnerables si hay más vacantes que postulantes, con lo cual se puede sobrepasar lo que establezca el proyecto educativo del colegio, que tiene fijado un plan de becas institucionales. Tampoco se especifica en el proyecto qué pasaría si un alumno vulnerable se retira o mantiene bajos niveles de rendimiento, sin que el colegio sea capaz de mejorarlo. Por ello, propuso que la subvención se asigne a la escuela y no al alumno.

4.- Que el sostenedor podría perder el colegio, que incluye patrimonio de particulares invertido en su infraestructura.

5.- Que tal como está diseñada la iniciativa, promueve indirectamente la discriminación, puesto que la presencia de alumnos con necesidades educativas especiales será un inconveniente frente a las exigencias de conseguir calidad para percibir la subvención preferencial.

Finalmente, solicitó más tiempo para debatir y enriquecer la ley en proyecto.

* * * * *

El señor **Rodrigo Bosch** (Presidente Subrogante de CONACEP) observó que el proyecto ataca tres problemas fundamentales, que dicen relación con el financiamiento, la información y la responsabilidad.

Con respecto al financiamiento, compartió la necesidad de entregar recursos adicionales a los alumnos más vulnerables, sin distinguir la dependencia de los establecimientos, pues, actualmente, existen 400 mil alumnos en colegios particulares sin financiamiento compartido, que acceden a la misma subvención estatal que reciben los colegios municipalizados.

Con respecto a la información, estimó que los padres requieren contar con ésta en forma adecuada y oportuna, y que ella debe ser coherente, pues es también importante para los propios colegios.

Asimismo, estimó que la categorización de los colegios como autónomos y emergentes se contradice con otras fuentes de información disponibles para los padres, como por ejemplo, el SNED; además que los colegios podrían eventualmente tratar de ocultar aquella información que no les favorece y destacar sólo la que los beneficia. Señaló también que la estigmatización que se provocaría al clasificar a un

establecimiento como escuela en recuperación, podría implicar una disminución de su matrícula, perjudicándose financieramente.

En cuanto a la responsabilidad por los resultados académicos, opinó que ella es compartida por todos los estamentos de la comunidad escolar. Por ello, es necesario avanzar en *accountability* en todos los niveles y sin discriminación de ningún tipo, pues los sostenedores particulares están dispuestos a aceptar este desafío, pero en la medida en que puedan responsabilizar a los recursos que están bajo su resguardo.

Sin embargo, estimó que la prueba SIMCE no es un indicador de calidad adecuado. Por tanto, antes de responsabilizar a los sostenedores, habría que determinar qué se entiende por calidad y cuáles son los estándares mínimos exigibles. Además, el SIMCE no es la única variable que preocupa al colegio o a los apoderados. Existen otras externalidades positivas que entregan los establecimientos, como formación valórica, deportes, etcétera, que debieran ser también incorporadas en la medición.

Por otra parte, la responsabilidad por los resultados no es exclusiva del establecimiento. Pero en el proyecto los costos de un mal resultado son en su totalidad del sostenedor. En este aspecto, es importante considerar si el sujeto responsable cuenta con una adecuada capacidad de gestión para administrar sus recursos.

Planteó, además, que el plazo de medición es demasiado breve, sugiriendo un mínimo de cuatro años para los colegios en recuperación, ya que es necesario analizar la compatibilidad de aquél con la duración de otros procesos, como la evaluación docente.

Con respecto al contenido específico de la iniciativa, estimó que ella apunta en la dirección correcta, permitiendo mejorar la educación de un importante grupo de alumnos vulnerables. Sin embargo, propuso revisar y mejorar algunos aspectos de la misma, de manera de satisfacer las expectativas que ha generado.

Explicó que CONACEP efectuó una simulación del proyecto, suponiendo que se hubiera iniciado en 1998 y considerando los dos SIMCE disponibles desde entonces (1998 y 2002), para poder determinar qué características tendrían las escuelas.

En cifras gruesas, del total de la muestra (5.310 establecimientos), el 36,55% entraría en la categoría de escuelas autónomas; el 57,7% estaría en la categoría de emergentes y el 5,75% (324 colegios) en la de escuelas en recuperación. El 53,62% de los establecimientos autónomos serían municipales y el 46,38% particulares subvencionados. Por último, la mayor parte de los establecimientos autónomos serían urbanos y parte importante de los emergentes serían rurales, por los que sugirió distinguir también entre estos dos tipos.

En conclusión, las tres cuartas partes de las escuelas en recuperación corresponderían al sector municipal y la cuarta parte

restante al sector particular subvencionado. Cabe destacar, además, que el 41% de estos colegios en situación crítica son rurales. Vale entonces preguntarse qué efectividad puede tener el sistema de *accountability* para cerrar eventualmente estos colegios, o si hay disposición para cerrar una escuela rural, cuyos alumnos no tienen alternativas para trasladarse a otro establecimiento.

En ese contexto, consideró inconveniente fijar una misma regla para establecimientos rurales y urbanos, teniendo en cuenta también que los primeros son colegios más bien pequeños y, por tanto, su capacidad para implementar un plan y alcanzar ciertos logros de aprendizaje es muy limitada.

Asimismo, estimó necesario extender la subvención preferencial al segundo ciclo de enseñanza básica, o establecer reglas transitorias que solucionen posibles contingencias cuando los niños de 4º básico sean promovidos a 5º y dejen de percibir el beneficio.

Añadió que los tramos en que se ubicarían los establecimientos, para determinar la categoría a que pertenecen según los resultados del SIMCE, son muy largos. Por tanto, aquel colegio que se encuentre en el borde inferior de cada tramo, tendrá que hacer un mayor esfuerzo para alcanzar el tramo superior.

Planteó también que el valor de la subvención preferencial es insuficiente, y que ciertos estudios demuestran que debiera ascender a 3 UF como mínimo, para provocar un impacto real en los resultados de aprendizaje.

Por último, estimó que el control que se pretende ejercer respecto del uso de esta subvención obligará a discriminar dentro de cada colegio entre alumnos prioritarios y no prioritarios. El Mineduc podrá pedir cuenta de la inversión de los recursos, para lo cual habrá que identificar a los niños y demostrar que ciertos materiales se gastaron en ellos. CONACEP no está de acuerdo con esto, porque además plantea dificultades en su aplicación práctica.

* * * * *

El señor **Alejandro Hasbún** (Director de CONACEP) efectuó, por su parte, las siguientes consideraciones de orden constitucional, legal y reglamentario sobre el proyecto.

1.- Recordó que la Constitución Política mediante su artículo 19, Nº 10, de reconoce a los padres el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, siendo deber del Estado dar protección al ejercicio de este derecho. Del mismo modo, el Nº 11, del mismo, consagra la libertad de enseñanza, que es el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza o el tipo de educación que desean para sus hijos.

Ahora bien, la libertad de enseñanza se hace realidad a través de los proyectos educativos de las escuelas, que son los estatutos en

cuya virtud se pretende contribuir al desarrollo personal de los estudiantes. En ese sentido, tales proyectos educativos pueden dar preponderancia a determinadas materias (deportes, idiomas, etcétera), debiendo tener los padres la posibilidad de escoger cuáles de éstas desean para sus hijos, dentro de un marco de calidad mínimo.

2.- Se refirió a algunas normas específicas del proyecto, que dicen relación con la ley de subvenciones.

Les llama la atención, por ejemplo, que se estructuren de manera diferente las sanciones que establece el DFL N° 2, de 1998. Así, la multa ascendería al equivalente entre el 5% y el 50% de la subvención por alumno matriculado, en circunstancias que ésta se paga por asistencia.

Se dice además que el pago de la subvención podría suspenderse hasta por 12 meses ininterrumpidos, lo cual impediría al establecimiento ejercer su giro ordinario y entregar una buena educación, haciendo inviable su continuación.

Asimismo, se establece la posibilidad de retener la subvención, como medida precautoria frente a un eventual proceso que se siga en contra de un colegio. Pero suprimir el pago de la subvención desde la sola presentación de la demanda vulnera los principios del debido proceso, porque implica condenar anticipadamente al colegio a cerrar, lo cual resulta contrario al objetivo de mejorar la calidad de la educación.

Por otra parte, se establece la posibilidad de privar a los colegios del reconocimiento oficial. Si bien CONACEP está de acuerdo con que se controle la calidad de los establecimientos que accedan a la subvención preferencial, estima necesario compatibilizar dicha situación con otras normas ya existentes. Por ejemplo, la implementación de la JEC y el destino de los bienes de los colegios que deban cerrarse, el pago de sus deudas, las garantías otorgadas, la situación laboral de sus docentes, la situación académica de sus alumnos, etcétera.

Por lo mismo, el sistema de *accountability* debiera estructurarse directamente en función de los recursos adicionales que se asignen a las escuelas para los alumnos prioritarios, porque extenderlo a todo el sistema de subvenciones resulta excesivo y, en el fondo, diluye el efecto que se busca provocar.

3.- Se refirió a materias cuya regulación quedaría entregada a la potestad reglamentaria, respecto de las cuales sugirió establecer algunos criterios básicos en la ley.

* * * * *

El señor **Alejandro Koehler** (Presidente de la Asociación Gremial de Corporaciones Municipales) formuló críticas al sistema de financiamiento de la educación en general y detalló las dificultades que enfrentan los municipios para cumplir su rol de sostenedores, proponiendo la creación de una subvención compensatoria

que les permita cubrir los déficit que tal actividad les genera, como condición previa al establecimiento de exigencias de calidad, y la flexibilización del Estatuto Docente, cuyas rígidas normas no son exigibles a los colegios particulares subvencionados, lo que constituye una grave y creciente iniquidad

En cuanto al proyecto mismo, valoró positivamente sus objetivos, pero planteó las siguientes observaciones críticas:

1. Los alumnos vulnerables en las escuelas municipalizadas no sólo tienen esa condición por razones socioeconómicas. También existen otras carencias en el entorno familiar y social que afectan los resultados (por ej. violencia intrafamiliar, delincuencia, drogas, etc.).

2. La subvención preferencial se asignaría por alumno prioritario. Sin embargo, cualquier intervención para mejorar los aprendizajes se deberá aplicar al conjunto de la escuela.

3. El voucher portable no garantiza mejores aprendizajes, pero puede transformarse en un nuevo factor de estigmatización y -lo que es peor aún- en un objeto de disputa entre establecimientos municipales y subvencionados por atraer a los alumnos que lo detenten.

4. En las escuelas con alta vulnerabilidad, hay que hacer una intervención global y no sólo para los niños prioritarios, pero los recursos adicionales sólo podrán impetrarse para éstos.

5. Es fundamental que las escuelas que trabajan en contextos de pobreza (municipales o particulares), tengan recursos para que se hagan cargo de todas las vulnerabilidades: apoyo a las familias, trabajo psicológico, retraso escolar, participación parental, estímulos a los docentes.

6. La nueva ley debe dejar establecida la protección de las vulnerabilidades durante toda la vida escolar de los estudiantes que se incorporan a esta nueva subvención. Está bien focalizar el beneficio en la educación parvularia y primer ciclo básico durante el primer año de su vigencia, pero a partir del segundo año, se deben incorporar en forma progresiva los restantes niveles del segundo ciclo básico.

7. Para los efectos de esta ley, es importante usar la misma tipología de escuelas establecida y validada para el SIMCE. La única categoría especial debería ser la de escuelas críticas, que deberían ser las únicas obligadas a la contratación de asistencia técnica.

8. El monto de la subvención preferencial es insuficiente, debiendo el Estado hacer un esfuerzo mayor para alcanzar un objetivo tan estratégico como es la calidad de la educación. Además, si queremos que las escuelas críticas sean asistidas técnicamente por personas competentes, debiera otorgárseles el 100% de la subvención.

9. El rol del Mineduc debe restringirse a otorgar orientación y apoyo a los sostenedores que tengan mayor debilidad para formular sus planes de mejora, supervisar el cumplimiento de los convenios y dar asistencia a los sostenedores para reformular y efectuar ajustes a éstos.

10. Es necesario establecer sanciones por incumplimiento de convenios, que vayan desde el cierre de un establecimiento, en los casos más graves, hasta la irrogación de responsabilidades personales de directivos y docentes.

Finalmente, formuló las siguientes proposiciones, tendientes a perfeccionar la iniciativa.

1. Entregar la subvención preferencial a todos los alumnos de kinder hasta 4º Básico el primer año, extendiéndola gradualmente a los de 5º a 8º básico a partir del segundo.

2. Aumentar el monto de la subvención.

3. Entregar el 100% de la subvención a las escuelas de NSE bajo; a las de NSE medio-bajo que tengan más de 50% de alumnos prioritarios, y a todas las consideradas críticas.

4. Entregar el 50% de la subvención a las restantes escuelas de NSE medio-bajo y a las de NSE medio que tengan más de 25% de alumnos prioritarios.

5. Aplicar la ley en proyecto a todos los colegios que no discriminen a sus alumnos.

6. Que el plan de mejoramiento sea confeccionado por el sostenedor, en conjunto con los directivos y docentes de la escuela, y presentado a los padres y apoderados antes de su aprobación por el Mineduc.

7. Establecer una instancia de apelación frente a las sanciones, cuando el sostenedor las considere injustas o desproporcionadas.

8. Asegurar el financiamiento de los convenios por un periodo mínimo de cinco años renovables y permitir que sean ajustados durante su ejecución.

* * * * *

La señora **Cristina Girardi** (Alcaldesa de Cerro Navia) reseñó a su vez el desempeño de la municipalidad a su cargo en materia educacional y enfatizó la necesidad de solucionar el déficit estructural que afecta a todos los municipios del país en su calidad de sostenedores, producto de la aplicación del Estatuto Docente y la insuficiencia del monto actual de la subvención escolar, entre otras razones.

Valoró igualmente los objetivos del proyecto, no obstante lo cual criticó en algunos aspectos su contenido específico y formuló propuestas para mejorarlo, de acuerdo al siguiente detalle.

1. El proyecto propone otorgar más recursos a los niños vulnerables, pero, al vincular su asignación con los resultados SIMCE; premia a los establecimientos con mejores puntajes, que son generalmente los más selectivos, en circunstancias que los alumnos prioritarios se ubican en las escuelas que tienen mayores dificultades para alcanzar estándares nacionales.

2. La mejora de la atención educativa a los estudiantes vulnerables no se consigue con subsidios individuales, pues para ello se debe intervenir al establecimiento en su totalidad. Además, las escuelas serán evaluadas por el aumento de los resultados SIMCE de todos sus alumnos, pero sólo se otorga financiamiento adicional para los prioritarios.

3. La clasificación de las escuelas en base al puntaje SIMCE significará que la mayor parte de la subvención preferencial no llegue a los colegios municipales, pues los recursos serán traspasados a las consultoras externas. Además, el proyecto no soluciona el déficit financiero estructural de los municipios, por lo que no existe posibilidad de invertir en el mejoramiento de la atención a los alumnos prioritarios.

4. El proyecto plantea que se debe identificar a los alumnos prioritarios por escuela, pero la experiencia señala que los indicadores son muchas veces complejos y fácilmente manipulables (ej. El número de asaltos registrado en un determinado territorio es índice de vulnerabilidad para efectos de la asignación por desempeño difícil, pero ocurre que Santiago tiene más denuncias de ese tipo que Cerro Navia).

5. El proyecto asigna al Mineduc tareas de supervisión, evaluación y apoyo técnico para implementar adecuadamente el sistema de subvención preferencial, pero el propio Ministerio reconoce limitaciones en su capacidad de control y asesoría especializada.

Por las consideraciones anteriores, la alcaldesa sugirió:

1º. Asignar la subvención preferencial a las escuelas ubicadas en territorios de pobreza y no por alumno prioritario.

2º. Garantizar un piso suficiente y adecuado de inversión que supere los déficit actuales de los sostenedores municipales, para luego otorgar un financiamiento complementario que asegure una educación de calidad.

3º. Revisar la estrategia de financiamiento de la educación, así como los mecanismos de administración y fiscalización de los recursos públicos, para evitar que entidades privadas sigan lucrando con ellos.

* * * * *

Los dirigentes de la Asamblea Coordinadora de Estudiantes Secundarios, **César Valenzuela** y **Germán Westhoff**, coincidieron en valorar el proyecto en cuanto apunta a mejorar la calidad y a revertir la desigualdad del sistema educativo, pero lo consideraron una medida *de parche*, pues existen otros temas de fondo que requieren ser revisados, como es el caso del sistema general de subvenciones y la municipalización.

Otros voceros de dicha entidad plantearon la necesidad de crear condiciones para que los alumnos vulnerables puedan competir de igual a igual con los de mayores ingresos; la de elaborar un proyecto educativo de país y mejorar la formación docente, la gestión y el financiamiento de la educación pública. Postularon que debe mejorarse la fiscalización del uso de las subvenciones escolares y no eliminar los procesos de selección de alumnos, pues ello contribuye a generar competencia entre los educandos, incentivándolos a superarse, para lo cual se requiere igualar las condiciones en que compiten.

* * * * *

El señor **Nicolás Grau** (Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile) formuló los siguientes reparos a la iniciativa en comento.

1. Mala focalización de los recursos. Si se miden los resultados educativos por el puntaje SIMCE, los establecimientos con mayor concentración de alumnos prioritarios recibirán menos recursos que aquéllos donde se concentran los de mayores ingresos y capital cultural.

2. Problema de selección. Permitir a los colegios aplicar criterios de selección cuando la oferta sea inferior a la demanda posibilitaría elegir indirectamente a los alumnos menos vulnerables, manteniendo la segregación en el sistema escolar y la dificultad de determinar la calidad de los establecimientos.

3. Comparación entre colegios. Los establecimientos no serán evaluados atendiendo a su situación inicial, por lo que, aun cuando mejoren su calidad con respecto a sí mismos, como el SIMCE es un indicador relativo, es posible que no puedan subir de categoría, lo que los condenaría a la larga a perder cualquier tipo de subsidio diferenciado.

4. Límites al sistema de incentivos. Este sistema exige que los alumnos vulnerables de un establecimiento de menor categoría tengan en cualquier caso un subsidio menor, pero es deseable que las escuelas en recuperación reciban más recursos para poder mejorar.

5. Subsidio unido a la calidad del establecimiento. Es bastante conocida la dificultad de desagregar las causas determinantes de los resultados SIMCE, entre las cuales figura la importancia de seleccionar un determinado establecimiento, lo que complica en extremo premiar de manera justa el desempeño de éstos.

6. Subvención por alumno versus subsidio por establecimiento o territorio. Parece adecuado que el Estado focalice mayores recursos en los establecimientos municipales y, especialmente, en los de las comunas más pobres, por ser éstos donde se concentran los alumnos más vulnerables. Pero el Mineduc debería fiscalizar y asegurar la calidad de las escuelas en lugar de limitarse a decidir su cierre cuando no han obtenido los resultados esperados. Este mecanismo de incentivos (negativos) olvida que un colegio cerrado implica una generación de niños que no tuvo oportunidades de acceder a una educación de calidad.

* * * * *

El señor **Claudio Arriagada** (Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades) se manifestó de acuerdo con la creación de una subvención preferencial, pero planteó las siguientes consideraciones y propuestas.

Consideraciones Generales.

El proyecto plantea el apoyo a la educación de los niños más vulnerables como un premio a los establecimientos que obtengan buenos resultados.

El aporte financiero adicional se entrega, igual que la subvención regular, por asistencia del alumno vulnerable. Esto significa que los establecimientos con bajo porcentaje de alumnos prioritarios recibirían menos recursos, con lo cual difícilmente podrán ejecutar planes de mejoramiento.

Tal como está concebido el proyecto, incentivará la captación de estudiantes vulnerables de mejor rendimiento por parte de aquellos establecimientos que persiguen fines de lucro y estimulará la segmentación social que hoy nos afecta.

Propuestas específicas:

- Eliminar la urgencia para su trámite, pues una iniciativa tan compleja requiere tiempo suficiente para su discusión y análisis.

- Revisar la estrategia de financiamiento, propendiendo hacia un mecanismo en el que el aporte permita la ejecución real de planes de mejoramiento, apuntando más hacia un esfuerzo que involucre a la comunidad educativa y no al alumno en particular.

- Extender la subvención preferencial a los estudiantes del segundo ciclo básico, pues no existen garantías de que esos alumnos vayan a permanecer en la escuela una vez que dejen de ser beneficiarios de aquélla.

- Incorporar criterios de evaluación diferentes al SIMCE para medir los resultados, pues este sistema entrega información limitada sobre el desarrollo educativo de los alumnos.

- Eliminar cualquier elemento de competencia entre escuelas, al menos mientras persista la gran desigualdad que las afecta, ya sea por el área geográfica donde se ubican, la dependencia administrativa que tienen o el nivel de vulnerabilidad a que están sometidas.

- Revisar el modelo de asistencia técnica, pues si bien ha mostrado resultados significativos en el corto plazo, no asegura que las capacidades que desarrollan los colegios sean sustentables en el tiempo.

- Clarificar las consecuencias del eventual cierre de un establecimiento y de la inhabilitación del sostenedor, especialmente en el caso de las escuelas municipales.

Propuestas generales:

- Implementar medidas urgentes que fortalezcan la educación pública, como es la solución del déficit estructural que afecta a los municipios.

- Diversificar el monto de la subvención escolar, pues la opinión mayoritaria de los especialistas reconoce que el costo de educar a un niño varía de acuerdo a su situación socioeconómica.

- Establecer una subvención diferenciada, tomando en cuenta la contratación de profesionales no docentes, la disminución de alumnos por curso en los colegios de mayor vulnerabilidad, transporte escolar para alumnos residentes en zonas alejadas de sus colegios, etcétera.

- Crear una subvención compensatoria del mayor costo que significa administrar colegios regulados por el Estatuto Docente, cuya aplicación obliga a destinar, en promedio, el 30% de la subvención al pago de cursos de perfeccionamiento docente, bienios, asignación directiva, etcétera.

- Establecer un mecanismo que permita un retiro digno para los más de 6.000 docentes en edad de jubilar que laboran en las escuelas municipales, a través de una indemnización que no se deduzca de la subvención escolar.

* * * * *

El señor **Cristián Martínez** (Director Nacional de la JUNAEB) planteó que los alumnos prioritarios deben ser seleccionados según criterios coherentes con otras políticas sociales. Para ello se ha diseñado un modelo que permita su identificación de manera transparente, no discrecional y, en lo posible, exenta de errores, de modo que ningún alumno de esas características quede excluido de la subvención preferencial.

El modelo de identificación se basa en dos parámetros básicos (participación en el programa Chile Solidario o su equivalente y situación socioeconómica según ficha CAS u otro instrumento de protección

social) y dos complementarios (clasificación FONASA u otro indicador asociado y escolaridad de la madre).

El método de identificación consiste en utilizar la base de datos del Registro Nacional de Información Social del Estudiante (RENISE), constituida a partir del Registro de Estudiantes de Chile que lleva el MINEDUC y que contiene información sobre matrícula y actas de aprobación de los sectores particular pagado, escuelas especiales, escuelas de adultos y escuelas carcelarias.

El RENISE tiene a su vez información concatenada con las bases de datos de Chile Solidario, puntajes CAS, FONASA y Encuestas de medición de vulnerabilidad de JUNAEB, que se utiliza para fijar las prioridades de los alumnos para efectos de los programas de becas, alimentación y otros, a los que se agregaría ahora el sistema de subvención preferencial.

Así, para la puesta en marcha del proyecto en comento, la selección de los alumnos prioritarios se realizó identificando primeramente a los estudiantes adscritos a Chile Solidario, informados por MIDEPLAN. A los estudiantes no adscritos a dicho programa, se les observó el puntaje CAS con corte regional, identificando a los clasificados como indigentes. A los estudiantes sin puntaje CAS, se les observó información de salud previsual (FONASA A, que corresponde al grupo de más bajos ingresos). Y, finalmente, a los estudiantes que carecen de información del sistema de salud, se les observó la escolaridad de la madre (corte menor al regional y prioridad 1 de JUNAEB).

Producto de la aplicación de este modelo a los estudiantes del primer ciclo de la enseñanza básica (974.534 alumnos de 1º a 4º básico), se ha podido establecer que los beneficiarios de la subvención preferencial alcanzarán inicialmente a un total de 324.699, que representan el 33% de la matrícula del sistema escolar. De ellos, el 69% pertenece al sector municipal y el 31% restante al sector particular subvencionado, correspondiendo el 30% a escuelas ubicadas en zonas urbanas y el 60% a escuelas rurales.

Finalmente, considerando una distribución de alumnos prioritarios similar a la del primer ciclo básico, se deduce que ellos sumarán alrededor de 75.000 en la enseñanza pre básica, a los que cabría agregar la mayor parte de los 20.000 nuevos cupos que se crearán en este segmento, según anuncio de S.E. la Presidenta de la República.

* * * * *

El señor **Pedro Montt Leiva** (Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación del Mineduc) señaló que, junto con identificar a los alumnos que serán beneficiarios de la subvención preferencial, resulta clave para la aplicación de la ley en proyecto identificar a las escuelas que tendrían capacidad para proporcionar aprendizajes de mejor calidad a esos mismos estudiantes.

Para esto se ha ideado también un modelo de clasificación de los establecimientos, basado fundamentalmente en un sistema de medición de los resultados educativos, que comprende tanto estándares de desempeño como estándares de contenido.

Los estándares de desempeño o niveles de logro de los alumnos indican cuáles son los aprendizajes que éstos han alcanzado en un momento determinado de su trayectoria escolar y se miden a partir de los puntajes obtenidos en las pruebas SIMCE, aplicadas actualmente en 4º año de educación general básica y 2º año de enseñanza media.

Los estándares de contenido o mapas de progreso permiten a su vez predecir la forma en que deberían evolucionar los aprendizajes a medida que los alumnos avanzan en los distintos niveles de la educación básica y media, y efectuar un diagnóstico más fino de los conocimientos adquiridos individualmente, a fin de determinar el apoyo que requieren para lograr resultados de mejor calidad.

Ahora bien, los niveles de logro esperado son descripciones de las habilidades y conocimientos que debe mostrar un alumno en un curso determinado (4º básico, por ejemplo) para alcanzar un nivel de desempeño que se puede denominar “básico”, “medio” o “avanzado”. Estos estándares de desempeño presentan las siguientes ventajas:

- Permiten una medición más fina, al otorgar un significado cualitativo a los resultados SIMCE.
- Establecen varas comunes y hacen explícitas las expectativas de logro para los grados evaluados por el SIMCE.
- Permiten a los docentes visualizar la orientación del aprendizaje que necesitan promover.

Por su parte, los mapas de progreso son una herramienta que describe en forma concisa el crecimiento de los aprendizajes, definiéndose al efecto siete niveles de destrezas o habilidades que se espera que los alumnos desarrollen a lo largo de su trayectoria escolar (secuencia típica), en los distintos sectores de aprendizaje (lenguaje, matemáticas, etcétera). Estos estándares de contenido aportan:

- Un marco de referencia común para identificar los logros y necesidades particulares de aprendizaje de los alumnos, tanto para informarlos a ellos como para retroalimentar la enseñanza (diagnosticar/planificar) en función de la progresión.
- Un marco de referencia común para monitorear en determinados momentos la cercanía o lejanía de los estudiantes respecto a las expectativas nacionales de logros.
- Una visión de cada sector de aprendizaje a lo largo de toda la trayectoria escolar, de primero básico a cuarto medio.

- Una visión concisa de los dominios de aprendizaje centrales de cada subsector y una orientación sobre lo que es importante evaluar.

Por último, estos estándares obligarán a revisar y corregir periódicamente el modelo curricular (OF-CMO).

Estos mapas de progreso serán instalados de manera gradual desde 2007 a 2010, pues cada sector de aprendizaje tiene ejes claves, dimensiones básicas del mismo que pueden y deben ser evaluadas. Así, por ejemplo, en el caso de Lenguaje, hay tres dimensiones claves: la comprensión lectora (su evolución a lo largo de la trayectoria escolar), la producción de textos (escritura) y la expresión oral, que no pueden medirse con pruebas estandarizadas como el SIMCE.

Actualmente, se encuentran en elaboración mapas de progreso en Lenguaje, Matemáticas, Ciencias Naturales, Ciencias Sociales, Inglés y Educación Parvularia, que se aplicarán a partir del año 2007. En una segunda etapa, está previsto elaborar mapas de progreso en Educación Física, Educación Tecnológica y Educación Artística.

A partir de estas nuevas herramientas, las escuelas serán clasificadas como autónomas, emergentes o en recuperación atendiendo a los niveles de logro de sus alumnos (puntajes promedio SIMCE), corregidos según el nivel socioeconómico de éstos, dado que no existen actualmente mediciones de resultados individuales.

Se considerará, además, un estándar mínimo de calidad que será exigible a todos los establecimientos que se incorporen al régimen de subvención preferencial. A eso se refiere el articulado transitorio del proyecto, el cual contempla un primer corte a los 250 puntos SIMCE, que correspondería al nivel de desempeño intermedio, y otro corte a los 300 puntos, que configura un nivel de altas expectativas. Todas las escuelas del país, cualquiera sea su dependencia, tienen alumnos en esas categorías y también por debajo del puntaje mínimo, pero se ha visto que, a medida que aumenta la edad de los niños, las diferencias de aprendizaje también se incrementan, pues los alumnos con menor capital cultural inicial se van quedando rezagados. La idea es que la escuela ayude a éstos a superarse, y para eso servirían los mapas de progreso.

Se han hecho simulaciones con los datos actuales del SIMCE, estimándose que alrededor de 3.787 establecimientos se incorporarían al régimen de subvención preferencial, de los cuales 577 entrarían en la categoría de autónomos.

Por otra parte, serán escuelas en recuperación las que obtengan menos de 220 puntos en el SIMCE y que tengan menos de 20% de sus alumnos con puntaje superior a 250. Según las simulaciones efectuadas, estarían en esta categoría alrededor de 300 escuelas, que en su mayoría se encuentran en sectores de escasos recursos.

Cabe recordar que para resolver el problema de las escuelas rurales, todas aquéllas que tengan menos de 20 alumnos, mientras no exista un sistema de medición de resultados individuales, van a entrar al régimen de subvención preferencial en calidad de emergentes. Esto, porque en una escuela con menos de 20 alumnos no se puede asegurar que los resultados del SIMCE se deban a la calidad de la enseñanza que se imparte.

Asimismo, para asegurar que las escuelas en recuperación sean bien clasificadas, dadas las graves consecuencias que ello acarrearía, se ha diseñado un sistema que, por una parte, recoge todo lo ya explicado, pero incorpora también algunos indicadores complementarios, de carácter universal. Tales indicadores son, por ejemplo, las tasas de retención y aprobación de alumnos; integración de profesores, padres y apoderados; mejoramiento de las condiciones de trabajo y adecuado funcionamiento del establecimiento; iniciativa de la escuela; calidad del cuerpo docente, todos los cuales están compuestos a su vez por distintos factores ya validados para otros fines (ejemplo, Sistema de Inspección, SIMCE, SNED, Evaluación Docente). Así se integrarían los distintos sistemas de medición actualmente existentes, que fue una de las inquietudes planteadas en el seno de la Comisión.

En segundo lugar, habrá un panel de expertos, encargado de identificar a dichas escuelas y de verificar en otros aspectos centrales, como son los procesos que desarrollan, si ellas han sido clasificadas correctamente.

Finalmente, planteó el señor Montt que, en la lógica de establecer algunos estándares nacionales de calidad y que éstos puedan ser mejorados periódicamente, debería avanzarse a futuro en determinar con mayor precisión cuál es el aporte de la escuela a los aprendizajes de sus alumnos e informó que, en ese sentido, el Ministerio de Educación está desarrollando ya este año experimentos para instalar mediciones de valor agregado en los años venideros.

Otro desafío técnico importante que ha asumido el Ministerio es poder contar dentro de poco con mediciones de resultados individuales por alumno, para lo cual la prueba que se aplique debería ser tan extensa como las dos formas del SIMCE que actualmente se distribuyen a nivel de cursos, pero la ventaja es que esto daría clara cuenta del impacto que eventualmente producirá la ley en proyecto sobre los alumnos prioritarios.

* * * * *